

Resolución Operativa 6/98

VISTO:

La necesidad de elaborar un cuerpo de normas unificado que regule en forma sistemática todas las materias que deben ser objeto de tratamiento por parte de este Ente, y así mismo la necesidad de adecuar las anteriores reglamentaciones a la actual estructura del Ente y al desarrollo de nuevas y diversas actividades de la Zona Franca La Plata,

CONSIDERANDO:

Que el texto propuesto ha sido la resultante de varias reuniones de trabajo entre representantes de la Dirección General de Aduanas, de la Dirección General Impositiva, del Concesionario Buenos Aires Zona Franca La Plata S. A., de la Cámara de Usuarios, de la Asociación de Usuarios y del Ente, ante la necesidad de armonizar los legítimos intereses de las partes dentro del marco legal.

Que el presente da tratamiento adecuado a los distintos institutos en la materia zonas francas, tanto en los aún no regulados como aquellos ya normados, cuyo texto se torna necesario modificar a fin de lograr una adaptación plena a los nuevos requerimientos de la Zona Franca de La Plata, y recopila la normativa vigente.

Por todo lo expuesto, y atento a lo prescripto en el Artículo 18 del Decreto 1788/93 Artículo 6 del Decreto 4588/93 y concordantes del Reglamento de Funcionamiento,

EL DIRECTORIO DEL ENTE DE ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE LA ZONA FRANCA LA PLATA RESUELVE:

Artículo 1: Apruébase el Digesto de la Zona Franca de La Plata que obra como anexo de la presente y que consta de los siguientes títulos: I) Disposiciones Generales y de Interpretación ; II) De los Aspectos Contractuales Generales; III) Del Régimen de Aprobación de los Contratos; IV) Del Ingreso y Egreso de Mercaderías; V) Del Stock; VI) De los Seguros; VII) Del Almacenamiento de Mercaderías; VIII) De la Seguridad, Higiene y Medio Ambiente; IX) De la Vigilancia y Seguridad; X) De las Construcciones y Habilitaciones; XI) De las Faltas y su Procedimiento; XII) De las Tarifas Vigentes y de las resoluciones que en el futuro se dicten como integrantes del Digesto.

Artículo 2: Deróganse las Resoluciones Operativas 2/92, 3/97, 9/97 y 16/97.-

Artículo 3: Modifícase la Resolución Operativa 3/96 que quedará redactada en dos capítulos, correspondiendo el primero al título II del Digesto, y el segundo al título III de este último.-

Artículo 4: Modifícanse las Resoluciones Operativas 13/97 y 14/97 que quedarán redactadas en su totalidad como constan en los Anexos 2 y 3 del título III del Digesto.-

Artículo 5: Modifícanse las Resoluciones Operativas 8/97 y 12/97 que quedarán redactadas en su totalidad de acuerdo a la descripción del apéndice legislativo del Digesto.-

Artículo 6: Modifícase la Resolución Operativa 26/97 que quedará redactada según consta en el título X del Digesto.-

Artículo 7: Modifícase la Resolución Operativa 40/97 que quedará redactada según consta en el título XI del Digesto.-

Artículo 8: Publíquese, comuníquese a las partes interesadas, cumplido, archívese.-
RESOLUCION OPERATIVA N° 6/98.-

Título I: Disposiciones Generales y de Interpretación

Artículo 1 - Las normas del Digesto serán de aplicación en todo el ámbito de la ZFLP y deberán ser observadas por el concesionario, usuarios y/o terceros que desarrollen actividades en la Zona, o se encuentren vinculados de alguna manera a la misma.

Artículo 2 - A los efectos del cumplimiento del presente, interpretase en el mas amplio alcance del marco legal las potestades conferidas por el Decreto 1788/93, Reglamento de Funcionamiento de la ZFLP, y normas de creación del Ente (Decreto 4588/93 y Ley 11184).

Artículo 3 - El EZFLP se declara competente, en orden a las facultades enumeradas en el artículo anterior, para decidir todas aquellas cuestiones relativas a los fines, objetivos y operatoria de la ZFLP y hacer cumplir la totalidad de las normas jurídicas que son de aplicación en su jurisdicción.

Artículo 4 - Son de aplicación en el ámbito de la ZFLP, las normas de facturación y registración de operaciones, vigentes en el territorio aduanero general para todas las actividades que se desarrollen en la misma.

Artículo 5 - A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las facturas o documentos equivalentes emitidas por los usuarios de la ZFLP se denominaran FACTURA DE ZFLP, o RECIBO DE ZFLP, Identificándolos con la letra Z a los que correspondan a operaciones de exportación desde la Zona Franca y consignando en los primeros cuatro dígitos de la numeración preimpresa correspondiente, el numero que corresponda como nuevo punto de venta.

Artículo 7 - La utilización de esta documentación deberá ser informada a la DGI, mediante los formularios establecidos por la misma, siendo indispensable su exhibición cuando lo requiera oficialmente para el control de la operatoria en ZFLP.

Artículo 8 - El Ente Administrador del A.R.S. (U0001) deberá estar conectado con el EZFLP mediante un sistema de control de inventario informatizado y aprobado por la DGA y el EZFLP, organismos estos que tendrán acceso permanente al sistema.

Artículo 9 - Toda agrupación de usuarios de ZFLP que se constituya con fines legítimos en defensa de sus intereses en relación a la ZFLP, tiene como único requisito para ser reconocida como tal por parte del EZFLP, el comunicar tal circunstancia al mismo.

Artículo 10 - Interpretase que "terreno apto" es todo aquel que tenga acceso transitable en forma permanente y adecuado a las necesidades propias de un área franca y que cuente con conexión a todos los servicios básicos de suministro obligatorio por parte del concesionario.

Artículo 11 - El termino "concesionario" es empleado en el Digesto para designar al actual o futuro adjudicatario de la Zona de Propósitos generales de la Zona Franca de La Plata; como asimismo a el/los concesionario/s de otras áreas o subzonas a concesionar por el EZFLP conforme a lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Funcionamiento de la ZFLP.

Artículo 12 - Entiéndase por EZFLP al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca de La Plata

Artículo 13 - Interpretase el término consignadas establecido en el artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento de la ZFLP, en el sentido de destinadas.

Artículo 14 - Las Resoluciones de Directorio del EZFLP serán incorporadas al Digesto cuando se refieran directa o indirectamente a la operatoria de la ZFLP y sean de cumplimiento obligatorio. Estas se denominarán Resoluciones Operativas y se diferenciarán de las Administrativas por el alcance dado por el Directorio del EZFLP en cada caso particular que dispondrá específicamente su incorporación al Digesto.

NORMATIVA APLICABLE AL TITULO I DECRETO P. E. N. 1788/93

Art. 1° - Para los efectos de este decreto reglamentario se entenderá por

- a) Zona Franca: es el ámbito que se define en el artículo 590 del Código Aduanero.
- b) Territorio Aduanero General: es el ámbito que se define en el apartado 2 de artículo 22 del mismo Código.
- c) Territorio Aduanero Especial: Es el ámbito que se define en el apartado 3° del artículo 2° del citado Código.
- d) Terceros países u otros países: Es el ámbito geográfico sometido a la soberanía de otros países incluidos los enclaves constituidos a favor de otros Estados.

Art. 2° - La Zona Franca creada por Ley 5.142 denominada en adelante Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, es la que determina el presente decreto conforme a lo dispuesto en el Anexo I, que forma parte del presente.

Art. 6° - En 1a Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, podrán desarrollarse actividades comerciales, de servicios e industriales, esta última con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países. No obstante lo señalado precedentemente la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se podrán fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General, a fin de admitir su importación a dicho Territorio. Los bienes de capital a que se hace referencia en el párrafo anterior a fin de su nacionalización, seguirán el tratamiento establecido en el Régimen General de importación de 1a Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) y de las restantes normas tributarias que corresponda. A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación deberá confeccionar un listado de las mercaderías pasibles de dicho tratamiento y establecer los mecanismos de autorización de importación y control que considere convenientes.

Art. 7° - En la Zona Franca las mercaderías pueden ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias, destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. La mercadería puede ser también objeto de transferencia igualmente podrá ser objeto de actividades de producción con destino exclusivo a terceros países, tales como transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento. El tiempo máximo para la permanencia de la mercadería en depósito será de cinco (5) años.

Art. 12° - La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por intermedio de la Secretaría de Industria y Comercio, que entenderá en lo relativo a la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de las funciones asignadas al Organismo de Administración y Explotación.

Art. 15° - La explotación de la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, será de carácter privado o mixto. Las obras de infraestructura necesarias correrán por cuenta del concesionario de la Zona Franca de La Plata. Provincia de Buenos Aires.

Art. 18° - El Órgano de Administración y Explotación deberá tener básicamente las siguientes funciones:

- a) Elaborar el Reglamento de Funcionamiento y elevarlo para su consideración a la Autoridad de Aplicación. Transcurridos treinta (30) días de su elevación, salvo resolución en contrario, quedará firme la aprobación del mismo. Dicho Reglamento deberá contener el plazo, la modalidad y las condiciones de la concepción de la explotación de la Zona Franca como también los términos y condiciones contractuales para la admisión de los usuarios, previendo asimismo la inclusión del Astillero Río Santiago de la empresa Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima, según lo dispuesto en el Art. 5° del presente.
- b) Promover la radicación de actividades destinadas a la investigación y la innovación tecnológica que conduzcan a un mayor afianzamiento de los mercados externos.
- c) Remitir toda información que requiera la Autoridad de Aplicación, y servir a la misma como órgano de consulta y asesoramiento permanente sobre las actividades de la Zona Franca.
- d) Fiscalizar la provisión de información estadística adecuada, oportuna y suficiente sobre los principales indicadores económicos y comerciales de la Zona Franca, requerida al concesionario y al usuario, la que será de libre consulta.
- e) Evaluar el impacto regional de la Zona Franca y articular su funcionamiento con los planes provinciales y municipales, identificando efectos perniciosos y costos de la Zona Franca que deberán ser soportados por las empresas que los generen.
- f) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario a cargo de la explotación de la Zona Franca.
- g) Auditar periódicamente las medidas de vigilancia y control necesarios de accesos y límites de la Zona Franca
- h) Percibir del concesionario un derecho por la concesión bajo forma de un pago único o en un canon periódico.
- i) Garantizar la concurrencia de los usuarios en el acceso de instalación de la Zona Franca conforme al Reglamento de Funcionamiento y atender y dar respuesta a sus reclamos.
- j) Hacer cumplir las leyes y regulaciones aplicables, el Reglamento de Funcionamiento, las normas internas de la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires y los acuerdos de concesión y operación.
- k) Velar por la conservación del medio ambiente y en especial el tratamiento de los efluentes originados en la Zona Franca.

Art. 19° - El Órgano de Administración y Explotación propiciará la libre concurrencia en la prestación de servicios de la Zona Franca, previéndolo en el Reglamento de Funcionamiento. Deberá aprobar tasas y cargos para todos los servicios y concesiones dentro de la Zona Franca asegurando el tratamiento uniforme en condiciones equivalentes para los usuarios y mercaderías.

Art. 20° - El o los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Recibir las obras de infraestructura y conexiones de servicios básicos en la Zona Franca que sean necesarias para su normal funcionamiento y que forman parte del proyecto aprobado por el Órgano de Administración y Explotación
- b) Alquilar a los usuarios lotes para la construcción de edificios destinados a las distintas actividades. No podrán cederse el uso de la totalidad del área a un solo usuario.
- c) Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades.
- d) Urbanizar, proyectar y construir edificios para las distintas actividades permitidas en la Zona

Franca.

- e) Dictar y modificar su propio Reglamento Interno ajustado a lo previsto en el presente.
- f) Asegurar la prestación de servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza motriz, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicios necesarios para las operaciones de la Zona Franca en concordancia con lo dispuesto en el Art. 19 del presente.
- g) Promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades de la Zona Franca.
- h) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Funcionamiento y el Reglamento Interno.
- i) Remitir la información necesaria y las memorias periódicas de operación de la Zona Franca, así como cualquier otro dato estadístico o de información que requiera el Órgano de Administración y Explotación.
- j) Pagar los costos del control aduanero de la Zona en base a las pautas que se convengan entre el Órgano de Administración y Explotación y la Administración Nacional de Aduanas.
- k) Las demás que le establezca el Órgano de Administración y Explotación.

Art. 24º - Con las salvedades que establece este decreto, serán aplicadas a la Zona Franca de La Plata la totalidad de las disposiciones de carácter impositivo, aduanero y financiero incluidas las de carácter penal que rigen en el territorio aduanero general.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO RESOLUCIÓN 420/94 DE LA SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

CAPITULO I: DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA ZONA FRANCA LA PLATA

Artículo 1º: Sin perjuicio de ser aplicable en la Zona Franca La Plata la normativa de la República Argentina y de la Provincia de Buenos Aires en general, rigen en cuanto a su funcionamiento en particular, las Leyes N° 5.142 y N° 24.331, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.159/93 y N° 1.788/93, el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires N° 4.588/93, las resoluciones de los Organismos Oficiales Nacionales y de la Provincia de Buenos Aires competentes en función del territorio en que se asienta la Zona Franca La Plata o de las actividades que se desarrollen en la misma, los convenios que formalice el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata con dichos organismos oficiales, las resoluciones que dicte el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata y las disposiciones del presente Reglamento. Dicha normativa será de cumplimiento obligatorio para los concesionarios, usuarios y todos aquellos que desarrollen actividades vinculadas con la Zona Franca La Plata.

Artículo 2º: El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata está facultado, con todos los atributos legales de derecho público, para hacer cumplir todas las leyes y demás normativa aplicable a la Zona Franca La Plata, dentro del ámbito de la misma.

Artículo 3º: Salvo disposición expresa en contrario, las resoluciones del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata son recurribles de conformidad a los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y del Código en lo Contencioso Administrativo de la misma jurisdicción.

CAPITULO II: DE LAS CONDICIONES DE LAS CONCESIONES Y DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 4º: El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata ofrecerá la explotación de la Zona Franca La Plata, de conformidad a lo establecido por el Artículo 6º, mediante concesión por licitación pública a uno o más concesionarios, los que deberán promover y garantizar un sistema ágil y eficiente de actividades que jerarquicen a la Zona Franca La Plata.

Dichas concesiones deberán efectuarse en un todo de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento de Funcionamiento.

El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata podrá promover y facilitar la radicación de actividades destinadas a la investigación, a la innovación tecnológica y de toda otra índole, que conduzcan a un mayor afianzamiento de los mercados externos, a cuyo efecto podrá establecer en los llamados a licitación planes de inversión o de obras, a cargo de los respectivos concesionarios, que alberguen dichas actividades.

Artículo 5º: Los concesionarios deberán acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el respectivo Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a Licitación Pública para la Concesión y por el Contrato de Concesión, referidos a, entre otros aspectos, solvencia patrimonial, capacidad financiera, idoneidad técnica, y otorgamiento y vigencia de garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas o a asumir. Estos requisitos deberán ser acreditados tanto al momento de la selección como durante la vigencia de sus respectivas concesiones y hasta haber dado el concesionario íntegro cumplimiento a todas las obligaciones y responsabilidades emergentes de la documentación licitatoria respectiva.

Los miembros del Directorio del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata quedan inhabilitados para participar en los órganos de administración, fiscalización y/o gobierno de los concesionarios, y/o para brindar cualquier asistencia profesional a los concesionarios, durante la vigencia de sus funciones y hasta tres años después de haberlas cumplido.

En los Pliegos de Bases y Condiciones y en los Contratos de Concesión el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata establecerá las metas mínimas a cumplir por los futuros concesionarios, en materia de obras e infraestructuras a construir, montos a invertir, plazos y programas de mantenimiento, así como las características de los servicios a brindar en la Zona Franca La Plata. Dichos instrumentos licitatorios regularán las causales de revocación de las concesiones, las sanciones por incumplimiento a aplicar a los concesionarios y las condiciones contractuales para la admisión de los usuarios.

En todos los casos, los participantes en las licitaciones deberán proponer al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata en el tiempo, forma y con los efectos que se establezcan en cada llamado a licitación, un plan de inversiones, de obras y de mantenimiento en función de las metas mínimas que haya establecido el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata y un cuadro tarifario que contemple la totalidad de las tasas y cargos a percibir por los servicios a prestar dentro de la Zona Franca La Plata.

Artículo 6º: El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata está facultado a diferenciar internamente la superficie de la Zona Franca La Plata en áreas o unidades de negocios a concesionar, a los efectos de permitir la mejor y más pronta puesta en marcha de las operaciones mediante el concesionamiento simultáneo o por etapas de las mismas. Sus concesionarios deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el aislamiento de la totalidad del área declarada Zona Franca La Plata respecto del Territorio Aduanero General, las que serán periódicamente auditadas por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata.

Artículo 7º: El Astillero Río Santiago gozará de los beneficios de la calidad de usuario de la Zona Franca La Plata en los términos que surjan del Convenio que celebre el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata con el Ente Provincial Administrador de dicho astillero. Asimismo, igual tratamiento podrán recibir otros proyectos específicos que, propiciados por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, sean declarados de interés provincial por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8º: El plazo por el cual se otorgue en concesión la explotación de cada área o unidad de negocios definida de conformidad a lo establecido en el Artículo 6º, será de hasta VEINTICINCO (25) años.

Dicho plazo podrá ser extendido, por el tiempo y según las modalidades establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a Licitación y en el Contrato de Concesión respectivos. La prórroga del plazo de la concesión, a solicitud del concesionario, estará sujeta a la acreditación del acabado cumplimiento del plan de inversiones, de obras y de mantenimiento comprometido y de todas y cada una de las obligaciones asumidas oportunamente por el mismo. Dicha acreditación se basará en los controles periódicos que efectúe el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata sobre la gestión del concesionario.

Junto con la solicitud de prórroga, el concesionario deberá presentar al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata para su análisis y eventual aprobación, un nuevo plan de inversiones, de obras y de mantenimiento de la operatoria de la unidad de negocios cuya concesión explote, a los efectos de asegurar la cobertura de los requerimientos de la demanda de usuarios.

Los Pliegos de Bases y Condiciones y los Contratos de Concesión establecerán la obligación del concesionario de continuar con la explotación de su unidad de negocios, una vez vencido el plazo de la concesión, en los casos en que el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata considere que así lo impongan razones de orden público o que no estén dadas las condiciones adecuadas como para efectuar un nuevo llamado a licitación pública para concesionar el área o unidad de negocios de que se trate. En los instrumentos licitatorios se establecerá el plazo por hasta el cual quedará obligado el concesionario a continuar con la explotación, plazo que en ningún caso podrá superar el término de DOS (2) años.

En cada llamado a licitación se establecerá el régimen de reversión de los bienes que integren la unidad de negocios objeto de la concesión.

Las modalidades y demás circunstancias relativas a las prórrogas de los plazos de las concesiones y a las eventuales ampliaciones de las áreas concesionadas constarán en cada Pliego de Bases y Condiciones y Contrato de Concesión.

Artículo 9º: En caso de revocación o resolución de cualquier concesión, el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata se hará cargo de las instalaciones existentes, bajo formal y debida constancia, y será responsable por la normal continuidad de la prestación de los servicios, con los mismos derechos y obligaciones del concesionario para con los usuarios, hasta tanto se concesione la unidad de negocios o área de que se trate.

Dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de la fecha en que el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata se hubiese hecho cargo de las funciones del concesionario, deberá realizar un nuevo llamado a licitación, por el plazo, modalidad y condiciones que se establezcan en dicha oportunidad, para concesionar la unidad de negocios o área de que se trate.

Quedan inhabilitados para participar en dicha licitación el anterior concesionario y toda persona o empresa controlada por o controlante del anterior concesionario.

Artículo 10: Cada concesionario deberá redactar su propio Reglamento Interno, en el que, sin perjuicio de otras regulaciones, se establecerán las normas relativas al uso de los espacios comunes, el horario y forma de ingreso y egreso de personas y mercaderías, las condiciones mínimas que contendrán los diversos contratos-tipo a celebrar con los usuarios y la forma de facturar los servicios comunes a todos los usuarios.

La explotación de la concesión respectiva estará condicionada a la previa aprobación, por parte del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, del Reglamento Interno propuesto por el concesionario.

Toda modificación al Reglamento Interno cobrará vigencia a partir de su aprobación por parte del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata.

Artículo 11: Los concesionarios aplicarán estrictamente el principio de no discriminación en su vinculación con los usuarios y en el cuadro tarifario. Asimismo, los concesionarios no podrán

limitar los derechos de los usuarios a ingresar mercaderías, con la sola excepción de las previstas en el Artículo 33º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1.788/93 y en el Artículo 33º de la Ley Nº 24.331, ni restringir de cualquier forma sus actividades mediante limitaciones, uso monopólico o privilegiado de instalaciones por parte del concesionario o de terceros, o cualquier otro impedimento que el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata defina como una situación discriminatoria respecto de uno o varios usuarios.

Artículo 12: Los concesionarios deberán asegurar la prestación, por sí o por terceros autorizados por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, de todos los servicios esenciales para el normal desarrollo de las actividades de los usuarios.

Los concesionarios podrán liquidar a los usuarios el costo y/o los gastos originados en la implementación y explotación de instalaciones complementarias de las generales tendientes a optimizar la eficiencia en la prestación de los servicios.

Los concesionarios aplicarán estrictamente el principio de libre concurrencia en la prestación de los servicios no concesionados. El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata arbitrará las medidas conducentes para garantizar el acabado cumplimiento de este principio.

Artículo 13: Cada concesionario gestionará ante el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata la obtención de las habilitaciones necesarias respecto de las edificaciones o reformas edilicias que proponga efectuar en la zona concesionada.

Sin perjuicio de las especificaciones mínimas exigibles en cada obra, en todos los casos las mismas deben efectuarse de acuerdo a las reglas del buen arte constructivo, respetando las normas urbanísticas y de preservación del medio ambiente vigentes.

Artículo 14: Las normas relativas a la determinación y forma de pago del canon que deba oblar cada concesionario al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata serán establecidas en la oportunidad de cada llamado a licitación en el pliego de bases y condiciones respectivo. Los cánones tendrán como objetivo cubrir los costos de funcionamiento del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, las necesidades operativas y la promoción de las actividades de la Zona Franca La Plata, en especial aquellas tendientes a afianzar la participación de las pequeñas y medianas empresas en los mercados externos. Los costos del control aduanero en la Zona Franca La Plata serán soportados por los concesionarios de conformidad a lo que acuerden el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata y la Administración Nacional de Aduanas y lo que se establezca en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada llamado a Licitación para Concesión.

CÓDIGO ADUANERO

ARTÍCULO 590

Area Franca es un ámbito dentro del cual la mercadería no esta sometida al control habitual del servicio aduanero y su introducción y extracción no están gravadas con el pago de tributos, salvo las tasas retribuidas de servicios que pudieren establecerse, ni alcanzadas por prohibiciones de carácter económico.

DECISIÓN Nº 8/94 DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL SUR

Artículo 1º La presente decisión será de aplicación a las zona francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales.

Artículo 2º salvo decisión contrario, los estados partes aplicaran el Arancel Externo Común, o en el caso de productos excepcionados, el Arancel Nacional Vigente a las mercaderías provenientes de zonas francas comerciales, industriales de procesamiento de exportaciones y de áreas aduaneras especiales, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en cada uno de

ellos para el ingreso de dichos productos al propio país.

Artículo 5º Podrán operar en el MERCOSUR las zonas francas que actualmente se encuentran en funcionamiento, o las que se instalen en virtud de normas legales vigentes o en trámite parlamentario.

LEY PROVINCIAL Nº 12.045 EXCEPCIONES AL PAGO DE INGRESOS BRUTOS

Artículo 1º No estén alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos

a) los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la ZFLP provenientes de actividades efectivamente realizadas en dicho ámbito territorial. No se encuentran comprendidos en este inciso los ingresos derivados de?

1) la venta de bienes al TAG o E. salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos.

2) Locaciones de cosas obras o servicios y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios que, establecidos en el TAG o E las utilicen o exploten económicamente en los mencionados territorios.

b) Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el TAG o E con destino a las ZF, como así también los derivados de las locaciones de cosas, obras y servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios con los sujetos radicados.

Artículo 2º Tampoco estarán alcanzados por el impuesto de sellos los sujetos radicados en zonas francas de la provincia de Buenos Aires, siempre que los actos, contratos u operaciones que intervengan, tengan efectos exclusivamente en dichos territorios y su objeto se vincule directamente con el ejercicio de su actividad.

CIRCULAR Nº 1345/96 DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA ZONAS FRANCA. IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y AL VALOR AGREGADO. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS OPERACIONES REGULADAS POR LA LEY Nº 24.331

1 IMPUESTO A LAS GANANCIAS RÉGIMEN DE RETENCIÓN, RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2.784 Y SUS MODIFICACIONES

Deberán actuar de agentes de retención

1.1 Los sujetos radicados en el Territorio Aduanero General o Especial por las operaciones de compra realizadas y prestaciones contratadas, con proveedores o prestadores radicados en las zonas francas

1.2 Los sujetos radicados en el área franca por las operaciones de compra realizadas y prestaciones contratadas con proveedores o prestadores radicados en el Territorio Aduanero General o Especial. También corresponde la retención cuando se trate de operaciones entre zonas y dentro de la misma zona.

2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN. RESOLUCIÓN GENERAL Nº 3431 (GUÍA 419, PAG. 12918) Y SUS MODIFICACIONES.

Resulta de la aplicación a las "importaciones definitivas" efectuadas por los sujetos radicados en el territorio aduanero general y en el territorio aduanero especial y proveniente de la zona franca.

3 IMPUESTO A LAS GANANCIAS . RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN. RESOLUCIÓN GENERAL Nº 3543

Se encuentran incluidas en la aludida norma las operaciones de importación definitiva efectuadas al área franca desde terceros países y al territorio aduanero general o especial desde el área franca.

Por el contrario no se encuentran comprendidos en el citado régimen las operaciones de importación definitiva efectuadas al área franca desde el territorio aduanero general o especial.

4. SUJETOS RADICADOS EN ZONAS ADUANERAS ESPECIALES.

Respecto de los sujetos pasivos radicados en zonas aduaneras especiales, les serán aplicables lo dispuesto en los puntos precedentes, en la medida que sean procedentes.

RESOLUCIÓN OPERATIVA Nº 8/97

Artículo 1º? Difundir el dictamen de la D. G. I., por la cual se hace saber que la exportación de mercaderías hacia Zona Franca La Plata, no genera hecho imponible en el I.V.A. y para avalar esa situación, será necesario que la factura emitida por el proveedor, de acuerdo a la legislación vigente, se halle intervenida por la autoridad aduanera radicada en dicha zona.

Título II: De Los Aspectos Contractuales Generales

Artículo 1 - Están facultados para celebrar contratos:

- a) El concesionario.
- b) Los Usuarios Directos que tuvieren contrato celebrado con el Concesionario, debidamente aprobado por el Ente.
- c) Los sujetos que contaren con la declaración de aptitud de usuario y proyecto.

Artículo 2 - El Concesionario es considerado parte de dichos acuerdos en función de los derechos y obligaciones que le compete, por toda la legislación preexistente de aplicación dentro de la ZFLP y de lo que en particular se establezca en esos instrumentos, siendo la vigencia del contrato celebrado entre éste y el Usuario Directo, el sustento necesario para la celebración de cualquier contrato entre éstos y los Usuarios Indirectos.

Artículo 3 - El plazo de vigencia que se acuerde en los contratos entre los Usuarios Directos e Indirectos no podrá exceder del plazo del contrato registrado en favor del Usuario Directo contratante.

Artículo 4 - El Usuario Directo responderá ante el Usuario Indirecto si por cualquier causal el contrato entre el primero y el Concesionario se rescindiera con anterioridad a la fecha prevista de vigencia, como así también por eventuales incumplimientos de todas y cada una de las obligaciones que le corresponden por su condición de Usuario Directo de la ZFLP

Artículo 5 - Los plazos y sus modificaciones, importes, formas, modalidades de pago y garantías que se convengan entre los Usuarios Directos y los Indirectos por los alquileres y servicios que los primeros le brinden a los segundos, se interpretan en consecuencia de su libertad de contratación, habida cuenta de las garantías establecidas por el artículo 18 inciso i) del Decreto Nacional 1788/93, Reglamentario de la Ley Nacional 5142, de creación de la ZFLP y de la Carta Orgánica de este Ente, Decreto 4588/93, artículo 6º inciso o) y demás normas concordantes.

Artículo 6 - Las actividades que desarrollen los Usuarios Directos e Indirectos deberán estar comprendidas dentro de las autorizadas por el EZFLP. Todo usuario que desee realizar alguna actividad de distinto género a las comprendidas en la declaración de su aptitud deberá solicitar por escrito al EZFLP una ampliación de la misma.

Artículo 7 - La Personería que en todos los casos se acredite a efectos de la firma del contrato, deberá hacerse de algunas de las siguientes formas:

I) Por el Concesionario :

- a) Mediante apoderados, a mérito el uso de un poder especial otorgado al efecto o general, vigentes a la fecha de celebración del acto, con facultades suficientes para obligar a la sociedad

en los términos que se estipulen en el acuerdo.

A esos fines, para obviar el requisito de agregación del instrumento en cada contrato, se registrará un ejemplar de dicho mandato en este Ente, en fotocopia debidamente autenticada por escribano o por la Gerencia de Comercialización y Planeamiento, teniendo a la vista su original.

Cuando se hiciera uso de esta posibilidad, en el contrato que se firme deberá dejarse constancia que no se acompaña un ejemplar del poder por encontrarse ya acreditado ante el Ente.

b) Mediante sus autoridades ordinarias: La aptitud deberá surgir del Estatuto Societario y de las actas por las cuales se acredite la vigencia y posesión de los cargos.

II) Por los Usuarios Directos:

a) Para el caso de ser sociedades regularmente constituidas :

De la misma forma prevista precedentemente para el Concesionario, pudiendo hacer uso de la franquicia establecida en el segundo párrafo del inciso a) ;

b) Para el caso de ser personas físicas :

Mediante el documento nacional de identidad, pasaporte argentino o cédula de identidad expedida por la Policía Federal Argentina.

c) Para el caso de ser sociedades de hecho :

Mediante el comparendo de todos los integrantes, que deberán acreditar su identidad como se indica en el punto precedente.

III) Por los Usuarios Indirectos :

En las mismas condiciones estipuladas para los Usuarios Directos.

Artículo 8 - Los ejemplares de los contratos que se adjunten para su aprobación y registro, deberán ser todos de un mismo tenor, no contener espacios en blanco y si hubiere enmiendas, raspaduras o entre líneas, encontrarse expresa y debidamente salvadas.

Artículo 9 - El registro de los contratos de usuario Directo e Indirecto se asentará en un Libro Especial que se abrirá para cada una de estas categorías, el que será rubricado por la Presidencia o un integrante del Directorio, donde se harán los asientos correspondientes por orden correlativo a la fecha de aprobación del contrato y en el que deberán constar los demás requisitos que al efecto se establezcan.

Artículo 10 - Toda estipulación contractual entre el concesionario y usuario o entre estos entre sí, que se aparte de los términos establecidos en los modelos obrantes como anexos deberá estar debidamente fundada por ambas partes y ser aceptada por el EZFLP. No se aprobará ningún contrato que no contemple, los elementos enumerados en el Artículo 13 del título del régimen de aprobación de los contratos.

Artículo 11 - Toda terminación de contrato que se opere por causales distintas a la de expiración del plazo, deberá ser notificada al EZFLP, a fin que constate la verosimilitud de lo expuesto. En caso de ocurrir una rescisión unilateral del mismo, la parte que ejerce esa facultad deberá notificar tal circunstancia al Ente con descripción de los hechos que llevaron a tal decisión, el Ente en estos casos realizara una verificación de los mismos y dará traslado a la otra parte por el termino de 96 horas previo a asentar en el registro tal circunstancia.

Artículo 12 - La notificación en estos casos, se hará en el domicilio constituido por el usuario en el EZFLP.

Artículo 13 - El plazo pactado por las partes en los contratos comenzara a correr a partir de la fecha de aprobación de los mismos por los Gerentes que correspondieren, bajo condición suspensiva, en los casos de usuarios directos, de su aprobación por parte del Directorio.

**NORMATIVA APLICABLE AL TÍTULO II
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO RESOLUCIÓN 420/94 DE LA SECRETARIA DE
COMERCIO E INVERSIONES**

**CAPITULO VII: DE LOS CONTRATOS ENTRE CONCESIONARIO Y USUARIOS, Y ENTRE
USUARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS**

Artículo 36: Toda vinculación jurídica entre un concesionario y un usuario, y entre un usuario directo y un indirecto, o entre estos últimos y un tercero, relativa a la instalación, desarrollo de actividades, o introducción de mercaderías por cuenta de terceros a la Zona Franca La Plata, se instrumentará en un contrato, por escrito, en el que deberán regularse claramente los derechos y obligaciones de las partes, las penalidades por incumplimientos y todas aquellas materias que este Reglamento o las disposiciones que al efecto se dicten exijan que se encuentren mencionadas y/o reguladas en dichos contratos, así como la actividad a desarrollar y todos aquellos datos que permitan verificar la entidad de las operaciones a realizar. Ningún usuario podrá realizar tareas dentro de la Zona Franca La Plata que no estén previstas en su contrato de admisión inscripto ante el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata. El incumplimiento de esta condición será causal de resolución del contrato por el cual el concesionario o el usuario directo hubiese cedido el uso del espacio respectivo, sin perjuicio del derecho de clausura preventiva del local que podrá disponer el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata.

Artículo 37: Los contratos a los que se hace referencia en el artículo anterior deberán redactarse en idioma castellano, suscribirse y extenderse en al menos TRES (3) ejemplares, los que deberán ser presentados al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata para su inscripción, de conformidad a las reglamentaciones que dicho ente dicte al efecto. El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata archivará uno de los ejemplares y devolverá los restantes debidamente intervenidos a quien los hubiese presentado. Todo contrato se reputará conocido, sin admitirse prueba en contrario, por el concesionario y/o por el usuario directo respectivos, según el caso, desde el momento de su inscripción. El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata se encuentra facultado para solicitar todas las aclaraciones del caso, formular las observaciones y objeciones que estime conveniente, para su reformulación y podrá denegar la inscripción de aquellos contratos que no fueren reformulados a satisfacción del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata.

Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentados los ejemplares al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata éste no formulara objeción alguna, se considerará aprobado e inscripto el contrato del caso, correspondiendo su reintegro a quien lo hubiese presentado, con el número de inscripción en el Registro respectivo.

Artículo 38: Todo reclamo que los usuarios deseen formular al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata deberá ser canalizado por escrito, con clara indicación de los hechos, la prueba y el derecho que les asiste en la petición. El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata analizará la petición, correrá traslado a quien tenga interés al respecto, proveerá la prueba ofrecida y se expedirá dentro de los TREINTA (30) días siguientes de producida o completada la misma, previa vista a las partes por el término común de CINCO (5) días, debiéndose respetar el debido proceso adjetivo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y por el Código de lo Contencioso Administrativo de la misma jurisdicción.

Título III: Del Régimen de Aprobación de los Contratos

Aspectos Generales

Artículo 1 - Quien pretenda ser usuario de la ZFLP y operar dentro del régimen establecido a tal fin, deberá solicitarlo por escrito al EZFLP, dando cumplimiento a todos los requisitos procedimentales, informativos e instrumentales necesarios para la obtención de las Disposiciones que declaren su condición de usuario y la aptitud operativa de su proyecto, y apruebe el Contrato celebrado con el Concesionario o usuario. La denegatoria de la primera excluye la consideración de la restante hasta tanto la circunstancia que la motivó no fuere saneada.

Artículo 2 - El Registro de Usuarios del EZFLP, funcionará en dependencias de la Gerencia de Planeamiento y Comercialización.

Artículo 3 - Toda persona física o jurídica que desee ser usuario de la ZFLP deberá solicitarlo al EZFLP, a través de la Gerencia General, dando cumplimiento a los requisitos informativos e instrumentales que obran como ANEXO I.

Artículo 4 - El número de legajo del usuario será asignado por la Gerencia de Comercialización y Planeamiento y será precedido por la letra U. En toda presentación posterior que el usuario realice, deberá indicar al inicio, su respectivo número.

Artículo 5 - Las personas físicas sólo podrán ser usuarios en explotaciones unipersonales. Cualquier forma de unión deberá canalizarse bajo alguna forma de persona jurídica constituida de conformidad a la reglamentación respectiva o excepcionalmente, como sociedades de hecho que reúnan todos los requisitos fiscales para ser así consideradas.

Artículo 6 - Ante todo cambio de estructura social, el usuario deberá notificarlo al EZFLP para su registración.

En los casos de cambios en la composición de la estructura societaria por incorporación de nuevos socios, para continuar operando bajo las mismas condiciones y número por las cuales se obtuvo su aprobación, se deberán presentar los certificados aludidos en el artículo 11 en el caso de que dicho cambio implique la incorporación de nuevos directores.

Igual requisito será necesario para los casos de disoluciones parciales o totales de sociedades en que la nueva estructura societaria sea continuadora de las operaciones de la anterior.

Si ello no fuere factible, se estará en la situación de nuevo usuario que deberá dar cumplimiento a los pasos de este procedimiento.

Artículo 7 - Se dará de baja del registro a todo usuario que, durante un plazo de 2 años, no realice ningún tipo de operaciones en ZFLP o no mantenga una relación contractual vigente.

Procedimiento

Artículo 8 - Para desarrollar las actividades que conforme la legislación aplicable son permitidas en la ZFLP, el usuario deberá requerir al EZFLP que declare la aptitud operativa de su proyecto y su condición de usuario. A esos fines, se deberá confeccionar la documentación y demás requisitos que se establezcan, presentando la solicitud respectiva a la Gerencia General.

Artículo 9 - Generado el expediente administrativo con la presentación de la solicitud, documentación y demás requisitos exigidos, se dará intervención al Gerente de Planeamiento y Comercialización que se expedirá sobre la procedencia de aquella con forma de Disposición, ad

referéndum del Señor Gerente General. En caso de imposibilidad, ausencia o impedimento del primero, será necesaria la firma de uno de los dos Gerentes restantes para la emisión del acto administrativo. Si no existiere firma del Gerente General, la Disposición deberá estar suscrita por los tres Gerentes del EZFLP.

En caso de hacerse lugar a la solicitud, se lo inscribirá en el Registro, asignándole un número de Matrícula, en forma alfanumérica, individual e intransferible, extendiéndosele un certificado que lo acredite. El instrumento que apruebe la condición de usuario y la aptitud operativa del proyecto no habilita por si solo a la operatoria en ZFLP, circunstancia que deberá contar en el mismo.

Artículo 10 - El contrato celebrado entre el concesionario y el usuario o entre estos entre si, se presentará para su aprobación e inscripción ante el EZFLP, a través de la Gerencia General, acompañando tres o cuatro ejemplares según se trate de usuario directo o indirecto respectivamente, y toda otra documentación o información que el EZFLP juzgue como relevante o necesaria para hacer lugar a lo solicitado, todo lo cual se agregará al expediente ya formado con relación al usuario, remitiéndolo a la Gerencia de Planeamiento y Comercialización a los fines contemplados en los dos artículos siguientes, y observándose para su aprobación el procedimiento establecido en el artículo anterior. Sin perjuicio de la libertad de contratación entre las partes, en los casos en que el contrato que se presente para su aprobación se ajuste en un todo a los modelos previstos como Anexos, y asimismo, se acompañe toda la documentación y se llenen todos los requisitos exigidos, circunstancia esta que se verificará en mesa de entradas mediante el llenado de un formulario, la Disposición de contrato deberá ser emitida en el término de 7 días hábiles.

Artículo 11 - El expediente, junto con todos los antecedentes, será analizado por el Gerente de Planeamiento y Comercialización, con asistencia del Area normativa y de la Gerencia Operativa, en sus aspectos legales, operativos y administrativos, aconsejando fundadamente al Directorio la decisión a adoptar en los casos de contratos de usuarios directos. Previo a la aprobación por parte del Directorio de los contratos, se deberán acompañar los certificados del Registro Nacional de Reincidencia. Todos los usuarios directos que no hubiesen cumplido con este requisito que por la presente se impone, deberán hacerlo en un plazo de ciento veinte (120) días a contar desde la publicación de la presente. Caso contrario se aplicara la sanción descripta en el Artículo 2 capitulo "Del Comercio en la Zona y otras Faltas", del título XI.

Artículo 12 - Previo a expedirse en definitiva, el Gerente de Comercialización y planeamiento está facultado a recabar todo tipo de aclaraciones y asesoramientos que considere necesarios y disponer la intervención de los profesionales que en virtud de su especialidad, deban necesariamente expedirse con respecto a la procedencia de determinados trámites. Las actuaciones se harán en el expediente del usuario de que se trate, sin perjuicio de lo que deba asentarse en el legajo respectivo.

Artículo 13 - El contrato deberá estar redactado en las condiciones y ejemplares que prevé el Reglamento de Funcionamiento y deberá contemplar, sin perjuicio de su adecuación al modelo obrante en los anexos, las siguientes cláusulas: a) identificación de las partes y sus representantes, b) el objeto del contrato, identificando en forma precisa el espacio arrendado y/o los servicios comprometidos y el precio pactado. En los contratos entre usuarios directos e indirectos, el precio de los mismos podrá ser presentado al Ente en anexo separado c) vigencia del contrato y modos de extinción del mismo, regulados en forma clara, d) detalle preciso de las obligaciones de cada una de las partes. No se aprobará ningún contrato que, a juicio del Gerente General o de Planeamiento y Comercialización según corresponda, no llene los requisitos contenidos en este Artículo o se aparte infundadamente de los modelos previstos como anexos.

Artículo 14 - En el supuesto que el Gerente de Planeamiento y Comercialización no lograre tomar decisión al respecto, elevará los antecedentes al Gerente General, exponiéndole las distintas posiciones y fundamentos, para que resuelva en definitiva.

Artículo 15 - Se rechazará sin mas tramites todo contrato que se presente al EZFLP, sin que previamente el interesado cuente con la declaración del Artículo 1 debidamente aprobada conforme a las reglamentaciones establecidas en la presente Resolución.

Artículo 16 - Emitida y notificada la Disposición de aprobación de contrato en los casos de usuarios directos, el expediente será remitido a la intervención del Directorio el que, de no mediar impedimentos, dictará una resolución con los antecedentes del caso, aprobando el contrato celebrado y disponiendo su inscripción en la Matrícula del usuario.

En los ejemplares del contrato se dejará constancia de su registración, a través de nota a insertar por la Gerencia de Planeamiento y Comercialización, reservándose un ejemplar en el Legajo del Usuario y remitiendo los restantes a las partes en el plazo de 30 días a contar desde la aprobación respectiva.

Artículo 17 - Todo cambio en la relación que afecte substancialmente las condiciones del contrato, deberá ser sometido al EZFLP para su conocimiento, consideración y resolver lo que corresponda.

Artículo 18 - Cuando se rechazare una petición, el solicitante, dentro de los cinco días de notificado, podrá requerir al Gerente General o Directorio, según corresponda, que revea la medida, indicando las razones de hecho y de derecho que considere le asisten.

Artículo 19 - El Gerente General determinará el o los funcionarios autorizados para suscribir las copias de las notificaciones que necesariamente deban efectuarse a fin de dar cumplimiento a lo normado en esta Resolución.

ANEXO 1

REQUISITOS INFORMATIVOS E INSTRUMENTALES PARA SER USUARIO

a) Si es persona FISICA.

- 1.- Apellido y nombres completos del peticionante,
- 2.- Tipo y número de documento de identidad, ídem de pasaporte si lo tuviere,
- 3.- Fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad,
- 4.- Estado civil, indicando orden de las nupcias, si fuere casado o divorciado.
- 5.- Profesión o actividad.
- 6.- Domicilios real y de su actividad, con indicación de calle, número, piso, dpto., lugar, cód. postal, teléfonos - fax.
- 7.- Inscripciones en impuestos nacionales, provinciales, matrículas habilitantes de su actividad y fecha de iniciación de actividades.
- 8.- Apellido y nombres de la esposa o ex esposa.
- 9.- Apellido y nombres completos del padre y la madre, aunque estuvieren fallecidos.
- 10.- Declaración jurada que: a) no se encuentra inhabilitado para disponer de sus bienes; b) no se encuentra sometido a sumario o proceso por delitos aduaneros; c) no fue condenado por delitos dolosos en perjuicio de la administración. El EZFLP se reserva el derecho de verificar esta declaración
- 11.- Apoderados, si los hubiere, tal como se requiere en el punto 8 de personas jurídicas.
- 12.- Certificados del Registro Nacional de Reincidencia, en caso de ser Usuario Directo

b) Si es persona JURIDICA:

Serán así consideradas todas aquellas que estén constituidas de conformidad a la Legislación vigente y cuenten con estatutos aprobados por las Reparticiones oficiales competentes en materia de personas jurídicas.

- 1.- Nombre de la razón social y tipo de sociedad.

- 2.- Lugar de Inscripción en la República Argentina, numero, fecha, legajo.
- 3.- Fecha de iniciación de actividades.
- 4.- Organos de dirección, administración y control, con indicación de nombres completos y tipo y numero de documento de sus integrantes, acompañando en un plazo de 60 días a partir de la primera presentación al Ente el Certificado del Registro Nacional de Reincidencia de cada uno de ellos en el caso de usuario directo.
- 5.- Domicilio comercial y fiscal de la Empresa y del establecimiento principal, con indicación de calle, número, lugar, cód. postal y teléfonos-fax.
- 6.- Inscripciones fiscales nacionales, provinciales y matrículas o inscripciones habilitantes de sus actividad.
- 7.- Fotocopia fiel del estatuto social vigente, del acta de constitución del órgano de dirección y asunción de las autoridades y de la reunión por la cual se decidió la radicación dentro de la ZFLP, donde deberá constar quienes la representarán en esta diligencia.
- 8.- Apellido y nombres completos y doc. de identidad de los apoderados de la empresa y fotocopia fiel de los poderes vigentes en favor de los nombrados.
- 9.- Declaración jurada, del mismo tenor que el punto 10 para las personas físicas.

c) Si es SOCIEDAD DE HECHO:

Todos los establecidos para las personas físicas más los puntos 1,3,5 y 6 establecidos para las personas jurídicas.

ANEXO 2

MODELO DE CONTRATO ENTRE CONCESIONARIO Y USUARIOS

Entre Buenos Aires Zona Franca La Plata S.A., en su condición de Concesionario de la Zona Franca de Propósitos Generales de la Zona Franca de La Plata, en adelante "El Concesionario", y (Descripción completa del tipo y nombre de la sociedad o persona, su CUIT), en su condición de Usuario de la Zona Franca de Propósitos Generales citada, en adelante "El Usuario", representadas ambas partes en este acto respectivamente por (Nombre del apoderado del Concesionario) y por (Nombre del apoderado del Usuario) a mérito de los instrumentos que así lo acreditan y que se consideran parte integrante del presente, obrando como anexo, de común acuerdo se CONVIENE:

Artículo 1º.- Del objeto: El Concesionario alquila al Usuario, para que desarrolle sus actividades dentro de la ZFLP, de conformidad a la legislación aplicable (Detalle del bien objeto del alquiler, su descomposición en metros descubiertos y cubiertos, detallados según sus características, ubicación, etc.).

Artículo 2º.- Del precio: El usuario abonará, en concepto de pago por los bienes alquilados, la suma de U\$S (Precio), importe resultante de la aplicación de las tarifas vigentes al arrendamiento de las superficies ya mencionadas y de los servicios comunes a que se obligó el Concesionario, conforme al contrato de Concesión.

Todos los demás servicios que el usuario necesite para su operatoria y cuya prestación le requiera al concesionario, le serán brindados en la forma, plazo y condiciones que indique el instrumento en el cual se pacta la prestación y facturados por separado, de conformidad a las tarifas vigentes al tiempo de su prestación.

Artículo 3º.- Del Plazo: A) Vigencia: El plazo de este contrato tiene vigencia por un lapso de....., contados a partir de la fecha de aprobación por parte del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca de La Plata.

B) De la reducción de la vigencia: Sin perjuicio de lo pactado, el Usuario podrá solicitar dejar sin efecto este contrato y desocupar el bien motivo de la locación, antes del vencimiento del pactado, notificándolo con una antelación no menor de 60 días de la fecha en que pretende dejar sin efecto el vínculo.

El Concesionario desde ya se aviene efectivizar esta reducción contractual, a condición que el Usuario no adeude ningún importe como consecuencia del contrato y/o de cualquier otro servicio

recibido y/o por su condición de tal, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente.

C) De la renovación: La renovación del presente será automática hasta un plazo máximo de diez años contados a partir de su fecha de vigencia.

Artículo 4º.- De las garantías : El Usuario hace entrega en este acto la suma de U\$S que no devengará incrementos de ninguna naturaleza, con el objeto de afianzar todas y cada una de las obligaciones dinerarias que asume por este contrato y por los que celebre requiriéndole otros servicios al Concesionario, la que le será restituida al Usuario una vez finalizado este contrato y satisfechos los pagos que hubiere pendientes.

El importe de la garantía será imputado y facturado como daños y perjuicios por ruptura anticipada del vínculo, en los casos en que el Usuario optare por rescindir este contrato antes de su vencimiento.

El usuario carece de derecho a considerar unilateralmente compensados hasta su concurrencia, los importes que tuviera pendientes de pago con el importe de esta fianza.

Artículo 5º.- De las Obras a cargo del Usuario y o El Concesionario

(En los casos en que el Usuario y/o el Concesionario se comprometan a la ejecución de las obras e infraestructura que permitirán la operatoria, se pactará la fecha de iniciación y de probable terminación, las consecuencias por el incumplimiento y/o abandono de obras, para lo cual se merituará su envergadura, complejidad y demás características.

Artículo 6º.-: De los demás derechos y obligaciones de las partes: Se expresan en el Anexo de la presente.

Artículo 7º.- De la Jurisdicción y domicilios : A todos los efectos de éste contrato, se conviene la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiese corresponder. Las notificaciones al Concesionario se realizarán en su sede dentro de la ZFLP y al Usuario, en su lugar de radicación dentro de la ZFLP y si hubiere hecho abandono o no estuviere ya radicado en ese ámbito, en otro domicilio legal que al efecto fija en.....de.....-

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Zona Franca de La Plata, a losdías del mes de.....de 199..-

ANEXO del CONTRATO

De los demás derechos y obligaciones de las partes

Artículo 1º.- De los Estados de deuda; del Libre deuda: El costo de la locación se liquidará por mes adelantado integrando el "Estado de Deuda", junto con los demás servicios que se hubieran requerido al Concesionario y toda otra deuda del Usuario. Este instrumento se emitirá y enviará del 1 al 5 de cada mes al domicilio que al efecto éste le haya indicado, debiéndose abonar los importes resultantes hasta el día 10 del mismo mes.

El Concesionario está facultado a ceder los créditos emergentes del Estado de Deuda y el cobro de los importes resultantes, previa notificación fehaciente al obligado al pago.

Una vez abonada la deuda, se emitirá un certificado de "Libre deuda", con vigencia hasta la fecha en que se opere el próximo vencimiento. Este instrumento le será requerido al Usuario para la contratación de servicios y posibilitar la entrada y salida de mercaderías desde y hacia la Zona Franca y para la realización de cualquier tipo de trámite dentro de la zona.

Artículo 2º.- Del Interés por Mora: Vencida la fecha de pago sin que el mismo se hubiere ingresado, se aplicará un interés compensatorio y punitivo de una vez y media al que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, en sus operaciones de descuento de documentos a TREINTA (30) días, vigente día a día, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento y la fecha de su efectivo pago, capitalizable el último día hábil de cada mes, recargos que se deberán abonar conjuntamente con el capital adeudado, no admitiéndose pagos parciales.

Artículo 3º.- Del incumplimiento en los pagos: la falta de pago de dos períodos consecutivos autoriza al Concesionario a considerar rescindido el contrato por incumplimiento del Usuario y a ejecutar las acciones necesarias para la restitución de lo alquilado.

Artículo 4º.- De la Toma de Posesión: Luego de aprobado el Contrato por el Ente, el usuario tomará posesión del bien objeto de la locación, labrándose el acta respectiva entre las partes.

Artículo 5º.- De los Derechos y Obligaciones del Usuario: El usuario tendrá todos los derechos que le brinda el marco de la legislación aplicable dentro de la ZFLP y los que se surgen del presente, en función de su correcta operatoria como tal.

Como consecuencia de lo expuesto, son obligaciones del Usuario:

- 1.- el cumplimiento de la normativa prevista en el art. 1º del Reglamento de Funcionamiento, sin perjuicio de la fecha de puesta en vigencia de cada una de las normas allí mencionadas, las que prevalecen con relación a los términos del contrato;
- 2.- el aceptar los procedimientos de conciliación obligatoria para dirimir los conflictos individuales o colectivos de trabajo, debiendo constar esta circunstancia en los contratos que celebre con sus dependientes y exigir similar norma a los subcontratistas de quienes se valga;
- 3.- el cumplimiento de todas las medidas y acciones que establezca el EZFLP en función del sistema de gestión ambiental que disponga aplicar;
- 4.- el aceptar toda medida que se disponga para la verificación de la legitimidad de su operatoria y los sistemas informáticos que apruebe el EZFLP para ser aplicados dentro de la ZFLP.
- 5.- el desarrollar sus actividades en una infraestructura habilitada previamente para tal fin y conforme los procedimientos exigidos para la misma no operando hasta tanto no se hubieren dado cumplimiento a todos los requisitos que sean exigibles a ese fin.
- 6.- el tomar los seguros que indica el Reglamento de Funcionamiento: describiendo su tipo, montos y riesgos cubiertos, con vigencia a partir de la toma de posesión.

Artículo 6º.- El Usuario entregará al Concesionario, previo al comienzo de su operatoria,; copia certificada de las pólizas suscriptas sobre :

- a). **Bienes:** los que formen parte del objeto del contrato, durante todo el lapso de vigencia del mismo.
- b). **Responsabilidad Civil:** por un importe que, como mínimo, cubra razonablemente el daño a terceros, bienes o personas, que el riesgo de la actividad del usuario pueda ocasionar, lo que deberá acreditarse con un certificado que al efecto emita la compañía aseguradora., de forma tal de mantener indemne al Concesionario hasta la finalización del contrato.
- c). **Accidentes de Trabajo:** Los previstos de conformidad a la legislación nacional en materia de Riesgos al Trabajo, debiendo exigirlo a sus contratistas y subcontratistas de quienes se valga. Los seguros serán contratados con compañías de reconocida solvencia y finalmente ser aprobados por el Concesionario.

Las pólizas se emitirán con la mención explícita de que la aseguradora deberá notificar al Concesionario, su cancelación, inmediatamente de producida por cualquier causal que la posibilite.

Los incumplimientos en que pudiese incurrir el Usuario, respecto a su obligación de asegurarse en las condiciones enunciadas, facultarán a el Concesionario a rescindir el presente, previa intimación fehaciente a regularizar la situación en un plazo de 72 horas a partir del siguiente a su notificación.

Artículo 7º.- De la Finalización del Contrato: Se operará por las siguientes causales : a) vencimiento del plazo, operado por este instrumento o por posterior acuerdo; b) rescisión por culpa del Usuario; c) quiebra del Usuario; y d) rescisión por incumplimiento del Concesionario ; e) en los demás casos que lo establezca la legislación aplicable, de conformidad al régimen de penalidades por la incorrecta operatoria como Usuario.

A) Vencimiento de Plazo: acarreará el vencimiento de los contratos que se hubiesen celebrado entre las partes.

B) Rescisión por culpa del Usuario: Operará por decisión del Concesionario cuando : I) el Usuario ceda total o parcialmente la locación a otro usuario sin autorización previa del Concesionario; II) se verifiquen incumplimientos del Usuario en lo que hace al mantenimiento de los seguros comprometidos; III) el Usuario abandone el espacio alquilado. Se presume que este supuesto se

ha dado cuando no se den las características de operatoria normal y habitual de las actividades del usuario.

C) Quiebra del Usuario: La imposibilidad de disponer de sus bienes como consecuencia de la presentación en concurso o la declaración de quiebra del Usuario, significará la automática y simultánea rescisión de este contrato.

En este supuesto, notificado el Concesionario, recabará al Juzgado interviniente las instrucciones del caso respecto de las mercaderías y bienes de uso del usuario.

D) Incumplimiento del Concesionario: Cuando el Concesionario incurra en incumplimientos reiterados, que imposibiliten al Usuario su normal operatoria, se deberá notificar esta circunstancia al EZFLP para que tome la intervención que le compete e intimar la regularización del cumplimiento. Agotadas ambas instancias, queda expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 8º.- De la Mora en la desocupación: El Usuario deberá desocupar el bien el día en que concluya la vigencia del contrato, sin necesidad de interpelación alguna. Caso contrario, abonará por cada día de mora un importe igual al valor mensual del alquiler, dividido treinta, con más un 50 por ciento.

Artículo 9º.- De la Desocupación por el Concesionario. Transcurridos 20 días corridos desde la fecha del vencimiento del contrato sin que el Usuario hubiere desocupado el bien alquilado, el Concesionario, está facultado, a desocupar el bien con intervención del EZFLP y la Administración Nacional de Aduanas, labrándose acta con indicación de los bienes existentes, su cantidad y estado y las demás circunstancias de práctica en este tipo de diligencia. Las mercaderías y bienes de uso allí existentes, una vez inventariadas, serán trasladadas a un depósito general, a cargo del Usuario. Si dentro de los 60 días corridos posteriores a la desocupación del bien el Usuario no retirara los efectos del depósito al que fueran trasladados, serán considerados en situación de abandono, procediéndose como lo indica el Reglamento de Funcionamiento para estos supuestos.

Artículo 10º.- De la Reversión de los Bienes: Finalizada la vigencia del contrato, el Usuario deberá retirar los bienes muebles y aquellos que hubiera incorporado al inmueble y cuya separación técnicamente sea previsible y factible sin daños al inmueble. Su ingreso al TAG se hará previo cumplimiento de las normas operativas aduaneras y fiscales que correspondan para este tipo de bienes.

Los bienes entregados al Usuario y aquellos que los sustituyan, amplíen o mejoren, deberán ser devueltos al finalizar el Contrato en las condiciones que más adelante se indican y en correcto estado de conservación y funcionamiento, salvo el deterioro ocasionado por su normal uso.

En caso de comprobarse incumplimientos por parte del Usuario a su obligación de mantenimiento y reposición de los bienes alquilados, éste abonará los faltantes y/o costos que demandará el reacondicionamiento de lo alquilado, con carácter previo a la recepción.

En estos casos y en todos en los cuales se diera un supuesto de abandono de existencias, se labrará acta con la presencia del EZFLP, inventariándose los bienes que hubiera dejado el usuario, en estado y cantidad, disponiéndose su traslado a un depósito común, bajo la responsabilidad del Concesionario y con cargo al Usuario, procediéndose de conformidad a lo que establece el Reglamento de Funcionamiento de la ZFLP en el Capítulo V y normas concordantes

Artículo 11º.- De las Obligaciones del Concesionario: Son todas aquellas establecidas en el contrato de Concesión, en el presente y en los instrumentos en los cuales se contraten otros servicios o prestaciones a su cargo.

ANEXO 3

MODELO DE CONTRATO USUARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS

Entre, en su condición de Usuario Directo de la Zona Franca de Propósitos Generales de la Zona Franca de La Plata, Legajo.....en adelante "El Usuario Directo", y (Descripción completa del tipo y nombre de la sociedad o persona, su CUIT), en su condición de Usuario Indirecto de la Zona Franca de Propósitos Generales citada,

Legajo.....en adelante "El Usuario Indirecto", representadas ambas partes en este acto respectivamente por (Nombre del apoderado del Usuario Directo) y por (Nombre del apoderado del Usuario Indirecto) a mérito de los instrumentos que así lo acreditan y que se consideran parte integrante del presente, obrando como anexo, de común acuerdo se CONVIENE:

Artículo 1º.- Del objeto: El Usuario Directo alquila al Usuario Indirecto, para que desarrolle sus actividades dentro de la ZFLP, de conformidad a la legislación aplicable (Detalle del bien objeto del alquiler, su descomposición en metros descubiertos y cubiertos, detallados según sus características, ubicación, etc.).

Artículo 2º.- Del precio: El usuario abonará, en concepto de pago por los bienes alquilados, la suma de U\$S (Precio), .pagaderas de la siguiente forma :

Los demás servicios que el usuario indirecto necesite para su operatoria, le serán brindados en la forma, plazo y condiciones que indique el instrumento en el cual se pacta la prestación y facturados por separado, de conformidad a los valores pactados o a pactarse.

Artículo 3º.- Del Plazo: Vigencia: El plazo de este contrato tiene vigencia por un lapso de....., contados a partir de la fecha de aprobación por parte del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca de La Plata.

Artículo 4º.-: De los demás derechos y obligaciones de las partes: Se expresan en el Anexo que integra el presente.

Artículo 5º.- De la Jurisdicción y domicilios : A todos los efectos de éste contrato, se conviene la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiese corresponder. Las notificaciones al Concesionario se realizarán en su sede dentro de la ZFLP y a los Usuarios Directo e Indirecto, en su lugar de radicación dentro de la ZFLP y si hubiere hecho abandono o no estuviere ya radicado en ese ámbito, en otro domicilio legal que al efecto fija el Usuario Directo en.....de..... y el Usuario Indirecto en.....de.....de -

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Zona Franca de La Plata, a losdías del mes de.....de 199..-

ANEXO del CONTRATO

De los demás derechos y obligaciones de las partes

Artículo 1º.- De los Estados de deuda: El costo de la locación integra el "Estado de Deuda", junto con los demás servicios que se le hubieran brindado al Usuario Indirecto y toda otra deuda que le fuere exigible. Este instrumento se emitirá por el Usuario Directo y enviará al Usuario Indirecto, del 1 al 5 de cada mes al domicilio que al efecto éste le haya indicado, debiéndose abonar los importes resultantes hasta el día 10 del mismo mes.

La inexistencia de deudas exigibles posibilitará al Usuario Indirecto la entrada y salida de mercaderías desde y hacia la Zona Franca, requiriéndose la respectiva autorización al Concesionario, por parte del Usuario Directo.

Artículo 2º.- Del Interés por Mora: Vencida la fecha de pago sin que el mismo se hubiere ingresado, se aplicará un interés compensatorio y punitivo igual al que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, en sus operaciones de descuento de documentos a TREINTA (30) días, vigente día a día, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento y la fecha de su efectivo pago, capitalizable el último día hábil de cada mes, recargos que se deberán abonar conjuntamente con el capital adeudado, no admitiéndose pagos parciales.

Artículo 3º.- Del incumplimiento en los pagos: la falta de pago de dos períodos consecutivos autoriza al Usuario Directo a considerar rescindido el contrato por incumplimiento del Usuario Indirecto y a ejecutar las acciones necesarias para la restitución de lo alquilado.

Artículo 4º.- De la prórroga del plazo: El presente contrato podrá ser prorrogado con la debida

aprobación por el EZFLP.

Artículo 5º.- De la Toma de Posesión: Luego de aprobado el Contrato por el Ente, el usuario indirecto accederá al bien objeto de la locación.

Artículo 6º.- De los Derechos y Obligaciones del Usuario: El usuario indirecto tendrá todos los derechos que le brinda el marco de la legislación aplicable dentro de la ZFLP y los que se surgen del presente, en función de su correcta operatoria como tal.

Como consecuencia de lo expuesto, son obligaciones del Usuario Indirecto:

- 1.- el cumplimiento de la normativa prevista en el art. 1º del Reglamento de Funcionamiento, sin perjuicio de la fecha de puesta en vigencia de cada una de las normas allí mencionadas, las que prevalecen con relación a los términos del contrato;
- 2.- el aceptar los procedimientos de conciliación obligatoria para dirimir los conflictos individuales o colectivos de trabajo, debiendo constar esta circunstancia en los contratos que celebre con sus dependientes y exigir similar norma a los subcontratistas de quienes se valga;
- 3.- el cumplimiento de todas las medidas y acciones que establezca el EZFLP en función del sistema de gestión ambiental que disponga aplicar;
- 4.- el aceptar toda medida que se disponga para la verificación de la legitimidad de su operatoria y los sistemas informáticos que apruebe el EZFLP para ser aplicados dentro de la ZFLP.
- 5.- el desarrollar sus actividades en una infraestructura habilitada previamente para tal fin y conforme los procedimientos exigidos para la misma no operando hasta tanto no se hubieren dado cumplimiento a todos los requisitos que sean exigibles a ese fin.
- 6.- el tomar los seguros que indica el Reglamento de Funcionamiento: describiendo su tipo, montos y riesgos cubiertos, con vigencia a partir de la toma de posesión.

Artículo 7º.- El Usuario Indirecto entregará al Usuario Directo, previo al comienzo de su operatoria,; copia certificada de las pólizas suscriptas sobre :

- a).Bienes: los que formen parte del objeto del contrato, durante todo el lapso de vigencia del mismo.
- b).Responsabilidad Civil: por un importe que, como mínimo, cubra razonablemente el daño a terceros, bienes o personas, que el riesgo de la actividad del usuario pueda ocasionar, lo que deberá acreditarse con un certificado que al efecto emita la compañía aseguradora., de forma tal de mantener indemne al Concesionario hasta la finalización del contrato.
- c).Accidentes de Trabajo: Los previstos de conformidad a la legislación nacional en materia de Riesgos al Trabajo, debiendo exigirlo a sus contratistas y subcontratistas de quienes se valga. Los seguros serán contratados con compañías de reconocida solvencia y finalmente ser aprobados por el Usuario Directo, dando conocimiento al Concesionario. Las pólizas se emitirán con la mención explícita de que la aseguradora deberá notificar al Usuario Directo, su cancelación, inmediatamente de producida por cualquier causal que la posibilite.

Los incumplimientos en que pudiese incurrir el Usuario Indirecto, respecto a su obligación de asegurarse en las condiciones enunciadas, facultarán al Usuario Directo a rescindir el presente, dando cuenta al Concesionario y al Ente, previa intimación fehaciente a regularizar la situación en un plazo de 72 horas a partir del siguiente a su notificación.

Artículo 7º.- De la Finalización del Contrato: Se operará por las siguientes causales : a) vencimiento del plazo, operado por este instrumento o por posterior acuerdo; b) rescisión por culpa del Usuario Indirecto; c) quiebra del Usuario Indirecto y d) rescisión por incumplimiento del Concesionario o del Usuario Directo ; e) en los demás casos que lo establezca la legislación aplicable, de conformidad al régimen de penalidades por la incorrecta operatoria como Usuario.

A)Vencimiento de Plazo: acarreará el vencimiento de los contratos que se hubiesen celebrado entre las partes.

B)Rescisión por culpa del Usuario Indirecto: Operará por decisión del Usuario Directo cuando : I) el Usuario Indirecto ceda total o parcialmente la locación. II) se verifiquen incumplimientos del Usuario Indirecto en lo que hace al mantenimiento de los seguros comprometidos; III) el

Usuario Indirecto abandone el espacio alquilado. Se presume que este supuesto se ha dado cuando no se den las características de operatoria normal y habitual de las actividades del usuario indirecto.

C) Quiebra del Usuario Indirecto: La imposibilidad de disponer de sus bienes como consecuencia de la presentación en concurso o la declaración de quiebra de el Usuario Indirecto, significará la automática y simultánea rescisión de este contrato.

En este supuesto, notificado el Usuario Directo, recabará al Juzgado interviniente las instrucciones del caso respecto de las mercaderías y bienes de uso del usuario indirecto, dando cuenta de la situación al Concesionario y al Ente.

D) Incumplimiento del Concesionario o del Usuario Directo: Cuando el Concesionario o el Usuario Directo incurran en incumplimientos reiterados, que imposibiliten al Usuario Indirecto su normal operatoria, se deberá notificar esta circunstancia al EZFLP para que tome la intervención que le compete e intimar la regularización del cumplimiento. Agotadas ambas instancias, queda expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 8º.- De la Mora en la desocupación: El Usuario deberá desocupar el bien el día en que concluya la vigencia del contrato, sin necesidad de interpelación alguna. Caso contrario, abonará por cada día de mora un importe igual al valor mensual del alquiler, dividido treinta, con más un 50 por ciento.

Artículo 9º.- De la Desocupación por el Concesionario. Transcurridos 20 días corridos desde la fecha del vencimiento del contrato sin que el Usuario Indirecto hubiere desocupado el bien alquilado, el Concesionario, a petición del Usuario Directo, está facultado, a desocupar el bien con intervención del EZFLP y la Administración Nacional de Aduanas, labrándose acta con indicación de los bienes existentes, su cantidad y estado y las demás circunstancias de práctica en este tipo de diligencia. Las mercaderías y bienes de uso allí existentes, una vez inventariadas, serán trasladadas a un depósito general, a cargo del Usuario Indirecto y consideradas en situación de abandono, procediéndose como lo indica el Reglamento de Funcionamiento para estos supuestos. Si el depósito general fuere explotado por el Concesionario, el Usuario Directo será solidariamente responsable de los importes que corresponda abonar por la tenencia y custodia de dichos bienes.

Artículo 10º.- De las Obligaciones del Concesionario: Son todas aquellas establecidas en el contrato de Concesión, en el presente y en los instrumentos en los cuales se contraten otros servicios o prestaciones a su cargo.

Artículo 11º.- De las obligaciones del Usuario Directo: Además de las que se desprenden del presente instrumento, son todas aquellas que emergen de su contrato de usuario directo inscripto en el Ente.

NORMATIVA APLICABLE AL TÍTULO III

DECRETO P. E. N. 1788/93

Art. 22º - Los usuarios deberán ser personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquieran derecho a desarrollar actividades dentro de la Zona Franca mediante el pago de un precio convenido.

Art. 23º - Los usuarios de la Zona Franca deberán llevar contabilidad separada de otras actividades o sociedades del mismo titular, instaladas en el territorio aduanero general o especial.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO RESOLUCIÓN 420/94 DE LA SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

CAPITULO VII: DE LOS CONTRATOS ENTRE CONCESIONARIO Y USUARIOS, Y ENTRE USUARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS

Artículo 36: Toda vinculación jurídica entre un concesionario y un usuario, y entre un usuario directo y un indirecto, o entre estos últimos y un tercero, relativa a la instalación, desarrollo de

actividades, o introducción de mercaderías por cuenta de terceros a la Zona Franca La Plata, se instrumentará en un contrato, por escrito, en el que deberán regularse claramente los derechos y obligaciones de las partes, las penalidades por incumplimientos y todas aquellas materias que este Reglamento o las disposiciones que al efecto se dicten exijan que se encuentren mencionadas y/o reguladas en dichos contratos, así como la actividad a desarrollar y todos aquellos datos que permitan verificar la entidad de las operaciones a realizar.

Ningún usuario podrá realizar tareas dentro de la Zona Franca La Plata que no estén previstas en su contrato de admisión inscripto ante el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata. El incumplimiento de esta condición será causal de resolución del contrato por el cual el concesionario o el usuario directo hubiese cedido el uso del espacio respectivo, sin perjuicio del derecho de clausura preventiva del local que podrá disponer el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata.

Artículo 37: Los contratos a los que se hace referencia en el artículo anterior deberán redactarse en idioma castellano, suscribirse y extenderse en al menos TRES (3) ejemplares, los que deberán ser presentados al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata para su inscripción, de conformidad a las reglamentaciones que dicho ente dicte al efecto. El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata archivará uno de los ejemplares y devolverá los restantes debidamente intervenidos a quien los hubiese presentado. Todo contrato se reputará conocido, sin admitirse prueba en contrario, por el concesionario y/o por el usuario directo respectivos, según el caso, desde el momento de su inscripción.

El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata se encuentra facultado para solicitar todas las aclaraciones del caso, formular las observaciones y objeciones que estime conveniente, para su reformulación y podrá denegar la inscripción de aquellos contratos que no fueren reformulados a satisfacción del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata.

Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentados los ejemplares al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata éste no formulara objeción alguna, se considerará aprobado e inscripto el contrato del caso, correspondiendo su reintegro a quien lo hubiese presentado, con el número de inscripción en el Registro respectivo.

Artículo 38: Todo reclamo que los usuarios deseen formular al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata deberá ser canalizado por escrito, con clara indicación de los hechos, la prueba y el derecho que les asiste en la petición.

El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata analizará la petición, correrá traslado a quien tenga interés al respecto, proveerá la prueba ofrecida y se expedirá dentro de los TREINTA (30) días siguientes de producida o completada la misma, previa vista a las partes por el término común de CINCO (5) días, debiéndose respetar el debido proceso adjetivo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y por el Código de lo Contencioso Administrativo de la misma jurisdicción.

Título IV: Del Ingreso y Egreso de Mercaderías

Artículo. 1 - El Concesionario deberá:

a) Comunicar con dos horas de anticipación al Ente los ingresos y egresos de mercaderías, indicando su tipo, cantidad de contenedores o bultos, a qué usuario está consignada, hora aproximada del arribo o egreso y el depósito, playa o ubicación exacta en que se almacenará. En caso de tratarse de mercaderías comprendidas dentro de la clasificación prevista por el Código Marítimo Internacional de mercaderías

peligrosas, la comunicación deberá efectuarse con 24 horas de antelación.

b) Comunicar al Ente hasta las 18.00 horas del día en cuestión, las solicitudes de autorización presentadas a la Aduana, para la realización de operaciones fuera del horario hábil, dispuestas en el punto 3º, Anexo III de la disposición n° 81/96 de la Aduana de La Plata.

c) Informar diariamente al Ente, mediante planillas firmadas por personal responsable, al final de la jornada hábil de labor, los ingresos y egresos de mercaderías producidos en la ZFLP, hasta las 24 horas. del día anterior.

d) Entregar al Ente copias del documento de carga (conocimiento, carta de porte o guía aérea), y del documento único aduanero (DUA) con destinaciones a consumo o suspensivas, tránsitos, traslados, packing list y factura comercial, inmediatamente después de haber sido presentados a la autoridad aduanera por el transportista, según lo establecido en el Artículo VIII de la Resolución 3235/96 ANA. Si la mercadería que ingrese a la ZFLP requiere la intervención previa de los organismos competentes según la reglamentación vigente, deberá acompañarse copia del certificado respectivo. Si la mercadería arribare por la vía acuática al muelle de la ZFLP, deberá entregarse al Ente, una copia del manifiesto de carga, además de la copia del documento de carga.

e) Entregar al Ente dentro de los plazos establecidos por la DGA, en el Anexo VI, apartado A, puntos 4 y 5 de la Resolución 3235/96, las copias de las solicitudes de traslado de las mercaderías descargadas en la zona a los depósitos de los usuarios, así como aquellas que se realicen entre los usuarios.

f) Entregar al Ente para su archivo, firmada por personal responsable de la empresa concesionaria. la copia de la documentación que se presenta a la ANA, para el ingreso de las mercaderías destinadas a la radicación definitiva.

g) Entregar copia al Ente, del balance mensual que establece el punto 7 Anexo V de la Disposición n° 81/96 Ad. LP, dentro del plazo que fija el efecto dicha normativa.

h) Informar al Ente con sesenta días de anticipación, el vencimiento del plazo de 5 años acordado para la permanencia de la mercadería en la ZFLP.

i) Entregar al Ente el Tally debidamente conformado de la operación.

Artículo 2 - El Concesionario y los usuarios no podrán aperturar contenedores envases o bultos, ingresados a predio de la ZFLP y/o a sus depósitos, sin la previa comunicación al Ente ZFLP, con una antelación mínima de dos horas. previas a la apertura y/o desconsolidación.

Artículo 3 - La Gerencia Operativa archivará por cuerda separada los documentos de ingresos de mercaderías, los egresos y las existencias de stock por usuarios y/o concesionarios.

Artículo 4 - El control de ingreso, egreso, traslado, consolidación o desconsolidación de las mercaderías en la ZFLP, se efectuara en forma selectiva por personal del EZFLP. Si se detectare la existencia de algún bulto en mala condición, y/o cuyo contenido pudiera ser peligroso para las personas o mercaderías existentes en ZFLP, o si se tratare de mercaderías distintas a las declaradas, deberá comunicarlo inmediatamente a la Gerencia Operativa a efectos de que se ordene la pertinente apertura del bulto o contenedor, previo aviso a la Aduana para que se haga presente, todo ello de

conformidad a lo previsto al efecto en el Reglamento de Funcionamiento de la Zona Franca La Plata. En caso de no encontrarse personal del Ente, dicha comunicación deberá ser realizada por el usuario directo.

Artículo 5 - Las mercaderías que sea necesario someter al pesaje de balanza por estar documentadas por peso, o por que el servicio aduanero así lo disponga, serán controladas por el personal designado por el Ente quien deberá efectuar este control en forma selectiva, requiriendo los respectivos tickets. Cada deposito podrá contar con una balanza fiscal según las características especiales de las mercaderías.

Artículo 6 - Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Ente realizará inspecciones en forma selectiva, durante la desconsolidación de las mercaderías ingresadas a la zona franca, como en ocasión de consolidar la carga que deba egresar de la misma, labrando las respectivas actas de constatación, que serán numeradas correlativamente y se llenarán por cuadruplicado, con la consiguiente asignación: Ejemplar n° 1 para el Ente, n° 2 para el usuario, n° 3 para el concesionario y n° 4 para la Delegación Aduanera.

Artículo 7 - El Concesionario y los usuarios directos e indirectos deberán designar representantes para intervenir en la desconsolidación de las mercaderías ingresadas a la Zona Franca o en la consolidación de las mismas a su egreso, quienes firmarán las actas respectivas, debiendo comunicar a este Ente el listado de las personas designadas, dentro del plazo de 5 días de notificada la presente, como así también las sustituciones de sus representantes. No se tendrá por representante del Usuario a persona alguna que previo al acto no tuviere debidamente acreditada su condición de tal ante este Ente.

Artículo 8 - Todos los controles previstos en este título deberán realizarse mediante un sistema de canales de selectividad informatizados.

Artículo 9 - Es responsabilidad del usuario directo realizar la precarga en el sistema informático del ingreso de la mercadería a su deposito, debiendo en el plazo de 72 horas de ingresada la misma, efectuar la carga definitiva y confeccionar el "detalle de la mercadería ingresada" o Tally, firmado por el usuario directo y por el responsable del usuario indirecto que deberá estar intervenido por el concesionario previo a su entrega a la Aduana o al Ente, juntamente con las planillas de sobrante y/o faltante de mercadería si correspondiere.

Artículo 10 - El concesionario controlara el ingreso y lo autorizara de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno. Asimismo verificará la registración de ingreso al sistema informático efectuada por el usuario cruzándola con la documentación aduanera. Recibido el Tally lo intervendrá solo en el caso de coincidir la registración del sistema informático y la documentación aduanera.

Artículo 11 - Los usuarios directos deberán contar con la infraestructura necesaria para dar cumplimiento al Artículo 10. Esta obligación deberá ser cumplida en el

termino de 90 días, a contar desde la notificación a los mismos de los requerimientos tecnológicos, de seguridad y resguardo de la información, modo, formato y contenido para el envío y recepción de la misma, que serán detallados por el Ente en acuerdo con el Concesionario y la Aduana mediante circular dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente. Durante el periodo que exija la adecuación al nuevo procedimiento, permanecerá vigente la obligación de carga al sistema informático por parte del concesionario.

Artículo 12 - Los usuarios directos deberán registrar en el sistema informático las operaciones de ingreso, egreso y stock, de acuerdo al plan progresivo a aprobar por el Ente y la Aduana. El registro será transmitido por el sistema de control informático al concesionario, al EZFLP y a la Aduana.

Artículo 13 - Los usuarios directos enviarán por fax o entregaran al concesionario con 24 horas de antelación al ingreso de la mercadería, la documentación detallada en el artículo 1 inciso d) . La factura deberá contener el valor FOB de la mercadería, el conocimiento deberá estar consignado a nombre del usuario y este tener contrato vigente con el concesionario u otro usuario directo, debiendo figurar indefectiblemente el numero de artículo o marca que permitan identificar las mercaderías.

Artículo 14 - El usuario directo deberá comunicar al EZFLP y al concesionario con 24 horas de anticipación, las transferencias y/o traslados de mercaderías, a efectuar por los mismos. Efectivizados aquellos, el formulario de traslado y/o transferencia será intervenido por el usuario directo y el concesionario con carácter previo a la entrega de una copia al Ente.

Artículo 15 - Los usuarios de la Zona Franca de La Plata están facultados a extraer las mercaderías que hubieren ingresado en sus depósitos en distintas oportunidades y por distintas vías, conforme lo indiquen sus operatorias empresarias.

Artículo 16 - La extracción de las mercaderías de la ZFLP se hará mediante el uso de un formulario llamado "Reexpedición Zona Franca La Plata," aceptado por la Aduana de La Plata (modelo obrante como anexo de este título), debiéndose acompañar al Ente copia del despacho de importación, de la factura Z si correspondiere y del certificado de inspección de preembarque emitido en la ZFLP.

Artículo 17 - El formulario indicado será emitido por el usuario 24 horas antes al egreso de las mercaderías de la ZFLP, e intervenido por el concesionario y por la Aduana en todos los casos. Con una hora de anticipación al egreso de las mercaderías, el usuario presentara al EZFLP copia del certificado de reexpedición, conjuntamente con el despacho de importación, autorizando éste el egreso si, conforme al Registro informático que tiene a su cargo el usuario directo, surja la procedencia de la petición en función a que la mercadería saliente se registre en el stock cargado en la cuenta corriente del usuario requirente y que del cruce del despacho de importación y del certificado de reexpedición no se presentaren diferencias.

Operativamente, se adoptarán los recaudos informáticos y del caso a fin de evitar que la mercadería cuyo egreso está consignado en un formulario pudiera verse afectada a

otro instrumento.

NORMATIVA APLICABLE AL TÍTULO IV DECRETO P. E. N. 1788/93

Art. 24° - Con las salvedades que establece este decreto, serán aplicadas a la Zona Franca de La Plata la totalidad de las disposiciones de carácter impositivo, aduanero y financiero incluidas las de carácter penal que rigen en el territorio aduanero general.

Art. 26° - La mercadería que ingrese a la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, estará exenta de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, excepto lo previsto en el artículo 29 del presente decreto.

Art. 27° - La introducción a la Zona Franca de mercadería aun cuando proviniera del territorio aduanero general o especial, se considerará como si se tratara de una importación.

Art. 28° - La extracción de la Zona Franca de mercaderías aún con destino al territorio aduanero general o especial, se considerara como si se tratara de exportación.

Art. 29° - Exímese del pago de la Tasa de Estadística a aquellas mercaderías que ingresen desde otro país a la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Art. 30° - Los estímulos a la exportación que correspondan a las exportaciones desde el territorio aduanero general o especial a la Zona Franca, serán liquidados una vez que la mercadería fuera extraída de dicha zona hacia otro país y dentro del plazo que a este efecto establecen las normas generales que rigen la materia. ya sea en el estado que poseía cuando ingresó a la misma, o en otro.

Art. 31° - Las exportaciones efectuadas desde la Zona Franca hacia terceros países gozarán de la devolución de tributos efectivamente pagados, cuando correspondan a tributos pasibles de devolución a los exportadores del territorio aduanero general.

Art. 32° - Las exportaciones efectuadas desde la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, no gozarán de otros incentivos que correspondan a las exportaciones efectuadas desde el resto del territorio nacional, excepto los derivados de acuerdos internacionales suscriptos por la República Argentina.

Art. 33° - Podrán introducirse en la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, toda clase de mercaderías y servicios, estén o no incluídas en las listas de importación permitida, creadas o a crearse, con la sola excepción de especies que atenten contra la moral pública, la salud pública, la sanidad vegetal o animal, la seguridad publica, la preservación del medio ambiente, la flora y la fauna y de aquellas situaciones contempladas en legislación específica.

Art. 34° - La totalidad de las gestiones, trámites, documentación y demás operaciones administrativas aduaneras que se efectúen en la Zona Franca se realizarán en la delegación que la Administración Nacional de Aduanas habilitará en ella y que funcionará en el interior de su recinto.

Art. 35° - Los regímenes de importación temporaria vigentes en el territorio aduanero general, serán aplicables a las operaciones que se cursen bajo dicha destinación desde el referido territorio a la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y viceversa.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO RESOLUCIÓN 420/94 DE LA SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 19: Las mercaderías deberán ingresar y salir de la Zona Franca La Plata en los horarios y por los lugares que oportunamente se fijen en los Reglamentos Internos, los que serán aprobados por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, previa conformidad de la Administración Nacional de Aduanas respecto de la determinación de dichos horarios y lugares.

Artículo 20: Las mercaderías que ingresen a la Zona Franca La Plata deberán estar obligatoriamente consignadas a nombre de algún usuario directo o indirecto, de conformidad al alcance atribuido a dichas categorías de usuarios.

Artículo 21: El ingreso y egreso de mercaderías por parte de los usuarios deberá ser previamente notificado al concesionario respectivo, acompañando copia de la factura, listado de contenido y demás documentación exigida por el Reglamento Interno.

Artículo 27: A los efectos de la determinación de la denominación de origen de la mercadería que hubiese sido industrializada en la Zona Franca La Plata, se aplicará la normativa general vigente en el territorio aduanero general, incluyendo los convenios internacionales suscritos por la República Argentina.

RESOLUCION 3235/96 ANA

ANEXO II

ZONA FRANCA DE LA PLATA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPOSICIONES NORMATIVAS DE APLICACION

1. La Zona Franca de La Plata - Provincia de Buenos Aires queda sujeta, en todos aquellos aspectos relativos a la operatoria aduanera, a las condiciones establecidas en las Leyes 5142, 24331, en el Decreto N° 1788/93, el Reglamento de Funcionamiento de la Zona Franca La Plata -en adelante el Reglamento- aprobado por la Resolución SCI N° 420/94, -en las Decisiones del MERCOSUR para las Zonas Francas y en esta Resolución.
2. Las disposiciones del Código Aduanero serán de aplicación en la Zona Franca siempre que fueren compatibles con el régimen establecido en las normas indicadas en

el Punto 1 precedente.

3. La Zona Franca de La Plata queda bajo la jurisdicción, competencia y autoridad de la Aduana de La Plata, de quien dependerá la Delegación Aduanera en dicha Zona Franca.

4. Las disposiciones aduaneras vigentes para la realización de servicios extraordinarios son de aplicación en la Zona Franca de La Plata para su funcionamiento en horario inhábil. A tal efecto se establece el horario de 7 a 19 hs. como jornada hábil de labor.

ANEXO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ORGANO DE ADMINISTRACION Y EXPLOTACION

1. El ENTE DE ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE LA ZONA FRANCA, en adelante el EZFLP es responsable de la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones del Concesionario en materia aduanera, debiendo informar al servicio aduanero destacado en la zona franca, en forma inmediata, cualquier transgresión que constate a la legislación aduanera.

CONCESIONARIO

2. El Concesionario ejercerá el control de las actividades que desarrollen los usuarios directos e indirectos, debiendo informar en forma inmediata al EZFLP cualquier transgresión de los usuarios a la legislación aduanera. En su defecto, el Concesionario será solidariamente responsable con los usuarios por las sanciones que resulten de aplicación.

3. El o los Concesionarios tendrán a su cargo la instalación de las dependencias para el Servicio Aduanero, las que deberán reunir las condiciones necesarias para el desarrollo de su actividad, de acuerdo con lo que al efecto coordinen con la Administración de la Aduana de La Plata.

4. Para la realización de cualquier operación fuera del horario establecido en el Punto 4 del ANEXO II, el Concesionario deberá requerir la autorización correspondiente de la delegación aduanera de la Zona Franca.

USUARIOS

5. Los usuarios directos o indirectos están obligados a facilitar el control de su actividad al Concesionario.

6. Los usuarios quedan también obligados ante el EZFLP a cumplir con los requerimientos que el mismo le formule, conducentes a controlar su actividad en relación con la legislación aduanera.

SERVICIO ADUANERO

7. Los Concesionarios y los usuarios directos o indirectos, quedan sometidos a la autoridad y al control del servicio aduanero en todo aquello relacionado con la legislación aduanera.

8. Asimismo, también estará sometido a la autoridad y al control del Servicio Aduanero cuando el EZFLP realice operaciones en el marco de la Ley 24331 y del Decreto 1788/93, o bien efectúe a su nombre operaciones de comercio exterior.

9. Cuando lo considere conveniente la Aduana de La Plata podrá disponer la realización de controles sobre las actividades de la Zona Franca a través de los Concesionarios o mediante verificaciones a realizar en forma directa en los establecimientos de los Usuarios. A tal efecto podrá requerir la presencia en el procedimiento del EZFLP.

GENERALIDADES

10. El EZFLP, los Concesionarios y los Usuarios Directos e Indirectos son responsables también, del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el Decreto N° 1788/93 y en el Reglamento.-

ANEXO V

TRATAMIENTO TRIBUTARIO, PROHIBICIONES Y ESTIMULOS A LA EXPORTACION

1. La introducción de mercaderías a la Zona Franca provenientes del Territorio Aduanero General o de terceros países se encuentra exceptuada de los tributos que gravan la importación para consumo, inclusive, la tasa de estadística y de las prohibiciones de carácter económico.
2. Serán de aplicación a las mercaderías referidas en el Punto 1 precedente, las prohibiciones de carácter no económico y las intervenciones relacionadas con la salud humana y con la sanidad animal y vegetal vigentes para la importación de las mismas al Territorio Aduanero General.
3. La importación para consumo de las mercaderías al Territorio Aduanero General provenientes de la Zona Franca en el mismo estado en que ingresaron a la misma, estará sujeta a la aplicación de los tributos y de las prohibiciones vigentes para las mercaderías provenientes de terceros países.
4. La importación para consumo de las mercaderías al Territorio Aduanero General provenientes de la Zona Franca después de su transformación y cuando estuviere autorizada dicha importación por la autoridad de aplicación, estará sujeta a la aplicación de los tributos y de las prohibiciones vigentes para las mercaderías provenientes de terceros países y se aplicarán sobre el valor de los insumos extranjeros.
5. La importación de los residuos de origen extranjero provenientes de procesos de transformación, estará sujeta al pago de los tributos que gravan la importación para consumo de acuerdo con su estado y valor, y cuando provengan en parte de mercaderías en libre circulación, se computará únicamente la parte proporcional atribuible a las mercaderías de origen extranjero.
6. El retorno de mercaderías al Territorio Aduanero General, previamente exportadas a la Zona Franca en forma temporaria a los fines de su transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, quedará sujeta al pago de los tributos que gravan la importación para consumo de mercaderías procedentes de terceros países, sobre el valor de los insumos extranjeros incorporados en la Zona Franca.
7. Las prohibiciones de carácter económico no son de aplicación para el retorno al Territorio Aduanero General de las mercaderías referidas en el Punto 6) precedente.
8. Los estímulos que correspondan a las exportaciones que se efectúen desde el Territorio Aduanero General o Especial a la Zona Franca, serán liquidados una vez que la mercadería fuere extraída de dicha zona hacia otro país, y dentro del plazo que a este efecto establecen las normas generales que rigen la materia, ya sea en el estado que poseía cuando ingresó a la misma, o en otro.
9. La extracción de mercaderías de la Zona Franca hacia terceros países, no gozará de

otros estímulos que los correspondientes por la devolución a los exportadores del Territorio Aduanero General. Asimismo, gozará de los estímulos establecidos de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por la República Argentina.

ANEXO VI

ARRIBO DE LAS MERCADERIAS

Importación, a los efectos del Artículo 27 del Decreto N° 1788/93, es la operación de introducción de la mercadería a la Zona Franca sin que ello constituya una destinación definitiva de importación para consumo o temporaria.

A - VIA ACUATICA

1. Los Manifiestos de Carga de los buques que arriben al muelle de la Zona Franca de La Plata - Provincia de Buenos Aires, se presentarán, antes de la iniciación de la descarga ante la Aduana de La Plata, con el detalle de la mercadería que se depositará en jurisdicción de la Zona Franca y de dicha Aduana, inclusive de aquella que con destino al Territorio Aduanero General permanezca en dicha Zona Franca.
2. El registro del Manifiesto se efectuará informáticamente cuando la Aduana de La Plata se integre al Sistema Informático María.

TRASLADO

3. Los usuarios presentarán al Concesionario las correspondientes Solicitudes de Traslado a sus depósitos de las mercaderías descargadas, así como de aquellos que se realicen entre los usuarios. A tal efecto el Concesionario establecerá las condiciones y requisitos formales para la presentación y trámite de la solicitud y para el traslado.
4. Producido el ingreso de la mercadería a la Zona Franca y dentro de los cinco (5) días del arribo del medio transportador, el Concesionario remitirá al Servicio Aduanero de la Zona Franca, una copia de las Solicitudes de Traslado, con la fecha de recepción en el depósito de la mercadería.
5. Cuando se trate del traslado de las mercaderías entre los depósitos, el Concesionario lo informará diariamente al Servicio Aduanero de la Zona Franca, mediante la remisión de una copia de la Solicitud de Traslado con indicación del número del Manifiesto de Carga del medio de transporte introductor, a los efectos de su agregación al mismo.
6. Las comunicaciones aludidas en los Puntos 4 y 5 precedentes quedarán sin efecto a partir del momento en que el Servicio Aduanero de la Zona Franca tenga acceso permanente a los sistemas informatizados de control de inventarios de los consignatarios y de los usuarios de acuerdo con el Artículo 22° del Reglamento.
7. No obstante lo señalado en el Punto 6 precedente, las comunicaciones aludidas serán exigibles durante el tiempo en que el sistema informático quede fuera de servicio. En tal caso, los usuarios ingresarán la información contenida en dichas comunicaciones dentro de las veinticuatro horas (24) de restituido el servicio.

B - VIA TERRESTRE

1. Las mercaderías que arriben por la vía terrestre a la Zona Franca se encontrarán sujetas al control del Servicio Aduanero en ocasión de su ingreso a dicha Zona Franca.
2. A tal efecto presentarán ante la delegación aduanera el ejemplar del documento

utilizado para el tránsito de la mercadería. - Formulario MIC/DTA ; TIF/DTA ; OM-1182 SOLICITUD DE TRASLADO, PERMISO DE EMBARQUE o actuación en la cual se autorizara la operación.

3. El Concesionario podrá exigir igual documentación o copia de la misma a los efectos de ejercer sobre los usuarios el control asignado en esta reglamentación.

4. Las mercaderías serán ingresadas a los depósitos de los usuario identificados mediante la documentación a que hace referencia el Punto 2 precedente. Tal documentación será registrada por el Servicio Aduanero de la Zona Franca, pudiendo reservarla la Aduana de La Plata de acuerdo con lo que al respecto disponga la misma.

DIFERENCIAS A LA DESCARGA

5. Las diferencias que se constaten a la descarga de los medios de transporte en relación a lo declarado en los Manifiestos de Carga, deberán justificarse ante la Aduana de La Plata de acuerdo con lo establecido por el Código Aduanero y su reglamentación, siendo en su defecto de aplicación lo determinado por los Artículos 954 y 956, Inciso c) de dicho Código, considerándose a tal efecto:

- a) que la mercadería fue ingresada para consumo en el Territorio Aduanero General, y
- b) que la mercadería sobrante a la descarga, en caso de pasar inadvertida, hubiera ingresado a dicho territorio.

En ambos casos, será de aplicación el tratamiento tributario aplicable a las mercaderías provenientes de terceros países.

6. La Administración de la Aduana de La Plata arbitrará las medidas relativas al control de la descarga.

ANEXO VIII

SOLICITUDES DE DESTINACION DE MERCADERIAS

I - INGRESO AL TERRITORIO ADUANERO GENERAL DE EMRCADERIAS DE ORIGEN EXTRANJERO DESDE LA ZONA FRANCA : PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES DE DESTINACION DE IMPORTACION PARA CONSUMO, TEMPORARIA Y TRANSITO TERRESTRE CON DESTINO A UNA ADUANA INTERIOR.

1. La solicitud de destinación será presentada para su registro y oficialización en la Aduana de La Plata. Sin perjuicio de ello, dicha Aduana podrá establecer los procedimientos administrativos para que la presentación de esa destinación se efectúe directamente ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

A - IMPORTACION PARA CONSUMO

1. El ejemplar del Despacho de Importación - intervenido por la UTVV para el caso de Canal Naranja - después de su registro, será entregado al documentante para su presentación ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

2. El Servicio Aduanero de la Zona Franca procederá a realizar los trámites conducentes al libramiento de acuerdo con la selectividad asignada a la destinación, remitiendo a la Aduana de La Plata los documentos pertinentes para su trámite posterior.

B - IMPORTACION TEMPORARIA

1. Autorizada la destinación se le hará entrega al interesado del ejemplar del Despacho

de Importación Temporal para su presentación ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca para el libramiento.

2. El Servicio Aduanero de la Zona franca reservará esa documentación a los efectos de controlar el retorno de la mercadería en el mismo estado o después de su transformación, reintegrándola a la Aduana de La Plata con su intervención.

C - TRANSITO TERRESTRE CON DESTINO A UNA ADUANA INTERIOR

1. Se presentará y autorizará el Formulario OM-1182 en las condiciones de la Resolución N° 200-84 y sus modificaciones, haciendo entrega al documentante del ejemplar respectivo para su presentación ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca a los fines del libramiento.

2. Dicho documento con la constancia del libramiento, será remitido a la Aduana de La Plata a los fines del control de la operación a través de la tornaguía.

D - TRANSITO TERRESTRE POR LAS ADUANAS DE BUENOS AIRES Y EZEIZA CON DESTINO A UNA ADUANA INTERIOR POR LA VIA AEREA

1. Se presentará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca la Solicitud de Traslado hacia el aeropuerto de embarque, en la cual se indicará la Aduana de Destino.

2. Dicho documento, con la constancia del embarque, será remitido al Servicio Aduanero de la Zona Franca para cancelar la operación.

3. El Usuario de la Zona Franca y el Transportista - por el tramo terrestre - y la empresa de Aeronavegación - por el tramo aéreo - serán solidariamente responsables del cumplimiento de la operación.

E - TRANSITO CON DESTINO A TERCEROS PAISES

Vías Aérea y Acuática

Aduana de Salida : Ezeiza y Buenos Aires

1. Se presentará la solicitud de traslado a las Aduanas de Ezeiza y de Buenos Aires ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca de La Plata, con indicación del destino final de la mercadería, constituyéndose el usuario de la Zona Franca y el transportista en responsables por el cumplimiento de la operación.

2. A los fines dispuestos precedentemente, se considera a las Aduanas de La Plata, de Ezeiza y de Buenos Aires como una única jurisdicción aduanera.

Vía Terrestre

1. Se presentará el correspondiente MIC/DTA o TIF/DTA firmado por el transportista internacional habilitado y un despachante de aduana, en el marco de la Resolución n° 2382/91, ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca de La Plata.

F - TRASLADO CON DESTINO A LAS ADUANAS DE BUENOS AIRES Y EZEIZA

1. Se presentará la solicitud de traslado ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca de La Plata, con indicación del destino final de la mercadería, constituyéndose el usuario de la Zona Franca y el transportista en responsables por el cumplimiento de la operación.

2. A los fines dispuestos precedentemente, se considera a las Aduanas de La Plata, de Ezeiza y de Buenos Aires como una única jurisdicción aduanera.

II - RETORNO AL TERRITORIO ADUANERO GENERAL DE MERCADERIAS EXPORTADAS DEFINITIVAMENTE DESDE EL TERRITORIO ADUANERO GENERAL A LA ZONA FRANCA.

1. Cuando se hubiere exportado la mercadería a la Zona Franca desde el Territorio Aduanero General, su retorno a dicho territorio se realizará en las siguientes condiciones de acuerdo con el carácter suspensivo de la exportación que le otorga la Ley 24.331 en su artículo 27 :
 - a) que la mercadería retorne en el mismo estado ;
 - b) que el retorno se realice dentro del plazo de cinco (5) años contados desde la fecha de ingreso a la Zona Franca.
2. La Solicitud de retorno deberá presentarla el titular del respectivo Permiso de Embarque ante la Aduana de registro del mismo, a los efectos de realizar los controles y registros pertinentes en materia de estímulos a las exportaciones, enviando al Servicio Aduanero de la Zona Franca las actuaciones con la autorización correspondiente.
3. El Servicio Aduanero de la Zona Franca procederá a la verificación de las mercaderías y de resultar conforme con las condiciones establecidas precedentemente y con las declaradas en el Permiso de Embarque, autorizará el libramiento remitiendo las actuaciones a la Aduana autorizante para cancelar la operación, especialmente en lo relativo a los estímulos a la exportación que hubieran debido pagarse en el caso de haberse extraído la mercadería de la Zona Franca hacia otro país.
4. Vencido el plazo de la permanencia sin que se verifique el retorno, lo comunicará a la Aduana de La Plata para la iniciación de las actuaciones por infracción al régimen.
5. La prórroga será presentada ante la Aduana de La Plata y su concesión será comunicada al Servicio Aduanero de la Zona Franca.

III - INGRESO DE MERCADERIAS DESDE EL TERRITORIO ADUANERO GENERAL A LA ZONA FRANCA EN TRANSITO DE IMPORTACION PROCEDENTES DE ADUANAS INTERIORES O DE ADUANAS DE ENTRADA POR LA VIA TERRESTRE:

1. El tránsito de las mercaderías desde la Aduana de Entrada hacia la Zona Franca se efectuará al amparo del MIC/DTA o del TIF/DTA.
2. Cuando el tránsito se realice desde una Aduana Interior se efectuará mediante la presentación del Formulario OM-1182/A, al cual se integrará la siguiente documentación :
 - a) documento de transporte a nombre del Concesionario y/o del Usuario por consignación o por transferencia, y
 - b) certificación del carácter de Concesionario y/o Usuario del titular del documento de transporte indicado en a), emitido por el Servicio Aduanero de la Zona Franca.
3. El consignatario de la mercadería -Concesionario y/o Usuario- establecido en la solicitud de destinación de tránsito de importación se constituye en garante por los aspectos tributarios e infraccionales emergentes del incumplimiento del régimen de tránsito terrestre, respondiendo con las mercaderías de su propiedad que se encontraren en jurisdicción aduanera, inclusive en la Zona Franca.
4. El documento de tránsito será presentado ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca junto con el medio de transporte y la mercadería, quedando formalizada la entrada a dicha zona, comunicando el arribo del medio transportador a la Aduana de

Entrada o Interior, según corresponda.

5. En caso de sospecha fundada de infracción al régimen de tránsito, fiscalizará además la descarga del medio transportador en el depósito del Usuario.
6. Además, iniciará las actuaciones pertinentes por las diferencias que pudieran constatarse a la descarga y por la infracción al régimen de tránsito terrestre en que se hubiere incurrido.

IV - INGRESO A LA ZONA FRANCA DE MERCADERIAS EN LIBRE CIRCULACION PROCEDENTES DEL TERRITORIO ADUANERO GENERAL EN FORMA TEMPORARIA:

1. El Despacho de Importación Temporal será presentado ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca únicamente cuando la mercadería en su nuevo estado pueda ser retornada al Territorio Aduanero General de acuerdo con lo que al respecto autoricen la Secretaría de Industria y la Secretaría de Comercio e Inversiones en orden a lo determinado por los Artículos 6º y 35º del Decreto N° 1788/93.

V - EXPORTACION DE MERCADERIAS DESDE LA ZONA FRANCA HACIA TERCEROS PAISES EN EL MISMO ESTADO EN QUE INGRESARON DESDE:

- a) el Territorio Aduanero General mediante Permiso de Embarque. El embarque de la mercadería se cumplirá al amparo del Permiso de Embarque con cargo al cual ingresará a la Zona Franca desde el Territorio Aduanero General.
- b) el Territorio Aduanero General mediante tránsito de importación. El embarque de la mercadería se efectuará a través de un Permiso de Embarque cuya presentación se efectuará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca, mediante el formulario vigente.

VI - EXPORTACION HACIA TERCEROS PAISES DE MERCADERIAS INGRESADAS DESDE EL EXTERIOR O DESDE EL TERRITORIO ADUANERO GENERAL DESPUES DE HABER SIDO OBJETO DE TRANSFORMACIÓN, ELABORACION, O CUALQUIER OTRO BENEFICIO EN LA ZONA FRANCA :

1. El embarque de la mercadería se efectuará a través del Permiso de Embarque cuya presentación se efectuará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca mediante el formulario vigente.
2. A los efectos de la fiscalización del stock de los depósitos de los Usuarios, se deberá aportar el Certificado de Tipificación y Clasificación en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

VII - IMPORTACION AL TERRITORIO ADUANERO GENERAL DE RESIDUOS PROVENIENTES DE PROCESOS DE TRANSFORMACION:

1. Los residuos con valor procedentes de insumos extranjeros podrán importarse para consumo al Territorio Aduanero General de acuerdo con el trámite establecido en el Punto 5 del Anexo V y en el Punto I de este Anexo.
2. Los residuos sin valor y aquellos que provengan íntegramente de mercaderías en libre circulación, podrán importarse al Territorio Aduanero General mediante la presentación de simple solicitud ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca, el cual autorizará el libramiento con destino a dicho territorio.
3. Serán de aplicación para la importación de los residuos con y sin valor al Territorio Aduanero General las prohibiciones vigentes en éste último, excepto cuando se trate de los residuos provenientes íntegramente de mercaderías en libre circulación.

Título V: Del Stock

Artículo 1 - Las mercaderías que ingresen a la Zona Franca La Plata deben identificarse con una etiqueta de código de barra que contenga la fecha de ingreso, origen, artículo, marca, número de usuario, cantidades de unidades de venta y cajas, tipo de envase, si es mercadería perecedera debe contemplar su fecha de vencimiento, si es mercadería de riesgo debe describirse el mismo y ubicación en espacio físico y depósito. Asimismo deberá consignarse el número del documento de ingreso, conocimiento de embarque y número de operación otorgado por el sistema informático.

Artículo 2 - Las etiquetas deberán ser adecuadas para uso en lugares cerrados y a la intemperie.

Artículo 3 - El tamaño de las etiquetas será de 8 cm de ancho por 6 cm. de alto.

Artículo 4 - Las etiquetas deberán colocarse en el ángulo superior derecho del frente de las cajas y cajones. Si se tratare de automotores o maquinarias viales deberán etiquetarse en el ángulo superior derecho del parabrisas.

Artículo 5 - Las mercaderías deberán estibarse de manera tal que las etiquetas queden de frente a las calles del lugar donde se encuentren ubicadas.

Artículo 6 - Las etiquetas del código de barras serán generadas por los usuarios. Al producirse el egreso parcial y/o fraccionamiento de la mercadería de ZFLP o el traslado y/ o transferencia entre usuarios se generarán nuevos códigos de barras, manteniéndose adheridas las etiquetas anteriores.

NORMATIVA APLICABLE AL TÍTULO V REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO RESOLUCIÓN 420/94 DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 22: Toda mercadería depositada en la Zona Franca La Plata deberá estar registrada por el usuario y por el concesionario respectivo, mediante un sistema de

control de inventarios informatizado y compatible con los utilizados por los demás concesionarios, previamente aprobado por la Administración Nacional de Aduanas y el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, organismos éstos que tendrán acceso permanente al sistema. Dicho sistema de control deberá demostrar las mejores garantías de transparencia y seguridad operativa.

El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata implementará sistemas de verificación física de las mercaderías y de auditoría de procedimientos, los que podrán ser prestados por empresas u organismos especializados, que no podrán ser concesionarias ni usuarios de la Zona Franca La Plata, ni controlantes, controladas, participantes o vinculadas a ninguno de los concesionarios o usuarios de la Zona Franca La Plata.

Artículo 23: Cuando el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata considere que se deba abrir algún bulto o contenedor para constatar su contenido, el acto estará a cargo de un funcionario del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata previa notificación del día y hora de la diligencia a la Administración Nacional de Aduanas, al concesionario respectivo, al usuario y al despachante de aduana interviniente, con citación de quienes puedan alegar un interés legítimo sobre dichas mercaderías, según la documentación disponible respecto de las mismas.

En caso de verificarse prima facie la existencia de alguna irregularidad, la mercadería quedará interdicta en el lugar que indique el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, hasta resolver lo que en derecho corresponda al caso.

Artículo 24: Las mercaderías ingresadas a la Zona Franca La Plata deberán mantenerse depositadas bajo estricto cumplimiento de las normas de seguridad aplicables según su tipo, calidad o riesgo potencial, de conformidad a la legislación vigente a esos efectos.

RESOLUCION 3235/96 ANA

ANEXO IV

ACTIVIDADES AUTORIZADAS

GENERALES:

1. En la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, podrán desarrollarse actividades comerciales, de servicios e industriales, esta última, con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países.

No obstante lo señalado precedentemente, en la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se podrán fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero general, a fin de admitir su importación a dicho territorio.

Los bienes de capital a que se hace referencia en los párrafos anteriores, se encontrarán sujetos al pago del derecho de importación, tasas y demás gravámenes que fueren de aplicación para la importación a consumo de mercaderías de extrazona, los que serán calculados sobre el valor de las materias primas extranjeras utilizadas en

su fabricación.

2. En la Zona Franca las mercaderías pueden ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias, destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación o cambio de embalaje. La mercadería puede ser también objeto de transferencia. Igualmente podrá ser objeto de actividades de producción con destino exclusivo a terceros países, tales como transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento.

ACTIVIDADES PROHIBIDAS:

1. En la Zona Franca de La Plata queda prohibido:

a) habitar, y

b) la compra y venta al por menor y el consumo de mercaderías, excepto para realizar las actividades contempladas en los Puntos precedentes y en el ANEXO VII de esta Resolución.

ANEXO VII

INGRESO DE MERCADERIAS A LA ZONA FRANCA.

I - RADICACION DEFINITIVA.

1. El ingreso definitivo a la Zona Franca de vituallas para consumo de las personas que desarrollan su actividad en la misma y de mercaderías destinadas a construcciones, instalaciones, edificios y reparaciones de equipos industriales, así como los bienes de capital necesarios para el desarrollo de las actividades previstas en el Anexo VI de esta Resolución, se efectuará en las siguientes condiciones:

a) procedentes del Territorio Aduanero General en libre circulación:

Mediante la presentación ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca, de una copia de la documentación expedida por el vendedor en el Territorio Aduanero General, sobre la cual efectuará el control y el libramiento. Dicha copia deberá ser archivada por el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

b) procedentes del Territorio Aduanero General en tránsito de importación y de terceros países:

Mediante la presentación ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca del formulario de tránsito terrestre o de la Solicitud de Traslado al establecimiento del usuario según la vía de arribo, en cuya declaración deberá constar el carácter de la radicación definitiva indicado en el Punto 1 precedente.

2. Las mercaderías referidas en el Punto 1.b) precedente quedan sujetas a la aplicación de las prohibiciones de carácter no económico y a las intervenciones sanitarias vigentes en el Territorio Aduanero General.

II - DEPOSITO.

1. Las mercaderías que ingresen a la Zona Franca para su almacenamiento o para su transformación, elaboración, combinación, mezcla, o cualquier otro perfeccionamiento, deberá ser registrada por el Concesionario y por el usuario mediante un sistema de control de inventarios informatizado y compatible con los utilizados por los demás concesionarios, previamente aprobado por la Administración Nacional de Aduanas y el

EZFLP, organismos éstos que tendrán acceso permanente al sistema.

2. Después de registro inicial de las mercaderías, el usuario podrá realizar operaciones de traslado a otros depósitos, exportaciones o someter a las mercaderías a los procesos indicados en el párrafo precedente, procediendo en cada caso a registrar en dicho sistema tales movimientos de stock.

3. Los traslados entre los depósitos serán autorizados pro el Concesionario de conformidad con el punto 5)-TRASLADOS- del ANEXO VI de esta Resolución.

4. Las exportaciones se ajustarán al procedimiento establecido en el Anexo VIII de esta Resolución.

III - PERMANENCIA.

1. Las mercaderías que ingresen a la Zona Franca exceptuadas aquellas que hubieren ingresado para su radicación definitiva (Punto 1), podrán permanecer en el depósito de los usuarios (Punto II) por el plazo de 5 años, durante el cual podrá ser objeto de las operaciones previstas en el Artículo 7 del Decreto Nº1788/93, excepto su importación para consumo en la Zona Franca.

2. Cuando resultare faltar mercadería ingresada al depósito del usuario se presumirá, sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario, que la misma fue importada para consumo al Territorio Aduanero General, aún cuando su importación se encontrare prohibida, considerándose al depositario como deudor principal de las correspondientes obligaciones tributarias, de acuerdo con el tratamiento que corresponda a las mercaderías procedentes de terceros países, sin perjuicio de la responsabilidad por las sanciones que pudiesen corresponder por los ilícitos que se hubieren cometido.

IV- SUBASTA/DESTRUCCION.

1. Después de transcurrido un plazo de quince días hábiles del arribo del medio transportador a la Zona Franca, el Concesionario podrá requerir al Servicio Aduanero la publicación en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas de la existencia y situación jurídica de las mercaderías sin destinación aduanera y en estado de abandono.

2. El Servicio Aduanero efectuará la verificación, clasificación y valoración de las mercaderías a subastar después de transcurrido el plazo de sesenta (60) días de la tercera publicación en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas y de la única publicación en el Boletín Oficial y en el Boletín de la Provincia de Buenos Aires.

3. El Concesionario requerirá la publicación de la existencia y situación jurídica de las mercaderías al Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación.

4. El Concesionario es responsable -en forma exclusiva y excluyente- ante los propietarios por las subastas de las mercaderías que solicite como consecuencia de la situación jurídica de abandono de dichas mercaderías en el caso que no se hubiere configurado dicho abandono de pleno derecho en las condiciones del Capítulo V del Reglamento.

5. El producido de la subasta de las mercaderías, previa deducción de lo que adeudare al Servicio Aduanero el usuario de las mismas, se destinará de acuerdo con lo establecido pro el Artículo 32 del Reglamento.

6. El EZFLP será el responsable del cumplimiento del punto 5 precedente.

7. La importación al Territorio Aduanero General de las mercaderías subastadas que sujeta a los tributos aplicables a terceros países y a la aplicación de las prohibiciones

vigentes en dicho territorio.

8. Los Concesionarios serán responsables del cumplimiento de las intimaciones a los propietarios y a los usuarios para el retiro de la Zona Franca o la destrucción de mercaderías por haberse deteriorado o que pudieran ocasionar un daño a las personas, a bienes o al medio ambiente, o que encontrándose en situación de abandono, en las condiciones de los Artículos 30 y 31 del Reglamento, carezcan de valor comercial.

9. La destrucción será realizada con la intervención del usuario, del Concesionario y del EZFLP y bajo la supervisión del Servicio Aduanero de la Zona Franca.

10. Los gastos que demande la operación estarán a cargo del usuario y/o del Concesionario, inclusive cuando la misma sea dispuesta por el Servicio Aduanero, de acuerdo con el Artículo 28 del Reglamento.

11. Las mercaderías resultantes de la destrucción quedan sujetas a las prohibiciones vigentes para la importación de mercaderías al Territorio Aduanero General.

Título VI: De los Seguros

Artículo 1 - En la celebración de los contratos que se efectuaren entre el Concesionario y un Usuario Directo y/o entre un Usuario Directo y un Indirecto, y/o entre cualquiera de estos con algún contratista o subcontratista, quien revista la condición de locatario deberá entregar al locador la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de su obligación de tomar los seguros adecuados para el normal desarrollo de sus actividades en la ZFLP. Esta circunstancia deberá estar expresamente incorporada en todos los contratos que se suscriban.

Artículo 2 - Quienes revistan la condición de locatarios conforme la definición establecida en el Artículo 1 deberán entregar al locador copias certificadas de las pólizas vigentes, las que necesariamente deberán especificar el tipo de seguro contratado, riesgos cubiertos, montos asegurados y plazo de vigencia de las mismas.

Artículo 3 - Los seguros serán contratados con compañías con calificación de la S.S.N. de reconocida solvencia y deberán ser aprobados por los respectivos locadores, deberán contener la mención expresa de la obligación de la aseguradora de notificar su cancelación, por cualquier modo que esta se produjere, a los respectivos locadores.

Artículo 4 - El incumplimiento por parte de los obligados respecto de la contratación de los seguros en las condiciones que se establecerán facultara a los locadores a rescindir los contratos que los vinculan, previa intimación fehaciente para regularizar la situación por un plazo de 72 hs. Contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Artículo 5 - Las Pólizas que obligatoriamente deberán suscribir los locatarios deberán cubrir los siguientes riesgos.

a) Bienes. Los que formen parte del objeto del contrato durante todo el plazo de vigencia del mismo.

b) Responsabilidad civil. Por un importe que como mínimo cubra razonablemente el daño a terceros, bienes o personas, por el riesgo que la actividad del tomador pueda ocasionar, lo que deberá acreditarse con un certificado emitido por la compañía aseguradora de modo tal de mantener indemne a los locadores hasta la finalización del contrato. Dicha póliza deberá cubrir el daño que pudiera ocasionar a terceros la utilización y/o el riesgo o manipulación de las mercaderías, maquinaria, automotores, o bienes que sean propiedad del tomador del seguro o

que este tenga bajo su guarda, alquiler, usufructo, deposito, comodato, o cualquier otra modalidad. Asimismo deberá cubrirse el riesgo causado por los dependientes directos del tomador, por los contratistas y subcontratistas de que se valga y por los dependientes y/o terceros de que estos se sirvan.

c) Accidentes de trabajo y Seguro de Vida Obligatorio. Los establecidos en la normativa vigente de la Ley Nacional de Riesgos del Trabajo, debiendo exigirlos a los contratistas y subcontratistas de quienes se valgan, como así también deberán acreditar la contratación del seguro de vida obligatorio para los dependientes o personal que utilicen.

Artículo 6 - El incumplimiento de las cláusulas precedentemente anunciadas harán responsables en forma solidaria e ilimitada a los locadores con los obligados directos y facultaran la rescisión por la otra parte de los respectivos contratos sin derecho a indemnización alguna, previa intimación en los términos establecidos en el Artículo 4 precedente.

Artículo 7 - No obstante lo expresado en los artículos precedentes, en los contratos celebrados entre usuarios directos e indirectos podrá pactarse que queden a cargo de los primeros los seguros pertinentes sobre los bienes objeto de dichos contratos. Aclárese que esta posibilidad esta referida específicamente a los seguros aludidos en el artículo 5 inc. a). De igual modo podrán quedar a cargo del usuario directo los seguros de responsabilidad civil hacia terceros que la utilización, riesgo o manipulación de dichos bienes pudiere causar. Exceptuase del alcance del presente artículo los daños causados por maquinarias, automotores o dependientes del usuario indirecto, quien mantiene su obligación de contratar dichos seguros.

NORMATIVA APLICABLE AL TITULO VI REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO RESOLUCIÓN 420/94 DE LA SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 25: Los usuarios son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que el depósito o manipuleo de las mercaderías a su cargo ocasionen a terceros o al medio ambiente, a cuyo efecto deberán tomar los aseguramientos adecuados, mediante pólizas a emitir por compañías calificadas, con la titularidad en favor del usuario y del Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata o, en su defecto, endosados a favor de éste, debiendo designarse en todos los casos al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata como beneficiario de los mismos. Esta circunstancia deberá constar en los contratos que celebren los concesionarios con los usuarios.

Título VII: Del Almacenamiento de Mercaderías

Artículo 1 - Serán de aplicación supletoria a las siguientes normas, La Ley Nacional 19.587, su Decreto Reglamentario 351/79 y el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

Artículo 2 - La siguientes disposiciones deberán ser observadas por el concesionario y usuarios que depositen mercaderías en el ámbito de la ZFLP.

Artículo 3 - Todos los usuarios, independientemente del número de personal empleado u operarios temporales, deberán contar con un servicio externo responsable de la Higiene y Seguridad en el trabajo.

Artículo 4 - Los locales destinados al depósito de mercaderías deberán reunir las condiciones de

ventilación mínima determinada en la Ley 19587, en función del número de personas ocupantes.

Artículo 5 - La iluminación de los locales será adecuada a la tarea a realizar. Las fuentes de iluminación no deberán producir deslumbramientos directos o reflejados.

Artículo 6 - La uniformidad de la iluminación, así como las sombras y contrastes serán adecuados a la tarea que se realice.

Artículo 7 - La iluminancia, las relaciones de iluminancias y la uniformidad de la iluminación serán las establecidas en el Anexo IV del Decreto 351/79.

Artículo 8 - Se deberán dejar pasillos de trabajo de acuerdo al elemento de transporte utilizado para la carga y descarga.

Artículo 9 - En todos los locales en que se realicen tareas en horarios nocturnos o que no reciban luz natural en horario diurno, deberá instalarse un sistema de iluminación de emergencia.

Artículo 10 - Se utilizarán colores de seguridad para identificar lugares y objetos a los efectos de prevenir accidentes.

Artículo 11 - La instalación eléctrica de los depósitos deberá reunir la condición de estar en su totalidad bajo cañerías, las luces deberán tener protección mecánica y el tablero principal contar con protección termomagnética y diferencial.

Artículo 12 - Todos los lugares o recintos de almacenamiento de mercaderías, contarán con matafuegos apropiados al riesgo de incendio y en cantidad suficiente. Está terminantemente prohibido fumar y encender fuego dentro de los mismos. Los depósitos contarán con medios de escape adecuados, en distancia a recorrer y en ancho de unidades de salida, los que serán claramente señalizados. En todo momento deberá estar desobstruido el acceso a los puestos de lucha contra el fuego y hacia los medios de escape.

Artículo 13 - En el caso de almacenamiento de sustancias peligrosas de acuerdo al Código internacional IMDG, el usuario solicitará el asesoramiento técnico de la Prefectura Naval Argentina respecto a la prevención de incendios, requisito éste de estricto cumplimiento para lograr la habilitación del depósito, por parte del EZFLP, el que además verificará el cumplimiento de las recomendaciones previo a autorizar el ingreso de mercaderías.

Artículo 14 - Los autoelevadores y otros medios de transporte de cargas, deben tener mercada en forma visible la carga máxima a transportar. Los mandos de la puesta en marcha, aceleración, elevación y freno, reunirán las condiciones de seguridad necesarias para evitar su accionamiento involuntario.

Artículo 15 - No se utilizarán vehículos de motor a explosión en locales donde exista riesgo de incendio o de explosión.

Artículo 16 - Se prohíbe el transporte de personas sobre las cargas o sobre la horquilla del autoelevador.

Artículo 17 - En el caso de puentes grúa (aparatos para izar y transportar), los mismos estarán equipados con dispositivos para el frenado efectivo de una carga superior a la admisible. Los ganchos de izaje estarán provistos de dispositivos de seguridad para evitar que las cargas puedan salirse. Se deberá cumplimentar un programa de mantenimiento preventivo, registrando

las intervenciones realizadas en un libro habilitado a tal fin.

Artículo 18 - Es obligatorio en el interior de los depósitos el uso de ropa de trabajo adecuada, cascos, guantes y calzado de seguridad con puntera de acero. Estos elementos constituyen el equipo mínimo de protección personal. La determinación de la necesidad de uso de otros elementos de protección personal estará a cargo del responsable de Higiene y Seguridad en el trabajo del usuario.

Artículo 19 - Todos los materiales se deben separar por clase, tamaño y largo y acomodar en pilas parejas y ordenadas, a efectos de evitar caídas, las mercaderías deben estar palletizadas con resenite. La estiba en pallets superior a 1200 Kg., deben estar palletizadas con resenite, esquineros y dos zunchos como mínimo, sean lineales o en cruz. Si las pilas son altas, se deberán escalonar hacia atrás de acuerdo a como aumenta la altura y las filas de materiales se colocarán en cruz respecto a la anterior. Los materiales acopiados en espacios abiertos deberán estar perfectamente señalizados, o bien, cercados. Las maderas deberán acopiarse en forma pareja y sobre una superficie firme. Cuando las pilas sobrepasen 1,00 metro de altura, se colocarán tablonces atravesados o bien cuñas. Las maderas usadas deberán apilarse libres de clavos y astillas sobresalientes. El almacenamiento de materiales en sacos se hará sobre una base firme, fuera del contacto con el suelo y en pilas no superiores a diez (10) sacos, trabándose en forma tal de evitar su deslizamiento o caída. Se deberá impedir la exposición a la humedad. Los caños que se estiben deben afirmarse mediante cuñas o puntales. El espesor de la tarima debe ser proporcional al peso a soportar por la estiba.

Artículo 20 - Las estibas que por un hecho accidental tengan comprometida su estabilidad, se deberán deshacer bajo la supervisión del responsable habilitado de Seguridad o quien resulte por él designado.

Artículo 21 - Al retirarse material de las estibas, no debe comprometerse la seguridad de los trabajadores ni la estabilidad de las mismas.

Artículo 22 - El almacenamiento de combustibles líquidos, aceites, grasas, etc., se efectuará en recintos destinados a tal fin, contarán con ventilación adecuada y se mantendrán protegidos de las altas temperaturas. Los tambores y recipientes se mantendrán etiquetados de acuerdo al producto que contengan. Se prohíbe el almacenamiento de combustibles junto a gases comprimidos.

Artículo 23 - Para el almacenamiento de sustancias peligrosas se deberá dar cumplimiento estricto a lo establecido para el particular en el Código IMDG. El depósito, en estos casos, deberá estar habilitado a esos fines.

Artículo 24 - Será obligatorio mantener el Orden y la Limpieza en todas aquellas áreas donde se almacenen materiales y mercaderías como asimismo en todas las vías de circulación que se utilicen para el transporte.

Artículo 25 - La altura de la estiba no deberá sobrepasar en su límite superior la distancia mínima de seguridad respecto al nivel inferior del techo del local o depósito establecido en un metro. A opción del usuario directo, se deberán empear estanterías tipo racks cuando las características técnicas de las mercaderías así lo requieran.

Artículo 26 - El concesionario y los usuarios a través del encargado de Almacén serán los responsables del cumplimiento de las reglamentaciones precedentes

Normativa Aplicable al Título VII

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO RESOLUCIÓN 420/94 DE LA SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 24: Las mercaderías ingresadas a la Zona Franca La Plata deberán mantenerse depositadas bajo estricto cumplimiento de las normas de seguridad aplicables según su tipo, calidad o riesgo potencial, de conformidad a la legislación vigente a esos efectos.

Artículo 26: En todos los casos de transporte, almacenamiento, transformación, ensamblaje, fraccionamiento, mezcla o industrialización de cualquier tipo de componentes de las mercaderías existentes en la Zona Franca La Plata, los usuarios y demás intervinientes en dichas operaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa técnica, de higiene y seguridad laboral, tratamiento de efluentes y residuos industriales y a toda norma específica aplicable a esos procedimientos, y, en general, demostrar haber actuado con la debida diligencia y previsión para evitar la generación de daños a las personas y/o al medio ambiente.

Los concesionarios y los usuarios deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento de efluentes o residuos, proponiendo al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, en los casos de tratamientos colectivos, un plan de obras y demás circunstancias del caso, para su aprobación de conformidad a la legislación vigente en la materia.

Título VIII: De la Seguridad, Higiene y Medio Ambiente

Artículo 1 - El EZFLP define como objetivo de seguridad, desarrollar todas las actividades laborales en el marco de adecuadas condiciones de trabajo y seguridad, brindar la protección necesaria a los trabajadores propios y de terceros subcontratados, como así también a terceros externos a la relación contractual pero que pudieran verse afectados por los trabajos desarrollados durante la ejecución de una obra o servicio.

Artículo 2 - En este sentido, el EZFLP llevara a adelante el cumplimiento de los citados fines por intermedio de la Gerencia Operativa del mismo.

Artículo 3 - Sin perjuicio de lo normado, se deberá dar estricto cumplimiento a:

- La Ley Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo n° 19587 y su Decreto Reglamentario n° 351/79.
- La Ley de Seguridad e Higiene en la construcción y su Decreto Reglamentario 911/96.
- La Ley sobre Riesgos del Trabajo n° 24557 y su Decreto Reglamentario 170/96.
- Las Leyes y Reglamentaciones provinciales, municipales en cuanto resulten de aplicación.
- Los Convenios colectivos de trabajo vigentes para la actividad de que se trate.

Artículo 4 - La presente norma será de cumplimiento obligatorio por parte de los concesionarios, usuarios, contratistas, subcontratistas y terceros que deban ingresar al predio de ZFLP y alcanzara los trabajos de demolición, construcción, montaje, instalaciones, pintura, mantenimiento, limpieza, desmalezamiento y todo otro servicio a realizarse en el mismo.

Artículo 5 - Los sujetos enumerados en el Artículo anterior deberán designar un Responsable Habilitado para el ejercicio del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, de acuerdo con el Capítulo 3 del Decreto 911/96 y al Capítulo 4 del Decreto 351/79. Sin perjuicio de sus otras obligaciones deberá cumplir con la presencia en obra de acuerdo al siguiente cuadro:

CANTIDAD DE PERSONAL EN LA OBRA HORAS DE ASISTENCIA SEMANALES

- 1 - 15 de 3 a 5
- 16 - 50 de 5 a 10
- 51 - 100 de 10 a 15
- 101 - 150 de 15 a 20
- 151 o más 30 o más

Artículo 6 - En aquellos casos en que las tareas a ser ejecutadas por Contratistas y/o Subcontratistas demanden plazos inferiores a treinta (30) días, la presencia del responsable de higiene y Seguridad en la obra, se ajustará a la proporción de horas o días de trabajo, reservándose el EZFLP el derecho de exigir su presencia en determinadas etapas de los trabajos, así como el incremento del tiempo de asistencia según las condiciones de seguridad que deban evaluarse y la posterior verificación de su aplicación.

Artículo 7 - Antes del inicio de las obras los contratistas o subcontratistas deberán presentar en el EZFLP, el Legajo técnico de Higiene y Seguridad que incluya, entre otras, las siguientes consideraciones:

- a) Condiciones de Higiene y seguridad previstas en los trabajos por emprender, los equipos y herramientas a utilizar, el obrador, las instalaciones sanitarias, etc.
- b) Programa de Capacitación sobre la prevención de riesgos de accidentes y de enfermedades profesionales.
- c) Previsión de los elementos de protección personal a entregar al personal.

Artículo 8 - Son obligaciones del concesionario, usuarios y terceros:

- a) proveer a su personal de una credencial que permita la fácil identificación de los agentes a los efectos de un mejor contralor. Debe además uniformar o colocar distintivos bien visibles en la indumentaria de sus operarios para lograr una rápida localización.
- b) elevar, antes del comienzo de las tareas al inspector de obras una lista con la nómina completa del personal afectado a obra, en la que constarán los datos personales de cada uno y la función que desempeñarán, como así también la constancia fehaciente de haberle efectuado al agente, el pertinente examen psico-físico preocupacional, que lo declare apto para el desempeño de las funciones que habrá de realizar.
- c) Informar rápidamente al responsable de Higiene y Seguridad del EZFLP, acerca de cualquier situación, método de trabajo o actitud del personal propio o de terceros, que ocasione algún riesgo de accidente o siniestro y cuya solución inmediata no esté a su alcance.
- d) Delimitar con vallas y/o cintas bicolor u otro medio visible y eficaz, los sitios donde puedan ocurrir:
 - caída de objetos
 - caída de personas
 - lesiones personales debidas a otras tareas que se estén realizando en la zona, tales como:
 - trabajos en altura
 - excavaciones
 - corte con oxiacetileno
 - soladura eléctrica
 - operaciones en equipos o tableros con tensión
 - etc.
- e) Instalar los carteles y la señalización necesarios para información de riesgos, medios de protección, normas básicas de seguridad, etc.
- f) Proveer y mantener en buenas condiciones los extintores de incendio que se hayan previsto de acuerdo a la tipología de los trabajos.
- g) Informar al EZFLP sobre todo accidente de trabajo que se produzca en la obra.
- h) Presentar mensualmente al EZFLP la estadística de horas trabajadas, cantidad de personal y accidentes de trabajo ocurridos. Los usuarios directos presentaran esta estadística en forma anual.
- I) Capacitar a todo el personal acerca de la interpretación inequívoca de los carteles, indicaciones escritas de riesgos y toda otra señal que exista en la obra o en las instalaciones de ZFLP.
- j) Designar un establecimiento médico para la derivación de los accidentados.
- k) Contratar o disponer de un servicio de ambulancias para el traslado de accidentados. Este servicio no deberá ser de carácter público.

- l) Registrar y archivar la entrega de los elementos de protección personal con acuse de recibo por parte del destinatario y especificación del elemento entregado.
- m) Corregir en forma perentoria las condiciones y actitudes inseguras del personal que sean detectadas durante el desarrollo de las tareas.
- n) Facilitar las inspecciones de los trabajos que el EZFLP considere necesarios.

Artículo 9 - Todo el personal de obras del concesionario, usuarios, empresas contratistas y/o subcontratistas está obligado a utilizar los elementos de protección necesarios para sus tareas. El empleador directo deberá proveerle todos aquellos elementos necesarios para la prevención de los riesgos que las tareas requieran, tales como:

- vestimenta de trabajo adecuada
- casco de seguridad
- calzado de seguridad
- cinturón de seguridad y cabo de vida para trabajos en altura
- protección ocular y/o facial
- guantes
- todo otro elemento que el riesgo justifique.

Artículo 10 - Los elementos de protección personal descritos precedentemente deberán conservarse en buen estado de uso. El Responsable de Higiene y Seguridad de la empresa ordenará su reemplazo cuando las condiciones así lo aconsejen. Su tipo y calidad estarán de acuerdo con las Normas IRAM vigentes. La provisión deberá realizarla el empleador a cada operario, antes de comenzar la tarea prevista. Cuando se utilicen elementos de carácter peligroso, irritantes o tóxicos, se tomarán todas las precauciones del caso, protegiéndose además a los trabajadores con elementos adecuados. Se dispondrá en todo lugar de trabajo, y en forma accesible y señalizada, de uno o más botiquines de primeros auxilios con elementos de emergencia.

Artículo 11 - Para los trabajos de altura será obligación:

- a) Utilizar tablonces, para andamios y plataformas de dos pulgadas (2") de espesor, un pie de ancho, en buenas condiciones, sin pintar y sin nudos aparentes que los vuelvan frágiles. Los tablonces deben estar trabados y amarrados sólidamente a la estructura del andamio, sin utilizar clavos y de modo tal que no puedan separarse transversalmente, ni de sus puntos de apoyo ni deslizarse accidentalmente. Ningún tablón que forme parte de una plataforma debe sobrepasar su soporte extremo en más de 0,20 m.
- b) Amarrar la estructura del andamio, cuando esto sea necesario por su altura o esbeltez, a una estructura firme, mediante anclajes adecuados.
- c) Utilizar cuñas de madera para suplementar la altura en los pies de andamios, cuando la configuración del terreno así lo requiera.
- d) Trabajar eficazmente las ruedas de los andamios que las posean en sus pies, para evitar su movimiento.
- e) No improvisar andamios con tambores, pallets, tablas comunes u otros elementos no específicos.
- f) Las plataformas situadas a más de 2,00 m de altura respecto del plano horizontal inferior más próximo, contarán en todo su perímetro que de al vacío, con una baranda superior ubicada a 1,00 m de altura, una baranda intermedia a 0,50 m de altura y un zócalo en contacto con la plataforma. Las barandas y zócalos de madera se fijarán del lado interior de los montantes.
- g) Señalar todo trabajo en altura y vallar el mismo a nivel del piso.
- h) Los andamios, guindolas y todo otro dispositivo para trabajos en altura, deben estar contruidos con materiales que brinden absoluta seguridad a los trabajadores que los utilizan, de forma tal que impidan la caída de personas, herramientas y otros elementos. En el caso de utilizar guindolas, silleta, balancines, etc., cada uno de los operarios deberá estar amarrado con su cinturón de seguridad con cables salvavidas amarrados a un punto fijo que sea independiente de la plataforma y del sistema de suspensión.
- i) No usar escaleras como plataformas de trabajo ni cinturones de seguridad en lugar de silletas o andamios colgantes adecuados.

Artículo 12 - Para los trabajos de excavaciones será obligación:

- a) Si fuera necesario ejecutar zanjas y en especial si son de profundidad apreciable, se tendrá

cuidado de considerar el tipo de terreno y efectuar los cortes laterales de acuerdo al talud que corresponda a la estructura del suelo.

Se deberá consultar planos de la zona para verificar la presencia de cañerías, cables eléctricos, líneas telefónicas, etc., con el objeto de evitar producir daños a los mismos y accidentes personales.

b) en cualquier excavación de más de 0,90 m de profundidad deberá contar con barandas de protección en todo su perímetro y cuando la profundidad supere 1,20 m deberá usarse escaleras para el descenso y ascenso del personal.

c) El material extraído deberá colocarse a no menos de 0,45 m del borde de la excavación, colocándose contenciones para delimitar el área. Cuando la profundidad supere 1,20 m deberá estudiarse el posible deslizamiento del terreno y si fuere necesario se efectuará apuntalamiento. Cuando la excavación se realice próxima a un equipo o construcción existente, el apuntalamiento deberá efectuarse en todos los casos.

Artículo 13 - Antes de utilizar artefactos con llama abierta para cualquier fin, se deberá consultar con Higiene y Seguridad del EZFLP sobre el lugar más adecuado para su ubicación.

Artículo 14 - Entiéndase a la prevención y protección contra incendio como el conjunto de condiciones que se debe observar en los lugares de trabajo, vehículos o maquinarias, donde exista riesgo de fuego que pueda propagarse.

Artículo 15 - En el caso del Artículo anterior deberán tenerse en cuenta los siguientes objetivos:

a) Impedir la iniciación del fuego, su propagación y los efectos de los productos de la combustión.

b) Asegurar la evacuación de las personas.

c) Capacitar al personal en la prevención y extinción del incendio.

d) Prever las instalaciones de detección y extinción.

e) Facilitar el acceso y la acción de los bomberos.

Artículo 16 - Los equipos e instalaciones de lucha contra el fuego, se mantendrán libres de obstáculos y ser accesibles en todo momento. Deben estar señalizados, y su ubicación será tal que resulten fácilmente visibles. No deberá utilizarse ningún equipo contra incendio para otros fines que no sea el extinguir un foco de incendio.

Artículo 17 - El Responsable de Higiene y Seguridad de la Empresa, debe inspeccionar, al menos una vez al mes, las instalaciones, los equipos y materiales de prevención y extinción de incendios, para asegurar su correcto funcionamiento.

Artículo 18 - El orden y la limpieza serán elementos básicos para el desarrollo de las tareas. En este orden deberá tenerse en cuenta, entre otras circunstancias:

a) No dejar maderas con clavos salientes.

b) No dejar materiales que constituyan riesgos de tropiezos y caídas.

c) Colocar los residuos (trapos, estopas, embalajes, electrodos, cables, restos de comidas, etc.) en tambores metálicos o plásticos con tapa, para su recolección.

d) Retirar andamios, escaleras, máquinas y equipos que no se utilicen.

e) Las herramientas y equipos deben ser depositados en lugares que no afecten la normal circulación de peatones y vehículos ni obstaculicen los elementos de lucha contra incendios y de primeros auxilios.

Artículo 19 - Cuando las tareas o el sitio de trabajo presenten algún riesgo por las instalaciones existentes, o para el fin de la preservación de estas, se deberá requerir el correspondiente permiso de trabajo ante el personal de Higiene y Seguridad del EZFLP. En el permiso de trabajo indicado, asistido por su responsable de higiene y seguridad, el interesado anotará todas las medidas preventivas necesarias para neutralizar los riesgos emergentes de las tareas a ser realizadas, instruyendo adecuadamente a su personal al respecto. Además de las prevenciones a ser adoptadas, deberá figurar si es necesario el corte de algún fluido o servicio.

Artículo 20 - Ninguna persona podrá operar o utilizar instalaciones, herramientas, línea de

suministros, etc., que no sean propias, sin la debida autorización y las indicaciones especiales de un supervisor del EZFLP.

Artículo 21 - Todos los equipos de obra con alimentación eléctrica, deberán contar con su correspondiente llave de corte individual al alcance del operador.
Se instalarán tableros de obra con protección térmica, protección diferencial y puesta a tierra. Los empalmes, conexiones, derivaciones, etc., serán ejecutados con los elementos adecuados, tales como fichas, tomacorrientes, caja de empalmes, etc., mientras que los cables deberán ser del tipo taller para intemperie y tendrán sección adecuada a la intensidad de corriente a emplear.
Se evitará el desorden en la instalación eléctrica y su distribución y se protegerán aquellos cables que deban cruzar vías transitadas. Los tableros para conexión de equipos eléctricos, de propiedad del contratista, deberán ser aprobados por Higiene y Seguridad del EZFLP antes de efectuar su alimentación desde la red.

Artículo 22 - Todas las máquinas utilizadas en obra deberán contar con sus correspondientes protecciones mecánicas, tales como protección de piedra de amolar, protección de poleas, arrestallamas en equipos de oxicorte, etc. Cuando se deba retirar una protección para reparación de un equipo, aquella será repuesta inmediatamente después de terminada la reparación.

Artículo 23 - Los vehículos deberán mantenerse en correcto estado de uso y estarán de acuerdo con las normas legales vigentes al respecto. Los vehículos estarán dotados de cinturones de seguridad conforme con la cantidad de pasajeros que transportan.

Artículo 24 - Los camiones o camionetas que se utilicen para el transporte de personas, deben acondicionarse a tal fin. Para ello se incorporarán asientos, pasamanos, barandas, estribos y todo aquel elemento que resulte necesario. No se permitirá que viajen personas paradas en las cajas de los vehículos y en los bordes, estribos o paragolpes de los mismos.

Artículo 25 - No se permitirá el transporte simultáneo de personas con herramientas y/o máquinas que nos estén debidamente acomodadas en cajas para evitar riesgos, ni con líquidos inflamables, material explosivo y/o sustancias tóxicas.

Artículo 26 - Todos los conductores deberán cumplir estrictamente con las normas de seguridad del EZFLP y con las reglamentaciones de tránsito vigentes en el ámbito del ZFLP, especialmente en lo que se refiere a velocidades máximas indicadas en las distintas vías de circulación. Los vehículos se deberán estacionar solo en lugares permitidos.

Artículo 27 - En los trabajos con equipos de soldadura eléctrica, además de las recomendaciones genéricas anteriormente descriptas, se observará lo siguiente:

- a) La ficha y cable de alimentación, cables de masa y pinza portaelectrodo, deben estar en perfectas condiciones de uso. Nunca se debe improvisar una conexión.
- b) Las mariposas o tuercas de fijación de los cables para soldar deben ser de bronce.
- c) Las máquinas deberán poseer un interruptor automático con poder de corte suficiente para abrir los circuitos de alimentación.
- d) Cada máquina de soldar estará puesta a tierra rígidamente.
- e) Los transformadores de los equipos de soldar portátiles, no debe acoplarse a circuitos de alumbrado.
- f) Los cables deberán poseer una sección uniforme y en caso de presentar un empalme, el mismo deberá efectuarse con conectores correctamente aislados, con una capacidad de carga equivalente a la del cable.
- g) Se evitará que los cables de soldar estén en contacto con agua o sustancias que los deterioren, por otra parte se evitará que sean aplastados por vehículos o carros manuales.
- h) La vinculación de la masa con el equipo de soldadura, debe ser de sección eléctricamente equivalente a la del cable de alimentación de la pinza portaelectrodo.
- i) Se colocarán pantallas protectoras de las radiaciones emitidas por las tareas de soldadura, de manera de no afectar a los trabajadores que circulan cerca del puesto de soldar.
- j) El personal de la contratista que realice tareas de soldadura eléctrica, deberá utilizar además de los elementos de protección básicos descriptos en Art. 9, guantes largos de soldador, careta

de soldador con cristal oscuro y delantal de cuero con protección de plomo.

Artículo 28 - En los equipos de oxicorte se deberá respetar que :

- a) Los cilindros deben ser almacenados, transportados y manipulados con sus capuchones de protección de válvulas, evitándose impactos o caídas mediante la sujeción con cadenillas o zunchos.
- c) Estando vacíos y fuera de los carritos manuales, igualmente deben estar adecuadamente amarrados, alejados de toda fuente de calor y protegidos de la radiación solar.
- d) Los cilindros de acetileno solo deben ser transportados y usados en forma vertical. Si accidentalmente estuvieron acostados, es necesario dejarlos de pie 24 horas antes de ser utilizados.
- h) Nunca intentar agotar el contenido del tubo porque se puede establecer el pasaje de gas desde el cilindro con presión al que se encuentra sin presión.
- i) Se utilizarán reguladores de presión diseñados para el gas en uso. Los reguladores deben estar equipados con manómetros de alta presión (para verificar el contenido) y de baja presión (para regular el trabajo).
- j) Bajo ningún punto de vista, los cilindros de oxígeno o acetileno y en particular las válvulas deberán estar en contacto con aceites o grasas.
- k) Cuando se trabaja con soldadura o corte por combustión de gases en una instalación en altura, a efectos de evitar posibles accidentes producidos por las chispas que se desprenden, se deberá tener la precaución de que los tubos de oxígeno y acetileno se encuentren alejados como mínimo 7,00 m (en dirección de la proyección horizontal) y en contraviento del lugar donde se realiza el trabajo.
- l) Las conexiones de las mangueras con las válvulas y el soplete deben ser efectuadas con abrazaderas metálicas apropiadas.
- m) Las mangueras debe ser adecuadas al gas que deben conducir y estar en buenas condiciones de uso. No se permitirá más de un empalme y este debe ser realizado con conector adecuado y abrazaderas.
- n) En la conexión con el soplete se debe contar con válvula de bloqueo automático por exceso instantáneo de flujo y con válvula para evitar el retroceso de la llama.

Artículo 29 - Las herramientas y máquinas eléctricas, cables de alimentación y demás accesorios, deben contar con protección mecánica y condiciones dieléctricas que garanticen la seguridad de los trabajadores. Deben contar además con dispositivos que corten la alimentación en forma automática ante el cese de la acción del operador. El responsable de higiene y seguridad de la empresa deberá verificar el estado y condiciones de las herramientas eléctricas.

Artículo 30 - Las instalaciones y equipos que suministren aire comprimido a las herramientas, deben estar equipados con válvula de seguridad, manómetro y grifo de purga y deben contar también con válvula de retención entre el depósito y el compresor. Todos los componentes del sistema de alimentación deben soportar la presión de trabajo. Las herramientas de percusión deben contar con grapas o retenes para impedir que los troqueles o brocas salgan despedidos accidentalmente de las máquinas. Las herramientas neumáticas deben poseer un sistema de acople rápido con seguro y las mangueras deben estar sujetas por abrazaderas apropiadas. Se debe verificar que la velocidad de rotación de las amoladoras y discos de amolar no superen las establecidas en las especificaciones técnicas de sus componentes. El responsable de higiene y seguridad de la empresa deberá verificar el estado y condiciones de las herramientas neumáticas en forma periódica.

Artículo 31 - Previo al ingreso, manipulación, preparación y aplicación de productos constitutivos de pintura, diluyentes, removedores, revestimientos, resinas, acelerantes, retardadores, catalizadores, etc., el responsable de Higiene y seguridad deberá dar las indicaciones específicas, de acuerdo a los riesgos que dichos productos signifiquen para la salud del trabajador.

Artículo 32 - Solamente intervendrán trabajadores con adecuada capacitación en este tipo de tareas y, en particular, sobre contaminación físico-química y riesgo de incendio, provistos de elementos de protección apropiados al riesgo, bajo la directa supervisión del responsable de la tarea.

Artículo 33 - En todo lugar de trabajo en el que se efectúen operaciones y procesos que produzcan la contaminación del ambiente con gases, vapores, polvos, fibras, aerosoles o emanaciones de cualquier tipo, el responsable de Higiene y seguridad debe disponer las medidas de prevención y control para evitar que los mismos puedan afectar la salud del trabajador. En caso de no ser factible, se entregarán elementos de protección personal adecuados y de uso obligatorio a los trabajadores expuestos. Para la determinación de las concentraciones máximas permisibles en los ambientes de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Resolución MTSS n° 444/91.

Artículo 34 - Los locales , ambientes , armarios y otros donde se almacenen pinturas, pigmentos y sus diluyentes deben:

- a) ser de construcción no propagante (resistencia al fuego mínima F-90).
- b) mantenerse bien ventilados de manera tal que las concentraciones de gases y vapores estén por debajo de los máximos permisibles y no presenten riesgos de explosión o incendio.
- c) estar protegidos de la radiación solar directa y fuentes de calor radiante.
- d) contar con sistema de extinción de clase adecuada.
- e) disponer de instalaciones eléctricas estancas o antiexplosivas, de acuerdo al riesgo.

Artículo 35 - Cuando se utilicen como decapante y medio de preparación materiales y equipos que pueden desprender partículas se debe proveer a los trabajadores afectados a estas tareas, de elementos de protección personal.

Artículo 36 - En el uso de arenado, granallado u otros, se deberá observar que se limite el área a arenar, el operador debe utilizar casco o capucha con inyección de aire fresco y mirilla, vestimenta ajustada en cuello, muñecas y tobillos y guantes. El aire inyectado se proveerá a baja presión, libre de contaminantes y convenientemente filtrado y desodorizado.

Artículo 37 - En todo trabajo de construcción utilizando hormigón, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Los materiales utilizados en los encofrados deben ser de buena calidad, estar exentos de defectos visibles y tener la resistencia adecuada a los esfuerzos que deban soportar. Asimismo, los apuntalamientos de acero no deben usarse en combinación con apuntalamientos de madera ajustable. No deberá usarse madera no estacionada suficientemente.

b) Todas las operaciones, así como el estado del equipamiento serán supervisados por el responsable de la tarea.

Se verificará en todos los casos que después de montar la estructura básica, todas y cada una de las partes componentes se encuentren en condiciones de seguridad hasta el momento de su remoción o sustitución por la estructura permanente.

c) Durante el período constructivo no deben acumularse sobre las estructuras, cargas, materiales o equipos que resulten peligrosos para la estabilidad de aquellas. La misma disposición tiene validez para las estructuras recientemente desencofradas o descimbradas.

d) En el caso de utilizar apuntalamientos de madera empalmados, estos deberán estar distribuidos y cada puntal no deberá poseer más de un empalme, Los empalmes deben ser reforzados para impedir la deformación.

e) Durante la soldadura de la armadura, deben prevenirse los riesgos de incendio de los encofrados combustibles.

f) Previo al ingreso a la obra de aquellas sustancias utilizadas como aditivos, auxiliares o similares, se verificará que los envases estén rotulados con especificación de:

- Forma de uso
- Riesgos derivados de su manipulación
- Indicación de primeros auxilios ante situaciones de emergencia.

g) Los baldes y recipientes en general, que transporten hormigón en forma aérea no deberán tener partes salientes donde pueda acumularse el hormigón y caer del mismo. El movimiento de los baldes se dirigirá por medio de señales previamente convenidas.

h) Está totalmente prohibido trasladar personas en los baldes transportadores de hormigón.

i) La remoción de apuntalamientos, cimbras, elementos de sostén y equipamiento, solo podrá realizarse cuando la Jefatura de Obra haya dado las instrucciones necesarias para el comienzo de los trabajos, los que deben ser programados y supervisados por el responsable de la tarea.

j) Los andamios o estructuras que sostengan una tubería de hormigón bombeado, deben ser calculados en función del peso de la tubería llena de hormigón y de los trabajadores que puedan encontrarse encima del andamio con un coeficiente de seguridad igual a 4.

k) Las tuberías para el transporte de hormigón bombeado deben estar:

- sólidamente amarradas en sus extremos y codos.
- provistas de válvulas de escape de aire cerca de su parte superior.
- firmemente fijadas a la tobera de la bomba mediante un dispositivo eficaz de seguridad.

l) Cuando se proceda a limpiar tuberías para el transporte de hormigón bombeado, sus elementos componentes no deben ser acoplados ni desmontados mientras dure la purga de la misma, debiendo establecerse una distancia de seguridad.

m) Se debe verificar el estado de los equipos mecánicos e instrumentos de bombeo al comienzo de cada turno de trabajo.

Artículo 38 - En todo trabajo de construcción que implique tareas de demolición, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Antes de iniciar una demolición, la firma contratista deberá obligatoriamente cumplimentar todos los aspectos de las Normas de Seguridad para Empresas Contratistas y además lo siguiente:

b) formular un programa definido para la ejecución del trabajo, que contemple en cada etapa las medidas de prevención correspondientes.

c) afianzar las partes inestables de la construcción.

d) examinar, previa y periódicamente las construcciones que pudieran verse afectadas por los trabajos.

e) El Responsable de Higiene y Seguridad establecerá las condiciones, zonas de exclusión y restantes precauciones a adoptar de acuerdo a las características, métodos de trabajo y equipos utilizados. El responsable de la tarea, que participará en la determinación de dichas medidas, deberá verificar su estricta observancia. El acceso a la zona de seguridad deberá estar reservado exclusivamente al personal afectado a la demolición.

f) En los trabajos de demolición se deberán adoptar las siguientes precauciones mínimas:

g) En caso de demolición por tracción todos los trabajadores deberán encontrarse a una distancia de seguridad fijada por el Responsable de Higiene y Seguridad.

h) En caso de demolición por golpe (peso oscilante o bolsa de derribo o martinete), se deberá mantener una zona de seguridad alrededor de los puntos de choque, acorde a la proyección probable de los materiales demolidos y a las oscilaciones de la pesa o martillo.

i) Cuando la demolición se efectúe en altura, será obligatorio utilizar andamios de las características descritas en la norma correspondiente, separados de la construcción a demoler, autoportantes o anclados a estructura resistente.

j) Si por razones técnicas resultase impracticable la colocación de andamios, el responsable habilitado arbitrará los medios necesarios para evitar el riesgo de caída de los trabajadores.

k) Cuando se utilicen equipos tales como palas mecánicas, palas de derribo, cuchara de mandíbula u otras máquinas similares, se mantendrá una zona de seguridad alrededor de las áreas de trabajo, que será establecida por el Responsable de Higiene y Seguridad.

l) El acceso a la zona de seguridad deberá estar reservado exclusivamente al personal afectado a las tareas de demolición,

m) Se realizarán los apuntalamientos necesarios para evitar el derrumbe de los muros de construcciones linderas.

Artículo 39 - Créase un registro de empresas contratistas y subcontratistas que funcionará en dependencias de la Gerencia Operativa en donde se deberán inscribir aquellas para poder operar en ZFLP

Artículo 40 - Apruébanse los formularios obrantes como Anexos.

ANEXO 1 REGISTRO DE FIRMAS CONTRATADAS

EZFLP REGISTRO DE FIRMAS CONTRATADAS

Fecha:/...../.....

Firma:

Responsable:
 Dirección:
 Teléfono:
 Ciudad:
 Provincia:
 Actividad:
 Ubicación del obrador:.....
 Número de empleados afectados a la obra:.....
 Compañía Aseguradora ART:
 Telef:
 Hospital/Clínica:DirecciónTelef:.....
 Servicio de Ambulancia:Dirección:Telef.:.....
 Responsable de Higiene y Seguridad en la obra:.....
 Matrícula: Dirección:.....Telef:.....

**ANEXO 2
AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS**

EN:.....
 1 - Lugar de Trabajo: Zona:..... Mz: Lote:
 2 - Tipo de Trabajo:

 3 - Empresa Contratista:
 Nombre Responsable: N° de empleados:
 a)
 b)
 c)
 4 - Equipamiento auxiliar:
 Escaleras O Hidroelevador O Soldadura eléctrica
 Andamios O Montacargas O Oxicorte
 Silletas O Aparejos O Otros.....
 Balancines O Plataformas elevadoras O
 5 - Duración del trabajo:
 Desde:/...../..... Hasta:/...../..... Cantidad de días:
 6. - Elementos de Protección Personal Necesarios (a ser llenado por Hig. y Seg. EZFLP)
 Casco O Protección ocular O Protección auditiva
 Calzado de seguridad O Careta de soldador O Anteojos p/oxicorte
 Botas O Cinturón de seguridad O Otros.....
 Guantes O Delantal de cuero c/plomo O
 7. - Precauciones a ser tomadas durante la ejecución de los trabajos:
 Por la Empresa:.....

 Por Higiene y Seguridad:

 Ejecutante del trabajo Higiene y Seguridad EZFLP Área Operativa EZFLP
 a)
 b)
 c)

**ANEXO 3
AUTORIZACIÓN TEMPORARIA PARA USO DE FUEGO ABIERTO**

1 - En la obra/deposito de
 n° permiso:
 zona Mz: lote: deben efectuarse inevitablemente trabajos
 con fuego abierto.
 La duración de estos trabajos está limitado al siguiente horario:

Desde lashs, hasta lashs.

2 - Los trabajos de O soldadura O oxicorte O amolado O otros podrán efectuarse después de:

O Alejar todo material inflamable hasta un radio demts.

O Extender línea de manguera

O Colocar extintores

O Colocar mantas ignífugas

O Colocar pantallas de protección

O Demarcar zona

O Limpiar zona

O Otros

3 - Se debe efectuar controles periódicos cada 15'a 30' hasta 2 horas después de finalizados.

Los controles deberá efectuarlos:

O Empresa ejecutante O Inspección de Obras O Higiene y seguridad EZFLP

FIRMA RESPONSABLE HIGIENE Y SEGURIDAD EMPRESA:

.....

4 - El firmante por la empresa reconoce que la presente autorización no lo libera de la ejecución prolija de los trabajos y se compromete a dar cumplimiento a las condiciones establecidas.

Fecha:/...../.....

FIRMA RESPONSABLE HIGIENE Y SEGURIDAD EZFLP:

.....

Normativa Aplicable al Titulo VIII

Decreto 1788/93

Art. 18° - El Órgano de Administración y Explotación deberá tener básicamente las siguientes funciones:

e) Evaluar el impacto regional de la Zona Franca y articular su funcionamiento con los planes provinciales y municipales, identificando efectos perniciosos y costos de la Zona Franca que deberán ser soportados por las empresas que los generen.

k) Velar por la conservación del medio ambiente y en especial el tratamiento de los efluentes originados en la Zona Franca.

Decreto 4588/93

Art.6° - El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca de La Plata tendrá las siguientes misiones y funciones:

k) Evaluar el impacto regional de la Zona Franca, identificando efectos pernicioso y costos de la Zona Franca que deberán ser internalizado por las empresas usuarias que los generen.

q) Velar por la conservación del medio ambiente y en especial el tratamiento de los efluentes originados en la Zona Franca.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO RESOLUCIÓN 420/94 DE LA SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 2º: El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata está facultado, con todos los atributos legales de derecho público, para hacer cumplir todas las leyes y demás normativa aplicable a la Zona Franca La Plata, dentro del ámbito de la misma.

Título IX: De La Vigilancia y Seguridad

Artículo 1 - La vigilancia será permanente y continua en todo el área, deberá contar con un sistema de seguridad durante las 24 hs., todos los días. El mismo será llevado a cabo con equipamiento y personal contratado por el concesionario.

Artículo 2 - La seguridad comprenderá el control de ingreso y egreso de personas, y vehículos, implementándose sistemas identificatorios clasificados en las categorías que correspondan. En el acceso al predio deberá instalarse un sistema de tarjetas con soporte magnético, con la clasificación que asignada según los tipos de ingresos ; asimismo, el acceso contara con un sistema de circuito cerrado de TV. El cerco perimetral deberá ser controlado por un sistema de detección de intrusos, con cámaras de TV. El predio ZFLP poseerá cámaras dispersas en lugares estratégicos a establecer. Todos los sistemas descriptos en este Artículo, deberán ser sistematizados e informatizados y confluirán en un centro del EZFLP a determinar.

Artículo 3 - El sistema informático de ingreso mediante tarjetas magnéticas a emitir por el concesionario, deberá contemplar las siguientes consideraciones:

- 1) El concesionario deberá solicitar del EZFLP y de cada uno de los usuarios, nomina de su personal en relación de dependencia y contratado, con indicación de apellidos y nombres, tipo y numero de documento, día y horarios de trabajo, vigencia de la autorización para el ingreso a ZFLP. Si posee automóvil u otro vehículo se indicara marca, modelo, color y patente. Igual información deberá contemplarse para los empleados y demás personal contratado del concesionario. Los sujetos enumerados en el presente deberán informar de inmediato cualquier alta, baja, o cambio producido en los datos proporcionados.
- 2) Se colocaran en las puertas de accesos peatonal y vehicular, lectoras de la tarjetas magnéticas, conectadas directamente al sistema informático, que activen la apertura de puertas o barreras de ingresos.
- 3) El sistema informático deberá contemplar la vigencia de las tarjetas
- 4) Para el ingreso de visitas , el personal de la guardia requerirá documento que acredite identidad, y cargará al sistema los siguientes datos: apellido y nombres, tipo y numero de documento, fecha y hora de ingreso, persona a entrevistar, con indicación de su apellido y nombre y razón social de la empresa a visitar. Se cargara también los datos del vehículo con el que ingresa.
- 5) El personal de la guardia emitirá un comprobante para entregar al visitante que contenga los datos del inciso precedente, juntamente con el horario de la finalización de la visita y firma y aclaración del entrevistado. Este se entregara a la salida al personal de la guardia, que procederá a cargarlo al sistema.
- 6) Se deberá contemplar en el sistema la posibilidad de emitir listados diarios o cuando el EZFLP así lo solicite, conteniendo todos los datos descriptos anteriormente.

Artículo 4 - Los usuarios están obligados a permitir el acceso a sus instalaciones del Concesionario a los efectos de verificar la existencia de anomalías en lo referente a las normas sobre custodia de bienes, personas y elementos de seguridad industrial.

Artículo 5 - Si los usuarios decidieran la utilización de servicios de vigilancia complementarios para actuar dentro de los predios que hubieren alquilado, deberán solicitar su prestación al Concesionario. En casos muy puntuales y excepcionales, fundados en la particular operatoria del usuario, podrá pactarse con el concesionario que el servicio sea prestado por un tercero, el que deberá reunir todos los requisitos que la legislación exige para actuar dentro de la zona y ser previamente autorizado por el EZFLP.

Acceso a los Establecimientos

Artículo 6 - Los usuarios deberán entregar duplicados de las llaves de acceso al establecimiento, de ingreso a las áreas de maquinarias y equipos de funcionamiento permanente, de depósitos y de las áreas de seguridad industrial al Concesionario. Cualquier cambio de cerraduras o combinaciones electrónicas deberán ser comunicados y provistas al concesionario.

Artículo 7 - Los duplicados y los códigos de las combinaciones electrónicas serán precintados y conservados en cajas de seguridad especiales. El Concesionario solamente podrá usar los duplicados o combinaciones electrónicas en casos de emergencia o para reparaciones programadas para el usuario, en caso de necesidad. Si no contare con los duplicados y /o códigos de combinaciones electrónicas, y en situación de emergencia, el concesionario ingresará al local sin que el usuario pueda hacer un posterior reclamo, quedando a su cargo los costos por las reparaciones u otros gastos que se hubieran producido.

Del acceso a la zona del personal y sus vehículos. Procedimientos.-

Artículo 8 - Código de usuario: Toda empresa, institución u organismo que esté radicado en la ZFLP, tendrá asignado un código uniforme de identificación individual que actuará como soporte principal de la base de datos.

Artículo 9 - El ingreso de personas, vehículos y bienes se clasifica en:

1 - Ingreso Habitual y Permanente:

Se considerará como de ingreso habitual y permanente a todas las personas que ingresen a la Zona, por su vinculación con el EZFLP, otros organismos, el Concesionario o los Usuarios. La misma clasificación tendrán los vehículos de su propiedad. La credencial de autorización para el ingreso habitual y permanente, será emitida en los términos del Artículo 3 por el Concesionario, a solicitud de las empresas u organismos interesados. A tales efectos deberán requerir la expedición de las credenciales correspondientes.

Las empresas u organismos que certificaron la relación de trabajo o de prestación de servicios profesionales con la persona autorizada, deberán informar la baja de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3, asumiendo la responsabilidad por las consecuencias que esta omisión pudiera generar.

2 Ingreso Habitual y Transitorio.

Se considerará como ingreso habitual y transitorio al de todos aquellos que ingresen a la ZFLP, por su carácter de empresas o personas contratadas por las empresas u organismos radicados en la misma para la realización de trabajos por terceros o subcontratistas, y que tengan la necesidad de ingreso por el tiempo que dura la contratación. De igual forma se clasifican los vehículos afectados a dichas tareas. La autorización para este ingreso, será realizada por el Concesionario a solicitud de las empresas u organismos contratantes. A tales efectos los interesados deberán elevar el formulario de pedido de credencial, debidamente cumplimentado, el que les será entregado a su requerimiento. La baja se operará de forma automática al vencimiento del plazo de autorización, quedando el autorizado obligado a devolver las credenciales que le fueran entregadas, bajo su responsabilidad.

Eventualmente, cuando por lo reducido del tiempo para realizar la acreditación lo justifique, o durante el período que transcurra hasta la entrega de la credencial, se autorizará el ingreso mediante la emisión de una credencial provisoria que deberá adjuntarse al documento de identidad para franquear el ingreso a la Zona.

3 Ingreso Eventual

Se considerará como ingreso eventual al de todos aquellos que ingresen a la Zona, por su carácter de visitas, proveedores circunstanciales o permanentes de los usuarios, o clientes de los mismos, y por lo tanto tengan la necesidad de ingresar sólo para la jornada en cuestión. Así se clasificaran también los vehículos afectados. La autorización para el ingreso eventual, será realizada por el Concesionario, a solicitud del visitante, cliente, etc., previa exposición de motivos realizada por el mismo, debiendo hacerle entrega de la credencial pertinente. y proceder al registro del ingreso.

La autorización de este ingreso caducará en la misma jornada, debiendo el visitante, cliente, etc., devolverla al momento de la autorización del egreso.

- Cumplimiento de Trámite: Previo al egreso de la Zona, el visitante, cliente, etc., deberá

demostrar el cumplimiento del trámite que fuera expuesto como justificación del motivo de ingreso, mediante los siguientes mecanismos:

- 1) Los visitantes y clientes, mediante confirmación del cumplimiento del motivo de visita o en su defecto informando el cambio realizado, pudiendo el controlador proceder a la comprobación de lo declarado mediante la convalidación en los lugares declarados.
- 2) Los proveedores, mediante exposición de los remitos o documentos de entrega de la mercadería donde se acredite fehacientemente la realización de la operación.

En caso contrario deberá realizar una justificación a satisfacción del controlador, invocando las causales que impidieron dicho trámite. Este hecho, podrá dar lugar a la intervención de la fuerza de seguridad para las medidas que correspondan, y además, en todos los casos, será registrado como antecedente personal.

4 Ingreso de Delegaciones

Se considera como ingreso de delegaciones al de todos aquellos que ingresen a ZFLP, conformando un grupo cuya visita ha sido previamente anunciada por el promotor de tal delegación, cualquiera sea el carácter del motivo de la visita. Asimismo se clasificarán los vehículos afectados por esta razón. La autorización para el ingreso de delegaciones, será realizada por el Concesionario a solicitud del promotor de la misma, con anticipación suficiente para prever el hecho en el control de acceso, con entrega de la credencial correspondiente y proceder al correspondiente registro de ingreso.

Este procedimiento podrá incluir servicios adicionales de atención, cómo pueden ser guiado programado, transporte interno, etc., los que serán acordados y valorizados entre el promotor y el Concesionario.

5 Ingreso del Personal Embarcado

Se considera como ingreso de personal embarcado al de todos aquellos que ingresen a ZFLP, por su carácter de tripulantes de buques que estén amarrados, en los muelles afectados al régimen Zona Franca, y por lo tanto tengan la necesidad de tránsito por la zona. La autorización para el ingreso de personal embarcado, será realizada por el Concesionario a solicitud del capitán del buque o quien lo represente, previo trámite ante la autoridad de inmigraciones, mediante la elevación del formulario de pedido de credencial debidamente cumplimentado, el que les será entregado a su requerimiento.

La autorización de este ingreso caducará cuando finalice la permanencia del buque, debiendo el capitán del mismo o quien lo reemplace, proceder a la devolución de todas las credenciales que le fueran entregadas en el momento de la autorización del Egreso.

6 Registro y Control

Registro de Ingresos de Personas y Vehículos Propios: El Concesionario registrará y archivará un listado independiente de cada categoría de autorizaciones de ingreso, y deberá consignar el código de usuario, todos los datos relativos a una cabal identificación de las personas que ingresen y el motivo de la misma, como así también, lugar del trabajo o servicio, horario de ingreso y egreso habituales y todo otro dato necesario a fin de cumplimentar la tipología del mencionado registro.

Exhibición de Credenciales o Identificaciones:

Todas las personas, dentro del ámbito de la Zona, deberán exhibir en forma permanente la credencial de autorización de ingreso o la identificación autorizada de ser el caso.

7 Ingreso de Materiales y Equipos

7-1.- Documentación Necesaria: El ingreso de mercadería a la Zona deberá ser acompañada con la documentación respectiva de acuerdo a lo que para cada uno de los casos establece la legislación respectiva y el título pertinente de este cuerpo.

7-2.- Intervención de ANA: Sólo se autorizará el ingreso de mercadería a la Zona, luego de la intervención de la ANA. Esta condición tiene carácter de inexcusable, por lo que su no cumplimiento dará lugar a las acciones que en cada caso correspondan.

7-3.- Control de Ingreso: Independientemente de la intervención que realice la ANA sobre el ingreso de mercadería, materiales y equipos, el Concesionario instrumentará un sistema de control de ingreso que se aplicará en todos los casos, mediante una inspección visual y el contraste con la documentación exhibida, autorizándose el ingreso a la Zona en tanto del mismo no surjan diferencias o dudas, en cuyo caso se solicitará una verificación por parte del personal de Aduana. El mencionado control no incluirá el pesaje, conteo o verificación de la mercadería. Los pedidos de intervención del personal Aduana y el resultado de la revisión por parte de los mismos, será registrado como antecedente en el registro particular de las empresas intervinientes.

7- 4.- Autorización de Ingreso: Una vez intervenida la documentación, el Concesionario realizará la autorización del ingreso previa confirmación por parte del receptor de la misma de que la descarga se completará en su totalidad dentro del horario hábil de esa jornada, permitiendo de tal manera el egreso del medio de transporte.

En su defecto deberá habilitarse el horario extraordinario por pedido expreso del Usuario receptor de la mercadería, en cuyo caso serán de aplicación las tarifas pertinentes. También a pedido del Usuario y por razones fundadas, podrá autorizarse expresamente la permanencia dentro de la Zona del medio de transporte a los efectos de completar la descarga en la jornada siguiente. En ninguna circunstancia se podrá autorizar la permanencia de persona alguna en relación, ya sea a los efectos de custodiar la carga, o cualquier otra razón que se considere valedera.

8 Ingreso de Proveedores Habituales

Se considera como Ingreso de Proveedores Habituales, a todos aquellos que ingresen frecuentemente a la misma como consecuencia de la provisión de insumos o servicios al EZFLP, al Concesionario o a los Usuarios.

Serán incluidos en esta categoría:

a) Proveedores de insumos industriales o productos comerciales ; b) Proveedores de vituallas ;c) Empresas transportistas que operen por cuenta de aquellos ;d) Empresas de transporte de personas ;e) Todas las demás que lo hagan por razones equivalentes.

Los vehículos afectados a dichas tareas se clasificarán de igual forma. La autorización para el Ingreso de Proveedores Habituales será realizada por el Concesionario, a solicitud de las empresas u organismos interesados y a condición de que el Concesionario, un Usuario, u otro organismo radicado en la Zona certifique la habitualidad del ingreso debido a su demanda. A tales efectos los interesados deberán elevar el formulario de pedido de credencial debidamente cumplimentado, el que les será integrado a su requerimiento.

La baja de esta condición se operará en cualquier momento a pedido de cualquiera de las partes. Sin perjuicio de ello, regularmente el Concesionario requerirá confirmación al certificante sobre el mantenimiento de la condición de proveedor habitual de la Empresa. Cuando se produzca la baja, el Concesionario solicitará a la empresa la devolución de las credenciales otorgadas; bajo su responsabilidad.

8- 1. Credencial de Proveedor Habitual: La credencial tendrá carácter empresario, cubriendo a toda la flota de vehículos y a los operadores que pertenezcan a la empresa autorizada de acuerdo al registro efectuado al momento de la solicitud, pudiéndose entregar un juego de varios duplicados en los casos en que la índole del servicio prevea el posible ingreso simultáneo de más de un vehículo de la flota autorizada.

En todos los casos la empresa autorizada es la responsable por todas las acciones que realicen cualquiera de los vehículos y operadores de los mismos.

9 Elementos de uso personal: Los elementos de uso personal podrán ingresarse a la Zona en carácter de tránsito, previo trámite de autorización realizado al mismo momento, mediante la

firma de una declaración jurada estableciendo su propiedad y su responsabilidad sobre el cuidado y uso del bien, y el tiempo de permanencia del mismo que en ningún caso podrá superar los 30 días.

La falta de tramitación del ingreso será causal de secuestro del bien al egreso, e inicio de las actuaciones que correspondan.

10 Registro del Ingreso de Mercaderías, Material es y Equipos: El Concesionario registrará y archivará un listado independiente por cada Código de Usuario de las autorizaciones de ingreso de mercaderías, materiales y equipos. La estructura de los registros citados deberá ser aprobada por el EZFLP y deberá consignar todos los datos relativos a una cabal identificación de las mismas, como así también, los datos relativos a los documentos que permiten su ingreso y los datos que individualicen al medio de transporte y sus operadores, como asimismo el horario de ingreso y egreso, y todo otro dato que exija la cumplimentación de la tipología del mencionado registro.

Además, mantendrá informado al EZFLP de manera inmediata de todos los movimientos que se produzcan en cada jornada, dando lugar su incumplimiento a la aplicación de las sanciones que correspondan.

11 Registro de Proveedores Habituales: El Concesionario mantendrá actualizado un registro de proveedores habituales, informando en forma inmediata al EZFLP de las altas y bajas producidas en cada jornada.

12 Jornadas y Horarios

12-1.- Jornada Hábil Ordinaria: En general, se considera como jornada hábil ordinaria de labor para la entrada y salida de mercaderías desde y hacia la Zona, la misma que determine la Resolución de la ANA para sus horarios funcionamiento, la que podrá extenderse mediante la utilización de sus servicios en horarios extraordinarios.

12-2.- Ingreso de Mercadería: Dentro del horario de la jornada hábil, debiendo garantizar el receptor de la misma que la descarga se completará antes del plazo de una hora posterior al horario de la jornada hábil.

12-3.- Ingreso y egreso del personal embarcado y directivo: Se podrá producir en cualquier horario, conforme la individualización que previamente se formule en los listados correspondientes. Los ingresos y egresos fuera de los horarios ordinarios, serán restringidos a las reales necesidades funcionales y operativas.

13 Acceso y Estacionamientos

El acceso se diseñará en forma tal de lograr la separación de ingreso según fueren peatones, automóviles o vehículos de carga, instalándose en cada caso los sistemas de control apropiados, a los efectos de lograr una práctica de ingreso estricto en correspondencia con tal división.

Artículo 10 - Los usuarios aceptan que el control del ingreso del personal en la Zona se hace en beneficio del interés común y como parte esencial de la seguridad dentro de la misma. a esos fines deberán notificar fehacientemente al concesionario los datos identificatorios del personal que esté bajo su dependencia y/o de los subcontratistas de que se valga.

Artículo 11 - Toda persona que aparentare estar bajo los efectos del alcohol y/o estupefacientes , podrá ser retirado de la Zona. El mismo tratamiento se dará en los supuestos de desordenes y/u otras causales que signifiquen la alternación de la normal actividad que debe desarrollarse en el interior de la zona.

Artículo 12 - Las empresas que realicen actividades fuera de horario hábil establecido para la Zona deberán solicitar autorización especial a tal efecto al Concesionario y este las concederá

previa notificación al Ente y a la Administración Nacional de Aduanas. Las empresas que así lo soliciten deberán informar: horarios ocasionales o extraordinarios, tipo de actividad que desarrollarán, datos y funciones del personal. La autorización de un servicio especial se considerará un servicio complementario y será facturado al usuario.

Artículo 13 - Tanto el personal que ingrese a cumplir tareas en horarios especiales, como transportistas o proveedores deberán ser registrados con identificaciones especiales. Para el caso de las empresas de servicios se cumplirán los mismos requisitos.

Artículo 14 - Operativamente, el sistema de vigilancia se compondrá de la siguiente estructura jerárquica :

- a) un cuerpo de vigiladores ;
- b) un Supervisor o Jefe de Turno, como superior inmediato ;
- c) un Responsable General de Vigilancia del Concesionario, a quien se reportará el Jefe de Turno ;
- d) La Gerencia General del Concesionario, en su condición de responsable de la prestación del Servicio ;
- e) El Directorio del EZFLP, por su condición de responsable de hacer cumplir dentro de la Zona Franca de La Plata, todas las leyes y demás normativas aplicables, está representado por cada uno de sus Directores o señores Gerentes, cuando aquellos no se encontraren presentes dentro de la ZFLP.

Artículo 15 - El personal de vigilancia no está autorizado a brindar ningún tipo de información relativo al funcionamiento de la Zona , a persona alguna que no estuviere dentro de la escala del orden jerárquico operativo establecida.

Artículo 16 - El vigilador no entrará en comentarios ni polémicas con terceros y usará en todos los casos un lenguaje y tono mesurados.

Artículo 17 - Todo individuo sorprendido en flagrante delito, habilita al Servicio de Vigilancia, a través de los vigiladores y/o el Jefe de Turno, a dar inmediato aviso a la Prefectura a fin de lograr su detención e impedirle la salida de la Zona, dando inmediata cuenta de esa situación, por los medios más rápidos a su alcance, simultáneamente a la Prefectura Naval, a todas las demás autoridades establecidas en el orden jerárquico, para que cada una de ellas adopten las acciones que legalmente les asisten en función de sus respectivas competencias. En el supuesto que el Servicio de Vigilancia no pueda impedir con los medios a su alcance la perpetración de irregularidades o dominar una situación que afecte el buen orden y funcionamiento regular de la Zona, deberá dar inmediata cuenta conforme lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 18 - En el caso de individualizarse un foco de incendio se actuara de acuerdo al rol de incendios y al rol de siniestros.

Independientemente de ello, se abocará a tratar de extinguir o al menos retardar la acción del fuego, utilizando los elementos de lucha contra incendio de que se disponga verificando que el elemento sea idóneo con la tipología del fuego a combatir.

Artículo 19 - Se deberá dejar constancia de las recorridas que se efectúen, las novedades que se constaten, los horarios de entrega y recepción de la guardia y todo otro hecho que se produzca durante el servicio y del que resulte conveniente quede antecedente o constancia escrita. Al iniciar el servicio se asentarán, los siguientes datos, fecha, horario de turno, nombre del personal que cubre el mismo y todo otro dato que resulte conveniente. Al finalizar el mismo los responsables de turno dejaran constancias de cualquier novedad suscitada.

Artículo 20 - La revisión de los automóviles que ingresen a la Zona y egresen de la misma, se realizará mediante un control selectivo del tipo aleatorio en los siguientes porcentajes:

CLASIFICACIÓN PORCENTAJE

Vehículos particulares de Ingreso Habitual y Permanente 50 %

Vehículos particulares de Ingreso Habitual y Transitorio 50 %

Vehículos de todo tipo, de Ingreso Eventual 100 %

Vehículos de Transporte de Cargas 100 %

Artículo 21 - De los bienes de uso del Estado Provincial : Los bienes de uso destinados por el Estado Provincial para la operatoria del Ente, podrán ser ingresados y egresados por personal dependiente acompañando una constancia escrita, en dos ejemplares, firmada y sellada por cualquiera de los Gerentes o miembros del Directorio, que deberá contener : Fecha, descripción detallada del bien, identificación por numeración, si la tuviere, destino del bien y razón de su ingreso o egreso. Un ejemplar quedará en el Servicio de Vigilancia y el restante, debidamente sellado y firmado por el Servicio, será entregado para constancia, al portador del bien.

Artículo 22 - De la información del movimiento :El Servicio de Vigilancia, dentro de las dos primeras horas de la jornada hábil, informará al Ente y a la Gerencia General del Concesionario, los movimientos de entrada y salidas de personas y mercaderías, registrados en la jornada anterior, con indicación de nombres y apellidos, horarios y destino. Su incumplimiento en tiempo y forma será considerado grave falta de servicio.

El Ente se reserva la potestad que tiene de auditar el cumplimiento de estas normas por el personal que al efecto designe, debiéndose poner a su disposición la documentación respectiva.

Artículo 23 - Todos los integrantes del servicio de vigilancia deberán tomar debido conocimiento de la presente, firmando para constancia en un ejemplar.

Artículo 24 - Modifícase el segundo párrafo del Artículo 22, punto 22.9 del Reglamento Interno por el siguiente: "La falta de tramitación del ingreso de esos elementos, autoriza al servicio de vigilancia a retenerlo a la salida, hasta tanto se acredite por cualquier medio, la adquisición de la propiedad del bien efectuada con anterioridad al ingreso a la Zona.

El ingresante podrá optar por dejar el elemento en custodia de la guardia, bajo debida constancia, y retirarlo a su egreso."

Normativa Aplicable al Título IX Decreto 1788/93

Art. 8° - El área declarada Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, está definida en sus límites según el artículo 2° y será cercada en forma de garantizar su aislamiento respecto del Territorio Aduanero General.

Art. 9° - Las horas y lugares de ingreso y egreso de la Zona Franca de La Plata Provincia de Buenos Aires, serán los determinados por el Órgano de Administración y Explotación de la Zona Franca de La Plata Provincia de Buenos Aires, de conformidad a las reglamentaciones que éste dicte.

Art. 10° - Queda prohibido habitar transitoria o permanentemente dentro de la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires,

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO RESOLUCIÓN 420/94 DE LA SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 6°: El Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata está facultado a diferenciar internamente la superficie de la Zona Franca La Plata en áreas o unidades de negocios a concesionar, a los efectos de permitir la mejor y más pronta puesta en marcha de las operaciones mediante el concesionamiento simultáneo o por etapas de las mismas. Sus concesionarios deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el aislamiento de la totalidad del área declarada Zona Franca La Plata respecto del Territorio Aduanero General, las que serán periódicamente auditadas por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata.

Título X: De Las Construcciones y Habilitaciones

1. PAUTAS PARA EL PARCELAMIENTO

1.1. DIMENSIONES MÍNIMAS

Cada parcela podrá contener, siempre que no se realicen tareas que impliquen la ocupación de la vía pública, áreas mínimas de estacionamiento, cargas y descargas, pudiéndose admitir la creación de áreas de cargas y estacionamiento compartidas entre dos parcelas contiguas. El área mínima de la parcela a establecer será de 400 m² (módulo nominal), admitiéndose variaciones en las superficies cuando medien motivos perfectamente fundamentados y justificados ante el EZFLP, quien será el encargado de otorgar la autorización correspondiente. Podrán crearse parcelas por la simple anexión de módulos, hasta un máximo de 200 m de frente, exceptuándose tal disposición cuando el parcelamiento involucre a respaldos de terreno.

1.2. EQUILIBRIO ENTRE LAS SUPERFICIES OCUPADAS Y LAS SUPERFICIES LIBRES CIRCUNDANTES.

El Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S.) tendrá un valor máximo de 0,6 de la superficie del predio y un Factor de Ocupación Total (F.O.T.) máximo de 1,5 para el total del área concesionada., teniendo en cuenta que:

F.O.S.= SUPERFICIE P.B. SUPERFICIE DE TERRENO CONCESIONADO

y que:

F.O.T.= SUPERFICIE TOTAL SUPERFICIE DE TERRENO CONCESIONADO

No obstante lo expresado precedentemente, podrá variarse el factor de ocupación de cada parcela que se cree de acuerdo con las características de las actividades del usuario. A mayor potencial contaminante corresponderá un factor de ocupación del suelo menor. Las nuevas edificaciones, deberán respetar el siguiente F.O.S. y F.O.T.:

- El mayor factor de ocupación del suelo será F.O.S. 0,80 y el menor será F.O.S. 0,55
- Para las parcelas que tengan hasta 5.000 m² de superficie se adoptará F.O.S. 0,80.
- Cuando las parcelas superen los 5.000 m² de superficie se adoptará F.O.S. 0,75.
- Cuando las parcelas superen los 10.000 m² de superficie se adoptará F.O.S. 0,70

De adoptarse el criterio anterior, deberán preverse áreas completamente libres de edificación para lograr que el F.O.S. sobre el área concesionada no supere el valor 0,6.

1.3. SEÑALIZACIÓN

El concesionario deberá proceder a la identificación de las calles, amanzanamientos y predios que se creen, utilizando para tal fin indicadores visuales que permitan la fácil identificación a los usuarios y demás personas que deban ingresar a la zona.

2. RED DE CIRCULACIÓN INTERNA

LA RED DE CIRCULACIÓN INTERNA ESTARÁ CONSTITUIDA POR:

2.1. CAMINO PRINCIPAL DESDE EL INGRESO AL PREDIO HASTA LA ZONA PORTUARIA.

2.2. CALLES SECUNDARIAS DERIVADAS DE LA PRINCIPAL.

2.3. CALLES TRANSVERSALES QUE VINCULEN A LOS DISTINTOS BLOQUES PARCELARIOS

Estas calles podrían suprimirse cuando la parcela creada se encuentre formando respaldo del

terreno.

*El ancho mínimo para el camino principal será de 30 mts., con una franja de rodamiento de 8 mts..

*Para las calles secundarias y transversales se establece un ancho mínimo de 14,00 mts., con una franja de rodamiento de 5,50 mts..

*Se establece la prohibición al estacionamiento sobre las vías de circulación internas definidas precedentemente.

*Todos los caminos deberán señalizarse convenientemente (señalización horizontal y vertical de acuerdo con las normas de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires).

*En las esquinas deberá preverse una ochava mínima de 4,24 mts..

3. DE LA ZONIFICACIÓN

Se establecen las siguientes zonas:

3.1. ACCESO (PROPIAMENTE DICHO)

Estará conformada por los accesos interiores y comunicaciones con el exterior del predio y por las construcciones que deban incorporarse para las tareas de control y orientación de visitantes al predio.

3.2 ZONA EXCLUSIVA PARA ADUANA

Esta zona exclusiva para la aduana deberá responder a las normas fijadas por la D.G.A.

3.3 ZONA DE SERVICIOS AL TRANSPORTISTA

Dentro del predio concesionado y fuera del área restringida, esta zona deberá contener todas las instalaciones que hagan a la prestación de un servicio eficiente al transportista. Deberán proveerse los siguientes servicios mínimos:

- Sanitarios.
- duchas con agua caliente y fría.
- área de comidas rápidas.
- comunicaciones.

Deberá ser diagramada en función de las expectativas de uso y preverá una zona de expansión definida y libre de obstáculos.

3.4 ZONA DE SERVICIOS COMUNES

Se trata de un área de restricción menor a la circulación.

El concesionario deberá prever en su proyecto, la realización de amplias áreas de estacionamiento perfectamente demarcadas y señalizadas que sean capaces de absorber eficientemente la demanda.

Esta zona, por su ubicación y características merecerá una especial atención por parte del concesionario. Deberá esmerarse en su cuidado y ornamentación, debiendo elevar al EZFLP el programa de realizaciones proyectado.

3.5 ZONAS DE RADICACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL

La localización de las diversas actividades a desarrollarse en la Zona Franca estará en directa relación con la clasificación que tenga en cuenta:

- a) Molestias
- b) Riesgos
- c) Contaminación
- d) Incompatibilidad con otras actividades.

La clasificación responderá a los lineamientos establecidos por la Dirección de Medio Ambiente de la Provincia con más los agregados que el EZFLP, en forma particularizada determine realizar.

3.6 ÁREA VERDE OBLIGATORIA

Se deberá contemplar en forma obligatoria la disposición de áreas verdes equivalentes al 10% de la superficie libre de cada parcela, forestadas con especies de adaptación a la zona. Dicho arbolado se efectuará tomando en cuenta la densidad admitida por cada especie.

El concesionario elevará al EZFLP, el programa de forestación contemplado, indicando tipo y número de las especies a plantar.

3.7 ESTACIONAMIENTOS Y ZONAS DE CARGAS

En virtud de lo expresado en el punto 1.1. y en el punto 3.4. sólo se admitirá la creación de nuevas zonas de carga y estacionamiento, previa autorización del E.Z.F.L.P.

3.8 ZONA DE PUERTOS

4. DE LAS CONSTRUCCIONES

4.1. CONSTRUCCIONES NUEVAS

Las construcciones que deban ejecutarse responderán en un todo a lo articulado en las Normas Municipales de La Plata, que se integrará con las disposiciones particulares que emita el E.Z.F.L.P.

Todas las construcciones se retirarán de la línea de edificación a una distancia no inferior a los 3 mts.

4.2 VESTUARIOS Y SERVICIO DE SALUBRIDAD

El Usuario deberá prever, dentro de sus construcciones, vestuarios y sanitarios para ambos sexos, cuando el carácter de los procesos, manipuleos, etc. exijan que su personal efectúe cambios de indumentaria, entre la ropa habitual de calle y la de trabajo. La construcción responderá a las Normas Municipales de La Plata

a) Superficie:

La superficie mínima de los vestuarios será de 2 m², con lados mínimos no inferiores a 0,90 m.

b) Servicios de Salubridad:

- Cuando el total de personas no exceda de 5 (cinco), habrá un inodoro y un lavabo.
- Para más de 5 (cinco) personas y hasta 50 (cincuenta) lo establecido a continuación:
 1. Hombres: dos (2) WC, dos (2) mingitorios y dos (2) lavatorios.
 2. Mujeres: dos (2) WC, y dos (2) lavatorios.

En ambos casos, y superando dicha cantidad de personas, se deberá adicionar un conjunto sanitario más.

4.3 RESTRICCIONES DE USO EN LOTES

Las restricciones que a continuación se detallan establecen las superficies libres a mantener sobre líneas de frente, fondo y ejes medianeros:

A) Lotes entre medianeras

SITIO SUPERFICIE LIBRE

FRENTE 3 MTS. X LONGITUD DE FRENTE

FONDO 1,50 MTS. X LONGITUD DE FONDO

LATERALES 3 MTS. X LONGITUD LATERAL EN CUALQUIERA DE LOS EJES MEDIANEROS

B) Lotes en esquina

Quedan comprendidos en el concepto "Lotes en Esquina" todos aquellos que sean frentistas a más de una calle.

- Los retiros obligados frente a calle, ya sea principal o secundaria, serán de 3 m.
- El Usuario podrá no dejar retiro alguno sobre ejes medianeros y fondo.

C) Lotes con frente a las vías del Ferrocarril

Quedan comprendidos en esta definición los lotes que se detallan a continuación:

- Lotes 1-2-3-4 y 5 de la Manzana 5; Sección I
- Lotes 1-2-3-4-5-6-7-15a y 15b de la Manzana 3; Sección I
- Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 de la manzana 7, sección I.
- Lotes 1, 2, y 3 de la manzana 2b, sección I.

SITIO SUPERFICIE LIBRE

FRENTE 1,50 MTS. X LONGITUD DE FRENTE

FONDO 1,50 MTS. X LONGITUD DE FONDO

LATERALES 1,50 MTS. X LONGITUD LATERAL EN CUALQUIERA DE LOS EJES MEDIANEROS

De existir alguna edificación sobre el lote lindero, el Usuario, recostará su construcción sobre un eje medianero de manera tal que a ambos edificios los separe una superficie libre de 3 mts.

Los muros contiguos a predios linderos deberán ser construidos dentro del predio de cada Usuario, no acaballados sobre el eje medianero, y podrán ser utilizados únicamente por el

propietario del predio en el cual están emplazados.

Paralelamente a lo reglamentado en este artículo el Usuario deberá cumplir lo estipulado en el Artículo 1.2.

El usuario que tome mas de un lote adyacente podrá solicitar la unificación de los mismos, a los efectos de los retiros y conexión de servicios

4.4 ESTABLÉCESE EL SIGUIENTE NIVEL MÍNIMO DE CALIDAD CONSTRUCTIVA:

4.4.1 NAVES

Edificio de tipo industrial o depósito, con cubierta de chapas de H^o G^o o prepintadas sobre estructura metálica, sin cielorrasos, con muros de mampostería de 0,15 mts. de espesor o elementos de cierre de chapas de H^o G^o o prepintadas o premoldeadas con espesores acordes a las solicitudes de uso, ignífugos, no deteriorables, con revoques a la cal o similares, piso de hormigón simple, calidad de la construcción standard.. Los parámetros respecto a alturas, superficies de iluminación y ventilación mínimas serán las que establecen las Normas Municipales de La Plata. siendo la misma de aplicación obligatoria.

Uso

Industria manufacturera en general y depósito comercial de mercadería no delicada.

4.4.2 LOCAL

Edificio de tipo comercial standard, techo de chapa de H^o G^o o similar, con entretecho y cielorraso incombustible, con muros de mampostería de 0,15 mts. de espesor como mínimo o espesores menores de calidad probada, con estructura independiente, con revoques a la cal completos, piso de hormigón simple, con carpeta alisada o rodillada, con módulos sanitarios y servicios cada 200 m², calidad general media. Son de aplicación las disposiciones establecidas en las Normas Municipales de La Plata.

Uso

Industria con necesidad de ambientes acondicionados y depósito comercial de mercadería delicada.

4.4.3 OFICINA

Edificio de oficinas tipo standard, con muros de mampostería o similar, con revoques a la cal, cielorraso de yeso o similar, piso de mosaicos graníticos o cerámicos, con carpintería tipo standard, con módulo sanitarios y servicio cada 50 m², con áreas de estacionamiento consolidadas, ejecutada sobre cota +3,50 mts. de buena calidad, debiéndose adecuar su proyecto a las disposiciones indicadas en las Normas Municipales de La Plata.

Uso

Tareas administrativas en empresas prestatarias de servicios o centros administrativos y gerenciales de empresas industriales, comerciales o servicios.

Cualquiera sea el destino de la construcción se deberán contemplar los niveles de marea máximos registrados en la zona y los probabilísticamente posibles debiendo el usuario especificar la cota de construcción mínima adoptada. Para facilitar esta tarea el concesionario deberá fijar dentro de la zona, un punto de nivel trasladado del nivel I.G.M. mas cercano. En todos los casos no se aceptarán construcciones en cota inferior a la de la calle a la que desagua la parcela.

4.5 OBRAS NUEVAS EN EL SECTOR PREVISTO PARA IMPLEMENTACIÓN DE LA ZONA DE SERVICIOS COMUNES

Las obras nuevas que deban ejecutarse dentro del sector comprendido por los alcances de la zona de Servicios Comunes establecida en el punto 3.4., deberán adecuar su estilo arquitectónico al de las ya existentes o en su defecto constituir núcleos edilicios de igual o mayor calidad constructiva que armonicen con las líneas y el espíritu de la construcción existente. Previo a su autorización el E.Z.F.L.P. evaluará todos los aspectos técnicos que el concesionario debe presentar para su estudio y posterior aprobación si correspondiere.

4.6 REFACCIONES - RECICLADO

Cuando deban efectuarse refacciones en edificios implantados dentro de los límites de la zona indicada en el punto 3.4., deberán arbitrarse las medidas tendientes a la no variación del estilo, debiéndose emplear para tal fin materiales similares a los existentes.

Todo emprendimiento deberá contar con la expresa autorización del E.Z.F.L.P., para lo cual, el concesionario elevará la documentación técnica que avale el mismo.

4.7 LIMPIEZA DEL PREDIO

El Usuario es responsable por la limpieza de su predio desde el momento en que toma posesión del mismo hasta que vence el contrato correspondiente.

Esta responsabilidad alcanza el corte de pasto y su embolsado, adecuada estiba de elementos fuera de las construcciones, limpieza de su zona, veredas y accesos.

Deberá respetar los horarios asignados para el retiro de la residuos por parte del concesionario.

4.7.1 RESIDUOS, FORMAS PARA SU DISPOSICIÓN Y LIMITE PARA SU ALMACENAMIENTO

Se deberá contar con un recinto adecuado para el acopio de residuos en condiciones de brindar las suficientes seguridades de higiene, prevención de incendios, etc..

4.8 PROTECCIONES CONTRA ACCIDENTES

Independientemente de las Normas que establezca el concesionario, el Usuario deberá tener en cuenta y establecer dentro de su predio y en la circulación, dentro de la Zona Franca, aquellas Normas específicas de su actividad, que deberá poner en conocimiento del concesionario.

4.9 ACCESOS A PREDIOS

Tanto para los accesos de personas, vehículos livianos y de carga se deberán ejecutar las correspondientes alcantarillas adecuadas en su estructura y dimensiones para la función que deberán desempeñar.

4.10 ACCESOS A EDIFICIOS INDUSTRIALES

Sobre la línea de edificación se ejecutarán los accesos para personas, vehículos livianos y de carga que se construirán de acuerdo a lo estipulado en el punto 11. del presente Código.

4.11 ACCESOS A LOCALES DE OFICINAS DE USUARIOS

Estos accesos contarán con puertas de acceso adecuadas, con las correspondientes cerraduras. Asimismo, deberán contar con las previsiones correspondientes como alarmas, etc. de acuerdo a la actividad prevista por el Usuario.

4.12 INSTALACIONES CONTRA INCENDIO

Responderán en un todo a las Normas Municipales de La Plata y al Reglamento de Bomberos de la Ciudad de Ensenada.

El Usuario deberá instalar un sistema de alarma contra incendio, de forma tal que la misma asegure su funcionamiento permanente y su sonido tenga un alcance de no menos de 300 mts.

Todo Usuario está obligado a mantener en buen estado de funcionamiento las instalaciones requeridas para la extinción de incendios.

Como mínimo, los Usuarios, deberán instalar un extintor de polvo químico triclasa y cinco kilogramos de capacidad por cada 200 m2 o fracción menor de superficie cubierta a proteger, perfectamente señalizados y a no más de 15 m entre si, dispuestos de forma tal que no sea necesario recorrer más de 15 m para acceder a cualquiera de ellos.

En los edificios de varias plantas se debe instalar, como mínimo, un extintor por planta, salvo que la superficie por nivel sea menor a 50 m2, en ese caso se dispondrá uno nivel por medio.

El E.Z.F.L.P. indicará en cada edificio en particular la más eficiente distribución de los elementos de lucha contra incendio.

4.12.1 CARACTERISTICAS DE LAS PUERTAS DE SALIDA OBLIGADA

Deberán contar con mecanismos antipánico, para casos de incendio o desastre; deberán abrir hacia el exterior.

En sus dimensiones y cantidad, según la cantidad de personas a servir, deberán responder al Código de Edificación de la Ciudad de La Plata.

4.13 CAPACIDAD DE TANQUES DE COMBUSTIBLES. PRECAUCIONES

La ubicación, instalación, ventilación, prevenciones de incendio, etc. deberán respetar las Normas de YPF o cualquier Norma o Reglamento superior.

5. ESTACIONAMIENTO

5.1. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS PERSONALES

Depósitos: contarán con un (1) espacio de estacionamiento por cada 400 m2 de superficie

propia.

Locales Comerciales: contarán con un (1) espacio de estacionamiento por cada 200 m2 de superficie propia.

Industria: contarán con un (1) espacio de estacionamiento por cada 400m2 de superficie propia, dentro de su propio predio.

Playas: contarán con espacio de estacionamiento dentro de su misma playa.

5.2. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS COMERCIALES LIVIANOS

Depósitos: contarán con un (1) espacio de estacionamiento por cada 400 m2 de superficie propia, en su propio predio.

Locales comerciales: contarán con un (1) espacio de estacionamiento por cada 200 m2 de superficie en su propio predio.

Locales industriales: contarán con un (1) espacio de estacionamiento por cada 400 m2 de superficie propia, dentro de su propio predio.

5.2.1. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS COMERCIALES PESADOS

Depósitos: contarán con un (1) espacio de estacionamiento por cada 400 m2 de superficie propia.

Locales industriales: contarán con un (1) espacio de estacionamiento por cada 400 m2 de superficie propia dentro de su propio predio.

5.3. ASCENSORES Y MAQUINARIAS DE MOVIMIENTOS VERTICAL

Todo lo referente a su fabricación, colocación y mantenimiento deberá regirse por lo establecido en las Normas Municipales de La Plata.

5.4. ESCALERAS

Las escaleras de comunicación con pisos altos, entresijos, sótanos y semisótanos deben ser de fácil acceso y estarán ubicadas en sitios convenientes y su número estará en relación con los locales que deba servir.

Deberán cumplir con las Normas Municipales de La Plata , para cada una de los distintos tipos, materiales y categorías de las mismas.

6. ANUNCIOS Y CARTELES DE PUBLICIDAD

No podrán ser colocados directamente sobre la línea de edificación, ni de manera que impida la visión de la planta y sus separaciones entre predio.

Estos elementos se deberán mantener en buenas condiciones, caso contrario se exigirá su retiro hasta que dicho mantenimiento se haya concretado.

El E.Z.F.L.P. fijará las pautas en cuanto a ubicación y modos de sujeción de los mismos.

7. UBICACIÓN DEL PREDIO

El concesionario entregará planos con la ubicación geográfica y LAY OUT del predio convenido, el que se encontrará amojonado.

El Usuario deberá realizar su propia mensura, previo al inicio de las obras.

8. SISTEMAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN AUTORIZADOS

En la construcción de edificios están autorizados el uso, dentro de las limitaciones que establece este Reglamento, de :albañilería de ladrillos comunes, ladrillos huecos para tabiques interiores, albañilería de bloques huecos de hormigón, de cemento Portland, hormigón simple y armado, acero o hierro estructural y elementos o sistemas de prefabricación.

Todos los materiales y productos de la industria serán de calidad apropiada a su destino y exento de imperfecciones.

En general, no serán aceptados los materiales reciclados que planteen una imagen de precariedad y/o que favorezcan o sean fácilmente combustibles.

Se aceptarán materiales y sistemas constructivos que arquitectónicamente no desentonen con el conjunto.

9. DEMOLICIONES

Las demoliciones deben ejecutarse en tal forma que eviten, con todos los recursos posibles, perjuicios en los edificios linderos y situaciones peligrosas para el tránsito por las calzadas.

Los escombros, originados por la demolición, no pueden caer fuera del espacio delimitado por la valla provisoria.

El Usuario, responsable de la demolición, deberá ejecutar por su cuenta los apuntalamientos que sean necesarios y tomar todas las precauciones, aún cuando no estuvieran expresamente determinadas en este código.

Para realizar la demolición el Usuario deberá comunicar al concesionario con la debida anticipación y adjuntando todos los elementos (planos, memorias, etc.) a los efectos de control, previsión de retiro de desechos, etc.. Previamente el concesionario deberá gestionar ante el E.Z.F.L.P. la autorización correspondiente.

9.1. DEMOLICIONES DE OBRAS E INSTALACIONES EN CONTRAVENCION

Detectadas obras e instalaciones en contravención, si excediesen lo permitido en la Zona Franca, se intimará al Usuario la demolición en forma perentoria y con plazos fijados por el E.Z.F.L.P.

10. REPLANTEO Y NIVELACION

El Replanteo se efectuará mediante estacas, alfajías y cordeles, fijando los puntos de referencia para líneas en forma inalterable.

El concesionario establecerá, dentro de la Zona Franca, marcas de nivelación que servirán de apoyo a los Usuarios para determinar los niveles de sus proyectos.

Si el concesionario establece uno de estos puntos de apoyo fijado a la construcción de un Usuario, éste estará comprometido a su conservación.

Si por cualquier motivo fuera necesaria su remoción deberá avisar a el concesionario con por lo menos 72 horas de antelación.

10.1. TERRAPLENAMIENTOS

El Usuario deberá, previamente a ejecutar la obra, proceder al retiro de la capa superficial del suelo de, aproximadamente, entre 0,10 a 0,20 m.

Posteriormente, el aporte de material se producirá en capas que no superen los 0,20 m, debidamente compactada hasta lograr un Proctor del 95 % en la última capa y uno de 80 % en la primera, cuando se trate de no menos de cuatro capas.

El material deberá ser suelo calcáreo de buenas condiciones físico-químicas y no expansible por influencia de la humedad.

10.2. EXCAVACIONES

En todas las etapas se deberá tener muy en cuenta el obligatorio ensayo de suelos.

Durante el proceso de ejecución serán imprescindibles las defensas ante posibles desmoronamientos, instalaciones de desagote, etc..

Desde antes del inicio de las operaciones se demarcará un área de seguridad, de manera tal que nadie no autorizado penetre en ese recinto.

En horas nocturnas o de baja visibilidad se colocarán lámparas rojas de advertencia, protegidas de lluvia, etc..

Las tierras sobrantes, si no pueden emplearse en obras de terraplenamiento, serán sacadas por el Usuario, a su cargo, previa autorización del concesionario.

10.3. OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR ESTUDIO DE SUELOS

Será condición indispensable la realización de Estudios de Suelos, en cantidad, profundidad, características determinadas, etc., de acuerdo a la estructura que se proyecta ejecutar.

La profundidad, número y otras características de las extracciones estarán dadas por la envergadura de la obra proyectada.

Los resultados de los Ensayos deberán incluirse en la documentación requerida para el estudio de factibilidad.

10.4. FUNDACIONES

Estarán determinadas por la concentración de cargas, las características de las mismas, y los ensayos de suelos exigidos.

Deberán responder a lo normado en las Normas Municipales de La Plata tanto en el aspecto de anteproyecto, proyecto, cálculo, ejecución, ensayos, etc..

Las bases de cimentación deben ser dimensionadas en tal forma que no sobrepasen las

tensiones admisibles de los suelos sobre las que se asentarán.

10.5. CERCOS

El Usuario deberá ejecutar el cerco de sus terrenos, ya sean baldíos o edificados.

En ambos casos, el cerco será construido de acuerdo a las prescripciones de este Código de Construcciones, debiendo ser mantenido en buen estado de conservación o reconstruido cuando su estado, a juicio del EZFLP no permita una protección adecuada.

La obligación de construir y conservar el cerco es a exclusivo cargo del Usuario.

- Distintos tipos de cercos:

A) Albañilería: de ladrillos comunes, bloque hueco, hormigón armado o simple, con altura mínima de 2 m debiendo llevar un coronamiento adecuado.

Es obligatorio el revoque de los mismos.

B) Alambre: podrán hacerse de alambre tejido de altura mínima 2 m más 3 alambres de púas convencionales sobre perfil a 45°.

C) Cerco Vivo: los cercos serán vivos en correspondencia con la línea divisoria y sólo se aceptarán combinados con cerco de alambre tejido. Estos cercos serán sometidos a una poda anual y al desarraigo en extensión, a fin de que no obstruyan con sus ramas o raíces el libre tránsito en veredas calles o caminos.

Deberán cumplir con lo estipulado para cercos de alambre tejido, en cuanto a alturas y coronamientos.

10.6. VEREDAS

Todo terreno con frente a las calles vehiculares deberá tener vereda construida con material antideslizante y de acuerdo a las especificaciones de este Código, debiendo ser mantenidas en buen estado de conservación.

La obligación de construir y conservar la vereda es a exclusivo cargo del Usuario.

Dimensiones: se extenderán en todo el largo del frente, debiendo tener 1,00 m de ancho.

Material: losas de H° de 0,50 m. x 0,50 m de lado por 0,025 m de espesor.

Contrapiso: estas veredas se asentarán en un contrapiso de 0,10 m de espesor construido en H° de cascotes o pedregullo bien apisonado. Deberá ser de Hormigón Armado cuando su uso este destinado a acceso vehiculares.

Espacios libres en las veredas: los espacios libres de vereda comprendida entre el borde externo y el cordón de la calzada deberá cubrirse con césped.

- La conservación de este espacio estará a cargo del Usuario frentista.

11. ENTRADA DE VEHÍCULOS:

a) cuando la entrada sea destinada a vehículos livianos, se utilizará el mismo material que en el resto de la vereda.

b) cuando la entrada sea destinada a vehículos de carga el solado deberá ejecutarse en hormigón, materiales asfálticos o pavimentos articulados.

Caños de desagüe pluviales: cuando hubiera desagües de techos, éstos verterán las aguas en las calzadas por medio de caños colocados bajo el nivel de vereda y a través de agujeros practicados en el cordón del pavimento o donde, específicamente, indique el E.Z.F.L.P.

En el caso de calles no pavimentadas el Usuario será responsable del mantenimiento y conservación, con césped, del espacio delimitado entre la línea de edificación y la línea proporcionada por el concesionario del futuro pavimento.

12. FACHADAS, (SU COMPOSICIÓN ARQUITECTÓNICA)

A) Edificios comerciales: tendrán una altura máxima de 8 m, a partir de la cual se podrá aplicar el ángulo de 60° respecto de la horizontal.

B) Edificios industriales: podrán tener la altura que requiera el uso del edificio proyectado.

En ambos casos el E.Z.F.L.P. podrá rechazar los proyectos que estén en desacuerdo con los preceptos de la Arquitectura y/o no guarden armonía con el entorno.

13 ALTURA DE LAS EDIFICACIONES

Las alturas máximas serán de 12 m, medidos desde el nivel mínimo de solado en Planta Baja hasta el nivel superior de los paramentos perimetrales.

A partir de dicha altura se podrá construir no sobrepasando un ángulo de 60° con respecto a la

horizontal.

La altura máxima total será considerada en cada caso particular (sin lugar a apelación) por el E.Z.F.L.P..

14 LOCALES: CLASIFICACION Y AREAS

A) Primera clase: escritorios, oficinas, estudios y recepciones.

B) Segunda clase: dependencias, cocinas, baños, retretes, guardarrobas, vestuarios.

C) Tercera clase: lugares de trabajo.

D) Otros.

CATEGORIA AREA MINIMA (M2) LADO MINIMO (M.)

A 10,00 3,00

B 6,00 2,00

C 4,00 1,50

D ***** *****

(*****) De acuerdo a las necesidades del Usuario, supervisadas por el E.Z.F.L.P.

Siempre deberá tenerse en cuenta que se exigirá un adecuado espacio por encima de los equipos para su mantenimiento, reparación, etc..

15 ESTRUCTURAS RESISTENTES

Las estructuras resistentes ya sean de H° A°, metálicas o de madera, deberán calcularse de acuerdo a las Normas fijadas en el CIRSOC, DIN o las que se pongan en vigencia.

16 MUROS

Los muros exteriores deben tener un espesor de 0,20 m, exceptuando las construcciones contempladas en el punto 4.4.1., o su equivalente de utilizarse un sistema prefabricado u hormigón.

Los tabiques divisorios deberán tener un espesor de 0,10 m. como mínimo.

Cuando se construya utilizando los muros existentes se dejará expresa constancia en planos de que los mismos están en condiciones de soportar las nuevas cargas y se ajustan a las disposiciones de este Código en cuanto a espesores y condiciones de preservación hidrófuga.

16.1 PROTECCION HIDROFUGA

En todo muro es obligatoria la colocación de una capa hidrófuga horizontal para preservarlo de la humedad. Se extenderán dos (2) capas aisladoras de 15 mm de espesor cada una, la inferior a la altura del contrapiso, la que correrá también por debajo de los marcos de las puertas, y la superior de 0,05 m por sobre el nivel de piso terminado. Ambas capas se unirán mediante una capa vertical de igual material y espesor. El planchado de la capa aisladora deberá ser perfecto y sin interrupciones para evitar filtraciones.

Las paredes de baños deberán llevar un revestimiento impermeable de altura mínima de 1,80 m.

16.2 REVOQUES

El espesor del revoque grueso será de dos (2) cm y se deberá peinar antes de que fragüe. El espesor del enlucido será de cinco (5) mm.

Revoque exterior: azotado impermeable, previo al jaharro.

17 CONTRAPISOS

Bajo los pisos de todo edificio que se construya y en los que se hagan refacciones deberá construirse, sobre el suelo, un contrapiso de hormigón compuesto de cal y/o cemento, arena y/o polvo de ladrillos, cascotes de ladrillos y/o piedra partida, cuya proporción estará dada por el destino a darse al local.

17.1 PISOS Y ZOCALOS

Su colocación deberá respetar las indicaciones del fabricante.

El nivel mínimo será el que rige para la ciudad de Ensenada y fijado por la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires.

18 TECHOS

Los techos que sean transitables deberán estar cercados con baranda o parapeto de 1,00 m de

altura, computada a partir del solado.

18.1 DESAGOTE DE TECHOS

Los canalones, limahoyas, canaletas o tuberías de bajadas serán capaces de recibir aguas y conducirlas rápidamente sin que rebasen, sufran detención ni estancamiento hacia la red correspondiente.

18.2 REVESTIMIENTOS Y AISLACIONES OBLIGATORIAS

El Usuario estará obligado a implementar los revestimientos y aislaciones (antiácidos, sanitarios, acústicos, etc.) que las actividades que se desarrollen en sus instalaciones requieran.

El objetivo es no afectar ni interna ni externamente a personas y/o cosas por efecto de las operaciones realizadas en su local.

19 CARPINTERIAS

La terminación y el funcionamiento de todos y cada uno de los elementos constitutivos, incluyendo herrajes, será perfecto y suave.

20 VIDRIOS

Serán triples transparentes y/o traslúcidos según planos y planillas.

21 PINTURA

Se ejecutará según lo especificado en cada proyecto en un todo de acuerdo con las Reglas del Arte.

La pintura exterior de los edificios deberá respetar lo estipulado por el concesionario, con la aprobación del E.Z.F.L.P., en cuanto a tipo y color, que será específico para cada zona y tipo de edificio.

22 INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

22.1 INSTALACIONES ELECTRICAS Y ELECTRONICAS:

Responderán a las Normas Municipales de La Plata , al Reglamento de la Asociación Argentina de Electrotécnicos o a la Norma que se dicte y que mayor seguridad establezca para estas instalaciones.

22.2 INSTALACIONES MECANICAS Y ELECTROMECHANICAS:

Responderán al Normas Municipales de La Plata , al Reglamento de la Asociación Argentina de Electrotécnicos o a la Norma que se dicte y que mayor seguridad establezca para estas instalaciones.

22.3 INSTALACIONES DE AGUA, DESAGÜES CLOACALES Y PLUVIALES:

Responderán al Normas Municipales de La Plata , al Reglamento General de Obras Sanitarias o a la Norma que se dicte y que mayor seguridad establezca para estas instalaciones.

Si el Usuario produjera afluentes cloacales de tipo no domiciliarios y/o contaminante, deberá prever una planta de tratamiento de líquidos cloacales dentro de su predio y a su costo (construcción, mantenimiento y operación).

22.4 INSTALACIONES QUE PRODUZCAN RUIDOS Y/O VIBRACIONES:

Los Usuarios deberán implementar los medios necesarios para que sus instalaciones de cualquier tipo emitan los niveles más bajos aceptados para ruidos y/o vibraciones.

22.5 INSTALACIONES DE CALOR O FRIO:

Responderán a las Normas Municipales de La Plata , el Reglamento de la Asociación de Electrotécnicos o la Norma que se dicte y que mayor seguridad establezca para estas instalaciones. El E.Z.F.L.P. indicará el sistema de acondicionadores individuales (de ventana y/o pared o sistema SPLIT) que armonice con los existentes y su ubicación exterior. Especialmente se cuidará la ubicación y funcionamiento de las torres de enfriamiento.

22.6 INSTALACIONES DE GAS:

Responderán a las Normas Municipales de La Plata , al Reglamento de Distribuidora Camuzzi Gas Pampeana, YPF Gas Envasado, y a la Norma que se dicte y que otorgue mayor garantía a la instalación.

22.7 INSTALACIONES DE COMPUTACION:

Su alimentación eléctrica responderá a las Normas Municipales de La Plata y al Reglamento de la Asociación Argentina de Electrotécnicos.
Los Sistemas de Computación (individuales, redes, etc.) deberán cuidar no interferir con otros Usuarios.

22.8 INSTALACIONES DE COMUNICACIONES

Su alimentación eléctrica responderá a las Normas Municipales de La Plata , al Reglamento de la Asociación Argentina de Electrotécnicos y normativas de Edelap.
Los Sistemas de Comunicaciones (individuales, redes, etc.) deberán cuidar de no interferir con otros Usuarios, el concesionario, o el E.Z.F.L.P. por el tipo de operaciones que allí se desarrollan.

22.9 INSTALACIONES DE COMUNICACIONES INALAMBRICAS

Deberán cumplir con las leyes nacionales de radiocomunicación y, cuando corresponda, contar con la habilitación de frecuencia expedida por la C.N.T. (Comisión Nacional de Telecomunicaciones).

22.10 LOCALES PARA INSTALACIONES ESPECIALES

Estos locales (calderas, etc.) deberán responder a las Normas Municipales de La Plata y a la Resolución 231 de la Secretaría de Política Ambiental.

22.11. POZOS DE CAPTACION DE AGUAS DEL SUBSUELO, PROHIBIDAS PARA USO HUMANO

El Usuario deberá, cuando su proyecto prevea el uso de agua proveniente del subsuelo, (cualquiera sea el método de obtención) implementar tanques de reserva, cisternas, elementos de conducción y control y bocas de salida separadas y perfectamente individualizadas salvo que realice su tratamiento a través de una planta potabilizadora.

22.12 POZOS CIEGOS. SU PROHIBICION

El Usuario, en ningún caso, podrá construir y/o utilizar pozos ciegos para ningún uso. De comprobarse su existencia se lo intimará para que en un plazo de 72 hs lo desagote y rellene con arena compactada.

22.13 CAMARAS FRIGORIFICAS

En estos casos se contemplará especialmente el "LAY OUT" y las formas constructivas de los paneles aislantes, para garantizar el mejor aprovechamiento posible de la energía eléctrica suministrada.

Además de cumplimentar las Normas de las cámaras frigoríficas deberá cumplimentar todos los requisitos del SENASA.

23 CONTROL DE PLAGAS

Cada Usuario será responsable del control de plagas, en el predio a su cargo, y asume la responsabilidad de poner en conocimiento del concesionario cuando alguna plaga se presuma estuviera en crecimiento.

24 CONSTRUCCIONES EN SUBSUELOS

Se deberá tener en cuenta en estas construcciones las características del material de relleno utilizado en el área, la cercanía con el río y la influencia que esto tiene sobre las napas freáticas. Todo esto llevará a tratar con sumo cuidado la aislación hidrófuga correspondiente.

25 LOCALES QUE ALMACENEN ALIMENTOS

Deberán cumplimentar las Normas de Higiene que rigen en las Normas Municipales de La Plata, como así también los requisitos del SENASA.

26 CHIMENEAS

Las chimeneas se construirán de manera que no ocasionen molestias a los vecinos. Podrán ser ejecutadas en albañilería, hormigón, tubos de cerámica, cemento, fibrocemento, piedra o metal.

Cada conducto de cañón de chimenea será independiente para cada uso y deberán cumplir con las Normas contenidas en las Normas Municipales de La Plata .

27 CONCLUSION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

El Usuario deberá informar al concesionario y ésta al E.Z.F.L.P. cualquier obstáculo que interfiera en el desarrollo de las obras.

El E.Z.F.L.P. evaluará la razonabilidad de la argumentación y procederá a justificar, o no, los atrasos.

Al finalizar las obras e instalaciones, se firmará un acta donde conste dicho suceso.

En ningún caso el E.Z.F.L.P. avalará técnicamente las obras e instalaciones que se ejecutaren, las que en todo momento estarán bajo la responsabilidad del EL CONCESIONARIO.

28 CONSERVACION DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES

Todo Usuario está obligado a conservar cualquier parte del edificio y sus instalaciones complementarias en perfecto estado de solidez e higiene a fin de que no pueda comprometer la seguridad y salubridad de los habitantes o de terceros.

Esto será válido tanto para los espacios exteriores como para los interiores.

Para los casos en que el mantenimiento no sea el adecuado será de aplicación el capítulo de penalidades.

El aspecto exterior de un edificio se conservará en buen estado, por renovación del material, revoque o pintura.

29 DE LA DOCUMENTACION TECNICA

Previo al inicio de las obras o emprendimientos el concesionario elevará al E.Z.F.L.P., para su estudio, evaluación y aprobación, si correspondiere, la documentación técnica necesaria para tal fin, refrendada por un profesional habilitado en la disciplina competente y matriculado en la Provincia de Buenos Aires..

La documentación técnica deberá incluir como mínimo los siguientes elementos:

- Memoria Descriptiva
- Planos de Plantas, Cortes y Fachadas de los Edificios Proyectados o a Refaccionar en escala 1:50 y 1:100, según la envergadura del Edificio.
- Informe del Estudio de Suelos.
- Cálculo Estructural (planos y memoria)
- Plan de Trabajos e Inversiones.
- Nota de la Compañía aseguradora del usuario, certificando que el proyecto cumple con las condiciones mínimas requeridas para suscripción de riesgo de siniestro.

30 PAVIMENTOS INTERNOS

30.1 PAVIMENTOS NUEVOS

El concesionario deberá ejecutar a su costo las vías internas de circulación mínimas que garanticen fluidez y seguridad en el desplazamiento de los vehículos de carga, equipos y vehículos particulares que deban ingresar al predio de la Zona Franca La Plata.

Para el diseño del camino principal y vías secundarias, el concesionario deberá considerar las cargas máximas actuantes conforme al tipo de vehículos de transporte y cargas previstos en su emprendimiento y que por tal razón deban transitar por los mismos.

Dichas cargas guardarán relación directa con el peso del transporte y cargas a derivar al exterior de la Zona Franca La Plata y los trabajos se ejecutarán con sujeción a las recomendaciones técnicas que establecen la Dirección Provincial de Vialidad y el nuevo Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires. La carga máxima a transportar fuera de los límites de la Zona Franca, no podrá exceder a la máxima permitida por el eje que establece la Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires.

El ancho mínimo del camino principal será de 8,00 mts. con banquetas consolidadas, con radios de giros amplios acordes con el desplazamiento de los vehículos mayores. Igual criterio se sustentará con las vías de acceso secundarias. Radio de giro mínimo de rotondas a centro de pavimentos 17,00 mts..

El diseño estructural responderá al tipo máximo de carga actuante y a las características del

suelo del lugar.

El tipo de carpeta de rodamiento (asfáltica o de hormigón) será determinada por el concesionario, quien deberá previamente a la ejecución de las obras, elevar al E.Z.F.L.P. el proyecto de las obras que se quieren ejecutar, aportando todos los cálculos y datos técnicos que permitan su correcta verificación.

Las obras así proyectadas y debidamente autorizadas por el E.Z.F.L.P., serán ejecutadas dentro de los plazos estipulados, sin provocar interferencias en las actividades propias del funcionamiento de la Zona Franca, para lo cual deberá, el concesionario, presentar alternativas provisionales de accesos que garanticen durante el plazo de ejecución de las obras, el libre acceso de los vehículos de carga, equipos y transporte de personas que deban ingresar al predio, mereciendo consideración especial la no interferencia en las actividades del Astilleros Río Santiago.

30.1.1 MANTENIMIENTO

El concesionario deberá mantener a su costo todas las obras viales internas que por imperio de la Zona Franca deba ejecutar.

30.1.2 MATERIALES SOBANTES

Los materiales sobrantes producto de la ejecución de los trabajos necesarios para efectuar el movimiento de suelos y construcción de la subrasante, serán depositados por el concesionario en el sector concesionado.

30.2 PAVIMENTOS EXISTENTES

El concesionario será responsable de las tareas de adecuación, mantenimiento y conservación de los pavimentos existentes en el área de implantación de la Zona Franca.

Deberá efectuar periódicamente las tareas necesarias para mantener en perfectas condiciones de transitabilidad las vías de comunicaciones con los distintos sectores, disponiendo la realización de las tareas, de tal forma que no interfieran las actividades propias desarrolladas dentro del predio y zonas circundantes.

Si fuese necesario suspender momentáneamente dicha vía de ingreso, deberá crear una vía alternativa adecuada que la reemplace mientras duren los trabajos. Presentará cronograma de obra y plan de tareas que permita verificar la no interferencia. No será de su responsabilidad el mantenimiento en los sectores no concesionados.

Todos los trabajos de mantenimiento y conservación se realizarán conforme a las prácticas actuales aceptadas en el ámbito de las especificaciones técnicas para la construcción de pavimentos (Dirección Provincial de Vialidad ó de la Municipalidad de La Plata)

La construcción de nuevas vías de ingreso, no releva al concesionario de la conservación y mantenimiento de las existentes pudiendo, con autorización expresa del E.Z.F.L.P., reemplazar su actual traza por obras incluidas dentro del ordenamiento del uso del suelo para la zona.

31 REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE OBRAS

31.1.DOCUMENTACIÓN TÉCNICA:

- MEMORIA DESCRIPTIVA
- PLANOS DE PLANTAS, CORTES Y FACHADAS DE LOS EDIFICIOS PROYECTADOS O A REFACCIONAR EN ESCALA 1:50 Y 1:100 SEGÚN LA ENVERGADURA DEL EDIFICIO.
- INFORME DEL ESTUDIO DE SUELOS
- CÁLCULO ESTRUCTURAL (PLANOS Y MEMORIA)
- PLAN DE TRABAJOS E INVERSIONES
- NOTA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DEL USUARIO, CERTIFICANDO QUE EL PROYECTO CUMPLE CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS REQUERIDAS PARA SUSCRIPCIÓN DE RIESGO DE SINIESTRO

32 REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUESTOS FIJOS DE COMIDAS RÁPIDAS.

32.1 El Ente Provincial Zona Franca, determina que el modelo de puesto fijo de comidas rápidas, será tal que conjugue calidad, estética y ambientación, contemplando la planificación y el

crecimiento del predio.

32.2 Se permitirá la colocación de mesas y sillas siempre y cuando se construyan plateas de hormigón o contrapisos y pisos con baldosas calcáreas o lajas que permitan una rápida y eficaz limpieza del lugar.

32.3 El puesto de expendio también deberá contar con piso interior y una vereda perimetral para el acceso del público.

32.4 Solo se permitirá el expendio de bebidas sin alcohol, productos envasados en elementos descartables con rótulo de origen y la preparación de sandwiches de chorizos, hamburguesas, milanesas, salchichas y fiambres.

32.5 El puesto deberá contar con los siguientes requisitos mínimos:

- Depósito de agua potable.
- Instalación eléctrica bajo cañería o bandeja portacables.
- Pileta para el lavado de útiles y utensilios.
- Cocina con parrilla a gas natural o envasado.
- Horno de cocción o calentado (a gas o microondas).
- Mesada de preparación (como mínimo revestida con enchapado de fórmica o similar).
- Campana para la extracción de humos y olores sobre la parrilla.
- La eliminación de las aguas se realizará por medio de recipientes. En lo posible se tratará de conectarse a la red de desagüe cloacal.
- Deberá contar con recipientes de PVC con tapas herméticas en cantidad suficiente, para la disposición de los residuos.
- Las aberturas para el expendio de los productos serán del tipo persianas o levadizas.
- Deberá contar como mínimo con un matafuego de 5 kg de capacidad de polvo químico tipo ABC.

32.6 Estará terminantemente prohibido la elaboración de comidas utilizando fuegos abiertos provenientes de la combustión de leña o carbón.

32.7 Se prohíbe al personal que realiza tareas de elaboración y/o despacho, la manipulación de dinero, es decir que el cobro lo debe efectuar otra persona.

32.8 El usuario deberá dar cumplimiento al pago de todos los tributos que la actividad le imponga, sean de carácter nacional o provincial, así como a la legislación laboral y previsional que corresponda.

32.9 La habilitación y funcionamiento de este tipo de comercio, se regirá además por lo determinado en el Código Alimentario Argentino y las leyes y normas sobre el particular y las disposiciones existentes en la Z.F.L.P. sobre Seguridad e Higiene que resulten de aplicación.

32.10 El mantenimiento y la limpieza del ámbito que ocupe el puesto, estará a cargo del usuario.

32.11 Las personas que se encuentren a cargo de las tareas en el puesto deberán:

- ser mayores de 18 años.
- poseer libreta sanitaria.
- usar vestimenta adecuada en debidas condiciones de presentación e higiene.

33. REQUISITOS PARA LOGRAR LA HABILITACION DE UN ESTABLECIMIENTO EN LA Z.F.L.P.

33.1 ESTABLECIMIENTOS

33.1.1. Los establecimientos a instalarse en la Z.F.L.P. deberán presentar para lograr su habilitación la documentación que a continuación se detalla:

1. Nota de solicitud de habilitación , acreditando nombre del titular, razón social y domicilio,

datos del representante legal o apoderado (testimonio de los instrumentos legales que lo acrediten), domicilio legal y testimonio del contrato social inscripto.

2. Formulario Base para la Categorización de Industrias refrendado por profesional inscripto en el Registro de Profesionales Ley 11459 y el titular del establecimiento.
3. Factibilidad de provisión de agua, energía eléctrica y gas que deberá otorgar el concesionario, e informe sobre los consumos máximos estimados.
4. En el caso de generación de efluentes líquidos, constancia de inicio de trámite para la obtención del permiso de vuelco de efluentes industriales expedido por Desagües Industriales de la Provincia de Buenos Aires.
5. Memoria Descriptiva con carácter de declaración jurada, de la actividad a desarrollar con detalle de cada etapa acompañando documentación gráfica relativa a diagrama de procesos, lay out, etc. Si la actividad es el almacenaje deberá presentar el detalle de la sectorización del establecimiento y el procedimiento de estiba, ingreso y egreso de mercaderías.
6. En el caso de corresponder, croquis con identificación de los equipos o instalaciones productores de efluentes gaseosos, líquidos, sólidos y/o semisólidos.
7. Plano y descripción de los elementos e instalaciones de lucha contra incendios, para la seguridad y la preservación de la salud del personal, como así también para la prevención de accidentes, en función de la complejidad y peligrosidad de la actividad a desarrollar, rubricado por el profesional de Higiene y Seguridad en el Trabajo designado.
8. Designación del profesional a cargo del servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Ley 19587- decreto 351/79 y 338/96.

De acuerdo a lo anterior, los establecimientos serán clasificados en una de las tres (3) categorías previstas en el Decreto 1741/96 reglamentario de la Ley 11459, de acuerdo a su Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.).

Una vez categorizado el emprendimiento y no tratándose de un establecimiento de 1ra Categoría, el interesado deberá presentar un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental E.I.A.) del mismo de acuerdo a las pautas establecidas en el Anexo 3 de la presente.

33.2. OFICINAS Y LOCALES DE EXPOSICIÓN Y VENTAS

33.2.1. Los locales de exposición y ventas que posean una superficie de hasta 100 m² y las oficinas donde se realicen tareas administrativas, a instalarse en la Z.F.L.P. deberán presentar para lograr su habilitación la documentación que a continuación se detalla:

1. Nota de solicitud de habilitación , acreditando nombre del titular, razón social y domicilio, datos del representante legal o apoderado (testimonio de los instrumentos legales que lo acrediten), domicilio legal y testimonio del contrato social inscripto.
2. Factibilidad de provisión de agua, energía eléctrica y gas que deberá otorgar el concesionario, e informe sobre los consumos máximos estimados.
3. Memoria Descriptiva con carácter de declaración jurada, de la actividad a desarrollar con detalle de cada etapa acompañando la documentación gráfica suficiente.
4. Planos de obra civil, plantas y cortes, plano de instalaciones eléctricas y servicios en escala adecuada (1:100 ó 1:50).
5. Plano de puestos de lucha contra incendios visado por el cuerpo de Bomberos de Ensenada o de la Prefectura Naval Argentina.

ANEXO 3

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A) PARA ESTABLECIMIENTOS A INSTALARSE

ASPECTOS TÉCNICOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTEMPLAR LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A).

1. Evaluación Ambiental: descripción y análisis de los recursos ambientales del área de influencia del Establecimiento, realizada en función de información antecedente (existente), involucrando:
 - 1.1. Medio ambiente Físico:
 - 1.1.1. Caracterización climática
 - 1.1.2. Geología - Geomorfología
 - 1.1.3. Recursos Hídricos
 - 1.1.3.1. Superficial
 - 1.1.3.2. Subterráneo

1.1.4. Atmósfera

1.1.4.1. Variables atmosféricas

1.1.4.2. Relación con el establecimiento

1.2. Medio Ambiente Socio económico y de infraestructura:

1.2.1. Densidad poblacional

1.2.2. Usos y ocupación del suelo

1.2.3. Infraestructura de servicios

2. Descripción del proyecto:

Memoria del proyecto planteado con indicación y/o cuantificación de los aspectos más relevantes desde el punto de vista de la preservación ambiental.

Deberán constar:

2.1. Actividad a desarrollar, tecnología a utilizar.

2.2. Transporte, manipuleo y almacenamiento de mercaderías o materias primas e insumos.

2.3. Líneas de producción y/o tratamiento, con tipificación y cómputo de residuos sólidos y semisólidos, emisiones gaseosas y/o efluentes líquidos que se espera generar.

2.4. Sistemas de almacenamiento transitorio y/o tratamiento de residuos sólidos y semisólidos.

2.5. Sistemas de almacenamiento transitorio y/o tratamiento de efluentes líquidos.

2.6. Sistemas de tratamiento de emisiones gaseosas.

2.7. Condiciones y Medio Ambiente de trabajo. Riesgos específicos de la actividad (ruidos, vibraciones, etc.).

3. Evaluación de Impactos Ambientales (EIA):

Identificación de los impactos ambientales asociados a la inserción del establecimiento en el medio circundante. Se deberá discriminar en:

3.1. Identificación y Cuantificación de Impactos:

3.1.1. Positivos y negativos

3.1.2. Valoración absoluta o relativa.

3.1.3. Directos e indirectos.

3.1.4. Reversibles e irreversibles.

3.1.5. Otros atributos.

3.2. Medidas Mitigadoras de los Impactos Negativos.

4. Planes de emergencia interna.

Anexos: Planos, protocolos de análisis y toda otra documentación acompañante.

NORMA DE PROCEDIMIENTO

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. OBJETIVO GENERAL DE LA "NORMA":

El objetivo general es el de disponer de una herramienta ordenadora del procedimiento para habilitación de inmuebles para el desarrollo de actividades propias de la Zona Franca., mediante la indicación explícita de los distintos pasos que son requeridos para el cumplimiento de las normas legales vigentes, de forma tal que ello permita un funcionamiento ágil y seguro de la Z.F.L.P. y a la vez delimite las responsabilidades emergentes de dicha normativa.

Este objetivo se alcanzará mediante la aplicación de la presente norma y las sucesivas modificaciones que la práctica vaya aconsejando, las que serán incorporadas mediante los mecanismos que mas adelante se indican.

1.2. CONOCIMIENTO DE LA "NORMA"

1.2.1. Conocimiento:

El pleno conocimiento y el correcto ejercicio de la "Norma" se establece como elemento base para alcanzar el objetivo. Con esa finalidad la presente norma está estructurada en 3 Títulos referidos a:

- Requisitos para SOLICITUD DE HABILITACION

- De los Profesionales y Empresas Constructoras

- Pautas para el parcelamiento.

En cada uno de éstos, se incluyen los temas que lo componen, clasificados en forma decimal; complementariamente los anexos contienen los detalles instrumentales y particulares de los mismos. Estos anexos comprenden:

- ANEXO 1. Plano del área de aplicación de la Norma
- ANEXO 2. Régimen de sanciones

1.3. ALCANCE Y RESPONSABLE DE APLICACION

1.3.1. Alcance:

Están alcanzados y por lo tanto obligados al cumplimiento de la presente norma, todas las construcciones, nuevas o existentes, o refacciones que se encuentren dentro del área delimitada por el plano que se incluye como anexo 1.

1.3.2. Suministro de Información:

Este alcance incluye la obligación de cumplimentar los requerimientos efectuados por el "Responsable", ya sea en cuanto al suministro de información como al acatamiento de instrucciones, en tanto ello sea relativo y conducente al cumplimiento de la misma.

1.3.3. Responsable:

Son responsables directos de la aplicación de la "Norma" los que ostenten el carácter de explotadores en las áreas de actuación de cada uno de ellos, por su carácter de Concesionario, titular de Subzona de Procesamiento, o el E.Z.F.L.P. cuando asuma el carácter de explotador Sin perjuicio de este carácter general, el responsable de la aplicación aceptará explícitamente esta condición mediante la presentación ante el E.Z.F.L.P. de un documento donde declare el pleno conocimiento de la "Norma" y asuma la condición de responsable de su aplicación en el área en cuestión.

1.3.4. Implementación:

Por este carácter de responsable adquiere, asimismo, la obligación plena de implementar todos los requerimientos necesarios adecuándolos a las reales necesidades, y determinar la totalidad de las acciones operativas ejerciendo la conducción y coordinación de las mismas, de manera tal de lograr una efectiva aplicación y cumplimiento de la "Norma".

1.3.5. Publicación:

El citado "Responsable" deberá editar y distribuir ejemplares sin cargo, a todas aquellos que por su actividad en la Z.F.L.P. estén obligados a cumplirla.

1.4. MODIFICACION, REVISION Y APROBACION

1.4.1. Modificación:

La presente norma puede ser modificada en cualquier momento, debiendo para ello elevarse al E.Z.F.L.P. la propuesta de reforma debidamente fundamentada, con indicación expresa de los hechos que en la aplicación práctica aconsejan aquella. Estas modificaciones solo tendrán validez si resultan aprobadas por el E.Z.F.L.P.. Sin desmedro de lo anteriormente expuesto, el E.Z.F.L.P. mantiene el derecho de modificarla por propia iniciativa,

1.4.2. Revisión:

En cualquiera de los casos las modificaciones realizadas darán lugar a la vigencia de una Revisión de la "Norma", debiéndose indicar en la misma la fecha de entrada en vigencia, siendo esta tal que permita la impresión y circulación a todos los obligados. En casos excepcionales y debido a una urgencia justificada, podrá entrar en vigencia una modificación mediante notificación escrita emitida exclusivamente por el E.Z.F.L.P..

1.4.3. Aprobación:

La "Norma" y sus modificaciones, serán aprobadas en exclusiva competencia por el E.Z.F.L.P., en razón de ostentar el carácter de Autoridad de Aplicación y ser por tanto el responsable primario de la habilitación de inmuebles para el desarrollo de actividades propias de la Zona Franca.

Normativa Aplicable al Titulo X LEY 24.331

Art. 20° - El o los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Realizar las obras de infraestructura y conexiones de servicios básicos en la zona franca que sean necesarios para su normal funcionamiento y que formen parte del proyecto aprobado por la comisión de evaluación y selección y la autoridad de aplicación;
- d. Urbanizar, proyectar y construir edificios para las distintas actividades permitidas en la zona franca;

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO RESOLUCIÓN 420/94 DE LA SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 13: Cada concesionario gestionará ante el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata la obtención de las habilitaciones necesarias respecto de las edificaciones o reformas edilicias que proponga efectuar en la zona concesionada.

Sin perjuicio de las especificaciones mínimas exigibles en cada obra, en todos los casos las mismas deben efectuarse de acuerdo a las reglas del buen arte constructivo, respetando las normas urbanísticas y de preservación del medio ambiente vigentes.

Decreto 1788/93

Art. 20° - El o los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

d) Urbanizar, proyectar y construir edificios para las distintas actividades permitidas en la Zona Franca.

Título XI: De las Faltas y su Procedimiento

PROCEDIMIENTO

1- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - El siguiente procedimiento se aplicara al juzgamiento de las infracciones a las normas a que se refiere el Artículo primero del Reglamento de Funcionamiento de esta Zona Franca, cuya aplicación corresponda al EZFLP, cometidas por los concesionarios, usuarios o terceros dentro del predio de la Zona Franca de La Plata. Asimismo será de aplicación en toda controversia que se plantee entre los sujetos radicados en la misma.

Artículo 2 - Los términos "falta", "contravención" e "infracción" son utilizados con idéntico significado. Será de aplicación supletoria, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires.

2- DE LAS SANCIONES

Artículo 3 - las faltas serán reprimidas con las siguientes sanciones:

1) apercibimiento, 2) multa, 3) suspensión de la operatoria, 4) cancelación de la condición de usuario o prohibición para desarrollar actividades en ZFLP y 5) revocación de la concesión. En este ultimo caso deberá estarse a lo normado en el contrato de concesión y en el Artículo diecisiete del Reglamento de Funcionamiento de la ZFLP.

Artículo 4 - La sanción de multa no podrá exceder de 50.000 pesos.

Artículo 5 - La sanción de suspensión de la operatoria no podrán exceder los 4 meses. No obstante ello, no podrá ser dejada sin efecto, aunque haya vencido el plazo antedicho, hasta que el infractor cumpla con las normas y reglamentaciones vigentes en ZFLP en la materia respectiva. Pasados otros sesenta (60) días sin que se produzca el cumplimiento, se producirá automáticamente la cancelación de la condición de Usuario

Artículo 6 - La Disposición que imponga multa podrá ordenar además, las siguientes accesorias:

a) clausura por razones de seguridad o higiene la que será por tiempo indeterminado, definitiva

o temporaria y en este ultimo caso no podrá exceder el plazo establecido en el Artículo anterior.

b) la desocupación, traslado, demolición u otra medida conveniente a criterio del órgano de aplicación, y a costa del infractor, de establecimientos, instalaciones comerciales o industriales u otros similares, y materiales o equipos para el trabajo u otras actividades, cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a los ocupantes que desarrollen tareas en los mismos o a terceros ajenos a ellos. También podrá disponerse la misma, en caso que no se cumplan con las normas de seguridad establecidas por las leyes y reglamentaciones de orden nacional o provincial y que sean de aplicación obligatoria en ZFLP, o que emita este Ente en cumplimiento de lo normado en el Artículo 18 inc. J del decreto 1788/93. y Artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento.

c) el decomiso de los elementos probatorios de la infracción y su deposito en lugar habilitado al efecto.

Artículo 7 - Para la graduación de las sanciones establecidas en este código deberán tenerse en cuenta las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta, como así también las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

Artículo 8 - La falta quedara configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor. No es sancionable para este código la tentativa en la comisión de una infracción.

Artículo 9 - Para el caso que se impute a una persona de existencia ideal la comisión de una falta, podrá imponérsele las penas descriptas en el Artículo tercero de este cuerpo, en forma conjunta con sus agentes o dependientes por sus actos personales y en el ejercicio de su función.

Artículo 10 - Se considera reincidente a los efectos de este código a toda persona que, habiendo sido condenada por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del termino de seis meses contados a partir de la fecha en que quedare firme la Disposición sancionatoria anterior. Se entiende por Disposición firme, el agotamiento de toda instancia administrativa. A criterio del órgano de aplicación y en las faltas sancionadas con multa, y sin perjuicio de su tratamiento en cada una de las infracciones, se podrá aplicar en cada reincidencia el doble del monto correspondiente a la falta anterior, aunque supere el máximo establecido para cada falta.

Artículo 11 - La caducidad de las acciones previstas en el presente se producirá por el transcurso del termino de seis meses de producido y/o conocido el hecho motivo de la infracción.

Artículo 12 - La sanción prescribe por el transcurso del plazo de seis meses de dictada la Resolución definitiva.

Artículo 13 - La acción y la pena se extinguen por el pago voluntario del mínimo de la multa para las infracciones reprimidas con esa sanción antes del inicio del procedimiento sumario.

3- DE LOS ORGANOS DE APLICACION

Artículo 14 - El poder disciplinario del Ente de Administración y Explotación es ejercido por su Directorio a través de la Gerencia General del mismo, sin perjuicio de la avocación en todo momento por parte de aquel.

Artículo 15 - El juzgamiento de las faltas estará a cargo de la Gerencia General de este Ente, o departamento que se determine cuyo procedimiento se regirá por la presente Resolución.

Artículo 16 - El procedimiento sumario y su instrucción estará a cargo de la Gerencia Operativa según el procedimiento normado por la presente.

4- DE LOS ASPECTOS SUMARIALES

Artículo 17 - Cualquier persona puede denunciar en forma verbal o escrita ante La Gerencia Operativa del EZFLP, una transgresión a la legislación aplicable establecida en el Artículo primero del Reglamento de Funcionamiento, o el acontecimiento de un hecho tipificado en la presente como posible infracción.

Artículo 18 - Asimismo, el EZFLP iniciara de oficio el sumario al momento de tomar conocimiento de alguna circunstancia descrita en el Artículo anterior. Todo el personal del EZFLP que, en ejercicio de sus funciones tome conocimiento de la comisión de un hecho que prima facie pueda ser encuadrado como infracción a la legislación vigente en ZFLP o una falta de las tipificadas en la presente Resolución, se encuentra obligado a denunciarlo. En este caso, el funcionario de la Gerencia Operativa, procederá en forma inmediata a labrar un acta que contendrá los elementos que se enuncian en el Artículo siguiente. En el acto de la comprobación se le entregara al presunto infractor copia del acta labrada, si ello no fuera posible se dejara constancia de tal circunstancia en la misma.

Artículo 19 - Para el caso que la denuncia fuera formulada verbalmente se labrara acta que contendrá: a) lugar y fecha, b) nombre, apellido y otros datos del denunciante, c) amplia relación del hecho que se denuncia como así también la identificación del o los posibles autores y sus domicilios u otros datos que permitan su pronta ubicación, d) disposición legal o reglamentaria presuntamente infringida, e) firma del funcionario interviniente con indicación de su nombre y cargo así como la del denunciante. En el acta deberá dejarse constancia de los elementos probatorios que se ofrezcan.

Artículo 20 - Si la denuncia fuere formulada por escrito y no entregada personalmente por el denunciante, la misma deberá ser ratificada en su contenido y reconocida la firma por parte del denunciante. Si ello no fuere posible la denuncia será considerada como realizada en forma anónima, en cuyo caso el Organismo instructor, previa elevación a la Gerencia General, archivara las actuaciones, sin perjuicio de sumaria investigación de oficio para detectar la verosimilitud de lo expuesto.

Artículo 21 - Recibida la denuncia o labrada por la Gerencia Operativa el acta de constatación y habiéndose cumplimentado los extremos exigidos en los artículos 18, 19, o 20, según proceda, el Gerente Operativo iniciara la substanciación del sumario, formando el expediente administrativo respectivo y tomando las medidas necesarias para la instrucción del mismo. En todos los casos dicho funcionario contara con la asistencia técnica del Area normativa y elevara informe a la Gerencia General para su posible anotación en el legajo del usuario si correspondiere.

Artículo 22 - Una vez cumplidas todas las diligencias que el instructor hubiere considerado previas, dará traslado de todo lo actuado al imputado por el termino de cinco días hábiles, dentro de los cuales deberá efectuar su descargo y proponer las medidas para su defensa. Vencido el mismo, sin que el imputado o denunciado hubiere hecho uso de su derecho, se tendrá por decaído el mismo.

Artículo 23 - El funcionario instructor admitirá toda la prueba que le sea requerida de

conformidad a lo normado en el Código de procedimientos en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires proveyendo la misma y descartando fundadamente aquellas que estime dilatan innecesariamente la solución del asunto o resultan improcedentes.

Artículo 24 - Cuando se trate de exposición de testigos se levantara acta con los siguientes datos: a) lugar y fecha de la comparecencia, b) nombre y apellido del declarante y numero y tipo del documento de identidad c) domicilio legal y real si lo tuviere c) empresa radicada en ZFLP a la cual estuviere vinculado, en caso de corresponder. Concluido el testimonio, se procederá a dar lectura en alta voz de lo declarado firmando el compareciente al pie del acta juntamente con el instructor y presentes en el acto.

Artículo 25 - El instructor esta facultado para requerir los informe y pericias que estime necesarios, así como realizar inspecciones, solicitar testimonios, y toda otra medida que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos dejando debida constancia de todo lo actuado en el expediente respectivo. Los concesionarios, usuarios y terceros se encuentran obligados a suministrar toda información que el EZFLP, a través de su órgano instructor, les requiera, así como cumplir toda medida ordenada por este ultimo para el logro de la verdad. Caso contrario será considerado como falta en los deberes de colaboración e información iniciándose por separado el sumario correspondiente.

Artículo 26 - El imputado podrá en todo momento recurrir en queja ante el Señor Gerente General por cualquier dilación que considere injustificada en la substanciación del sumario.

Artículo 27 - Cumplidos los pasos precedentes, el instructor conferirá vista al imputado o a las partes por el termino de cinco días para alegar sobre la prueba producida. Seguidamente, y en el termino de 5 días, el funcionario instructor procederá a decretar el cierre del sumario y a redactar el informe final elevando el expediente al Señor Gerente General.

Artículo 28 - Una vez recibido el expediente, el señor Gerente General recabara dictamen del Area normativa para que se expida sobre el cumplimiento de las formas y procedimientos establecidos en este reglamento.

Artículo 29 - El señor Gerente General puede por si mismo o devolviendo las actuaciones a la Gerencia Operativa, ampliar las investigaciones u ordenar las medidas para mejor proveer que estime convenientes.

5- DE LA RESOLUCION Y FINALIZACION.

Artículo 30 - El señor Gerente General se expedirá con forma de Disposición la cual deberá ser siempre fundada y contener una decisión positiva y expresa con arreglo a los hechos materia del tratamiento, declarando las normas aplicables, sancionando o absolviendo en todo o en parte; La Disposición deberá contener los siguientes recaudos: a) lugar y fecha, b) identificación del o las personas objeto del sumario, c) la exposición de los hechos, como asimismo las normas incumplidas, los atenuantes y/o agravantes d) la absolución o sanción según el caso.

Artículo 31 - La resolución será notificada por medio fehaciente al imputado dejándose expresa constancia en el expediente. Si ello no fuere posible, se publicara en el Boletín Informativo.

6- DE LA VIA RECURSIVA

Artículo 32 - Dentro de los cinco días de notificada la Disposición, el interesado podrá recurrir ante el Directorio solicitando se revoque la sanción impuesta o se deje sin efecto su cumplimiento. Caso contrario quedara firme la disposición y se ordenara llevar adelante su ejecución.

Artículo 33 - El Directorio, previo análisis de los antecedentes de hecho y de derecho del caso en cuestión, se pronunciará fundadamente haciendo o no lugar al recurso en el termino de veinte (20) días. En caso de rechazarse lo petitionado remitirá las actuaciones a la Gerencia General a efectos de llevar a cabo la ejecución de la sanción, sin perjuicio de los derechos que le asistan al sancionado de utilizar los recursos contemplados en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

7- DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES

Artículo 34 - El apercibimiento resultara el formal llamado a corrección puesto en conocimiento del infractor y que deberá ser adjuntado en su legajo si correspondiere.

Artículo 35 - La multa es la sanción pecuniaria que el sancionado deberá oblar en un plazo de 72 horas de haber quedado firme la Disposición que la ordena en cuenta especial del Banco de La Provincia de Buenos Aires. Hasta la presentación de la constancia del pago de la misma no se podrá ejecutar operación alguna dentro de ZFLP debiendo notificarse tal circunstancia al concesionario.

Artículo 36 - Si el sancionado fuere el concesionario se procederá según lo estipulado en el contrato de concesión .

Artículo 37 - La suspensión de la operatoria deberá ser notificada al concesionario, y a la Aduana de la Plata, debiendo dejarse constancia en el legajo del usuario respectivo.

Artículo 38 - La cancelación de la condición de usuario implica la revocación de la habilitación para operar en ZFLP, o, en el caso de tratarse de un tercero, la prohibición para desarrollar cualquier tipo de actividad en la misma. La disposición que la ordenare deberá notificarse y publicarse según lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 39 - Todas las sanciones deberán ser publicadas en el Boletín Informativo del EZFLP.

ANEXO 1

DEL ALMACENAMIENTO DE MERCADERIAS Y SU SEGURIDAD

Artículo 1 - Será apercibido quien en su deposito o establecimiento:

- a) independientemente del numero del personal u operarios empleado, no cuente con un servicio externo, responsable de la higiene y la seguridad en el trabajo.
- b) no reuniera las condiciones mínimas de ventilación contempladas en la Ley 19587 en función del numero de personas ocupantes.
- c) no respetare los pasillos de trabajo en relación al elemento de transporte utilizado para la carga y la descarga.
- d) no contare con un sistema de iluminación de emergencia, si en el mismo se realizaren actividades en horarios nocturnos.

- c) no poseyera instalación eléctrica con condición de estanco y/o no cuente con protección térmica y puesta a tierra efectiva.
- d) no contare con matafuegos apropiados según el riesgo del incendio, o los mismos sean insuficientes o no aptos para las necesidades propias del establecimiento.
- e) no contare con medios de escape adecuados, en distancia a recorrer y en ancho de unidades de salida o los mismos no estuvieren debidamente señalizados.
- f) tuviere los accesos a los medios de lucha contra el fuego de los incs. d y e obstruidos de modo que impidiera una rápida utilización.

Artículo 2 - En caso de reincidencia en los hechos contemplados en el Artículo anterior se aplicara multa de 500 a 5.000 pesos o suspensión de operatoria hasta 120 días

Artículo 3 - Será sancionado con multa de 5.000 a 15.000 pesos quien almacenare sustancias peligrosas, de acuerdo al Código Internacional IMDG, sin haber presentado ante el EZFLP copia del dictamen técnico de la Prefectura Naval Argentina respecto a la prevención de incendios.

Artículo 4 - Se aplicara multa de 500 a 10.000 pesos a quien:

- a) no poseyera en los autoelevadores que utilizaren en sus depósitos establecimientos o lugar de trabajo, marcada en forma visible, la carga máxima a transportar, o no reunieran los mismos las condiciones necesarias en su puesta en marcha, aceleración, elevación y freno. O no estén provistos de luces, frenos y dispositivos de aviso acústico.
- b) utilizare vehículos de motor a explosión en locales donde exista riesgo de incendio o explosión.
- c) no contaren sus puentes grúas con dispositivos para un frenado efectivo de una carga superior a la admisible, o no tuvieran los ganchos de izaje los dispositivos de seguridad necesarios.
- d) no cumplimentare un programa de mantenimiento preventivo de las maquinarias descriptas precedentemente.
- c) no llevare, o se negare a presentar ante el requerimiento del EZFLP, un libro de registros de las intervenciones del inciso precedente.

Artículo 5 - Será pasible de multa de 100 a 10.000 pesos quien, en cuyos depósitos existieren operarios sin ropa adecuada, cascos, y calzado de seguridad u otra indumentaria adecuada acorde al peligro existente en el establecimiento o deposito.

Artículo 6 - Se aplicara multa de 500 a 30.000 pesos al que en sus depósitos o galpones, almacenare sustancias peligrosas sin estar habilitado a esos fines. Se podrá aplicar juntamente una suspensión de la operatoria de hasta 30 días si el hecho se realizare mediante suministro de información engañosa o falsedad en la documentación aportada.

Artículo 7 - Se aplicara igual sanción al que, en el mismo caso del Artículo anterior, y este o no habilitado el deposito, galpón o establecimiento, no diera estricto cumplimiento a lo establecido en el Código IMDG en relación a las medidas de seguridad allí establecidas.

Artículo 8 - Será apercibido quien en su deposito, galpón o establecimiento, poseyera mercadería de una manera que comprometa su estabilidad o seguridad o tuviera riesgo de derrumbe; o que, al momento de su retiro, comprometa la seguridad de los ocupantes o terceros. En caso de reincidencia podrá aplicarse multa de 200 a 5.000 pesos

Artículo 9 - Se aplicara multa de 500 a 5.000 pesos a quien tuviere almacenada mercadería de manera tal que dificulte su control, inventario o una rápida identificación del usuario. La misma

sanción se aplicara en caso que el responsable del deposito se negare a facilitar o no tuviera a su alcance la documentación respaldatoria de la misma.

Artículo 10 - Idéntica sanción le corresponderá al concesionario y usuario cuando la mercadería se encontrare almacenada en lugar distinto al descripto por el registro informático de aquel, y no hubiere sido informada tal circunstancia al EZFLP; o se encontrare en lugar distinto al destino que tenia la carga según la documentación respaldatoria para su ingreso a ZFLP.

Artículo 11 - Se aplicara multa de 500 a 10000 pesos a quien depositare mercaderías en lugares no habilitados por el EZFLP, o que estándolo no fuere apto según la categorización de las mismas.

Artículo 12 - La misma sanción le corresponderá a quien dejare equipos, maquinas, herramientas de trabajo, contenedores u objetos similares en lugares que no le sean propios o no habilitados a ese fin.

ANEXO 2

DEL INGRESO Y EGRESO DE MERCADERIAS.

Artículo 1- Se aplicará apercibimiento al concesionario cuando:

- a) no comunicare al EZFLP, con un día de anticipación, el detalle de ingresos y egresos de mercaderías indicando su tipo, contenedores y usuario a quien va destinada.
- b) no entregare copia dentro del horario hábil de la solicitud de presentación ante la Aduana de La Plata para la habilitación de las operaciones fuera del horario hábil.
- c) no entregare copias de los documentos de carga y del documento aduanero de cada una de las operaciones de ingreso de mercaderías a ZFLP en forma inmediatamente posterior a su presentación ante la Aduana.
- d) no informare en el día al EZFLP por escrito el detalle de todos los ingresos y egresos de mercaderías producidos el día anterior.
- e) no entregare dentro de los plazos establecidos en el anexo VI puntos 4 y 5 de la Resolución ANA 3235/96 copias de las solicitudes de traslados de las mercaderías descargadas en la zona así como las realizadas entre los depósitos de los usuarios cuando correspondiere.
- f) no entregare al EZFLP copia de la documentación que se presente ante Aduana para el ingreso de mercaderías destinadas a radicación definitiva.
- g) no entregare en forma inmediata a su presentación ante el servicio aduanero de la ZFLP y/o Aduana de La Plata según corresponda, copia de la documentación detallada en el Anexo VIII de la Resolución ANA 3235/96.

Artículo 2- En caso de reincidencia en los hechos descriptos en el Artículo anterior se aplicara multa de 500 a 5.000 pesos.

Artículo 3 - Será sancionado con multa de 1.000 a 30.000 pesos el concesionario que no presente ante el EZFLP copia firmada por responsable competente del balance mensual que establece el punto 7 Anexo V de la Disposición 81/96 Ad. L.P.

La misma sanción se aplicara si el concesionario se negare o no cumpliera en un término de 5 días hábiles los requerimientos que le formulare el EZFLP para ampliar o complementar la información anterior.

Artículo 4 - Será sancionado con multa de 500 a 20.000 pesos el concesionario o usuario que aperturare envases, bultos o contenedores, ingresados al predio de la Zona Franca de La Plata,

sin haber comunicado por escrito tal circunstancia al EZFLP con una antelación mínima de dos horas.

Artículo 5 - Será sancionado con multa de 1.000 a 40.000 pesos, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle, el concesionario que ingresare mercadería fuera de los horarios establecidos por el Servicio Aduanero. A criterio del Órgano de aplicación podrá aplicársele la misma sanción al usuario a cuyo deposito o galpón se encontrare destinada la carga y al despachante de Aduana que interviniere en la operación si se considera que tuvo relación directa en la comisión de la infracción, juntamente con una suspensión de su operatoria como usuario de hasta 3 meses. En caso de reincidencia podrá aplicársele la cancelación de la condición de usuario.

Artículo 6 - Será sancionado con multa de 1.000 a 20.000 pesos el concesionario que autorice la extracción de mercaderías de la ZFLP sin contar con la intervención previa del EZFLP en el certificado de reexpedición.

Artículo 7- Se le aplicara un apercibimiento al concesionario cuando, emitido un certificado de reexpedición, la mercadería saliente objeto del mismo no se registrara en el stock cargado en la cuenta corriente del usuario requirente.

ANEXO 3 DE LA SEGURIDAD

Artículo 1 - Será sancionado con multa de 1.000 a 30.000 pesos, el concesionario que no adoptare las medidas necesarias para garantizar el aislamiento de la Zona Concesionada respecto del territorio aduanero general.

Artículo 2 - Se aplicara un apercibimiento al usuario directo que efectuaere descarga o desconsolidación de mercaderías en su predio, sin estar previamente cercado, alambrado o aislado del resto de la Zona. En el caso de reincidencia se aplicara multa de 1.000 a 20.000 pesos.

Artículo 3 - La misma sanción se aplicara a quien efectuaere cargas o descargas en lugares no habilitados previamente por el EZFLP o prohibidos expresamente para tales operaciones.

Artículo 4 - Se aplicara apercibimiento al concesionario, usuario o empresa contratista o subcontratista o tercero que desarrolle actividades en la Zona, cuando:

- a) Su personal u operarios no se encuentren debidamente identificados mediante credencial u otro distintivo visible.
- b) El inspector de obra en la que desarrollare actividad no contare con un listado del personal afectado a la obra con indicación de sus nombres, datos personales y funciones que desempeñan.
- c) en el mismo caso anterior, si no contare con la constancia del examen psico-fisico que lo declare apto para los trabajos a realizar.
- d) el responsable de la obra no informare en forma inmediata al EZFLP, acerca de cualquier situación, método de trabajo o actitud del personal propio o de terceros, que ocasione algún riesgo de accidente o siniestro, y cuya solución inmediata no este a su alcance.
- e) no delimitare con vallas y/o cintas bicolor u otro medio visible y eficaz, los sitios donde puedan ocurrir caída de objetos y/o personas o lesiones personales debidas a otras actividades que se estén realizando.
- f) no instalare los carteles y/o la señalización necesaria en sus depósitos, almacenes o lugares de trabajo, informativos de los riesgos, medios de protección y normas básicas de seguridad.

- g) no informare al EZFLP en tiempo y forma de algún accidente de trabajo que se produzca en su obra.
- h) en el mismo caso anterior, no suministrare en forma inmediata la información requerida por el EZFLP.
- i) no presentare en forma mensual una relación estadística de horas trabajadas, cantidad de personal empleado y accidentes de trabajo ocurridos.
- j) Realizare excavaciones sin consultar planos de instalaciones enterradas o sin la correspondiente autorización escrita del EZFLP.
- k) Dejare materiales, herramientas, equipos, vehículos y otros implementos abandonados u obstruyendo calles, pasillos o lugares de paso.
- l) almacenare materiales combustibles o explosivos en lugares no habilitados o sin previa autorización del Ente.
- m) no dispusiera en su deposito, almacén o lugar de trabajo - y en lugar adecuado y señalizado - de uno o mas botiquines según las necesidades propias del establecimiento.

Artículo 5 - En caso de reincidencia en la comisión de algunos de los hechos del Artículo anterior se aplicará multa de 500 a 10.000 pesos.

Artículo 6 - Se aplicara multa de 500 a 5.000 pesos a los mismos sujetos del Artículo anterior cuando, sus operarios en ocasión de trabajo de altura:

- a) no contaren con cinturón de seguridad y cabo de vida en caso de corresponder.
- b) utilizaren andamios o plataformas inferior a dos pulgadas de espesor, o inferior a un pie de ancho o se encuentren en malas condiciones y ocasionaren riesgo a sus ocupantes o terceros.
- c) los tablones se encontraren mal trabados o amarrados, o cuando la estructura del andamio lo requiera no se encuentre este amarrado a una estructura firme mediante anclajes adecuados.
- d) improvisaren andamios con tambores, pallets, tablas comunes u otros elemento no adecuados.
- e) los andamios, góndolas u otro dispositivo de trabajo en altura se encontraren contruidos o instalados de tal forma que no brinden seguridad a sus ocupantes o terceros.

Artículo 7 - Será sancionado con multa de 500 a 10.000 pesos el concesionario, usuario, empresa contratista o subcontratista o tercero que desarrollen actividades en la zona, cuando sus operarios o dependientes:

- a) abrieren zanjas o efectuaren excavaciones de profundidad apreciable no acorde al tipo de terreno y sin efectuar los cortes laterales de acuerdo al talud que corresponda, o que pusieren en peligro la integridad de canerías, cables eléctricos u otros similares, o la seguridad personal de sus operarios o terceros.
- b) utilizaren artefactos con llama abierta para cualquier finalidad sin consultar al EZFLP sobre el lugar mas adecuado para su ubicación.
- c) no guardare el establecimiento, deposito o lugar de trabajo las condiciones mínimas de orden y limpieza, o no garantizare el ambiente un lugar apto para el trabajo.
- d) iniciaren tareas sin haber requerido previamente el permiso de trabajo al EZFLP
- e) operare o utilizare instalaciones, herramientas, equipos o líneas de suministro que no le sean propias sin la debida autorización e indicación del EZFLP.
- f) utilizare equipos de obra con alimentación eléctrica sin llave de corte individual al alcance del operador, o no se instalaren tableros de obra con protección térmica, protección diferencial y puesta a tierra.
- g) utilizaren equipos de obra con alimentación eléctrica en evidente estado de desorden, o no se protegieran los cables que cruzaren vías transitadas.
- h) utilizaren maquinas de obra sin las correspondientes protecciones mecánicas tales como protección de piedra de amolar, protección de poleas y/o arresta llamas en equipos de oxicorte.

- i) no mantuvieran los vehículos utilizados en obra en correcto estado de uso, o no garantizaran una mínima seguridad a sus ocupantes y terceros.
- j) improvisaren conexiones en los equipos de soldadura eléctrica, o los mismos no contaren con interruptor automático de corte o sus partes integrantes así como su instalación no sea la adecuada o pusiere en peligro la seguridad de la obra, instalación, deposito o de su operador o terceros
- k) no utilizaren la vestimenta y elementos de protección adecuados en la manipulación de los equipos descriptos precedentemente o en otros equipos o maquinas que así la requieran.

Artículo 8 - Serán sancionados con multa de 500 a 5.000 pesos los sujetos enumerados en el presente titulo cuando no acataren las instrucciones u ordenes emitidas por el EZFLP en el plazo que este mismo fije en relación a las actividades que aquí se describen, o no suministraren o lo hicieren en forma falsa información que se les requiera.

ANEXO 4 DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 1 - Será sancionado con multa de 50 a 2000 pesos el que realizare trabajos con fuego abierto sin la previa autorización del EZFLP.

Artículo 2 - La misma sanción se aplicara a quien, sin haber comunicado al EZFLP tal circunstancia o sin haber tomado los recaudos correspondientes según su potencial riesgo; derramare efluentes peligrosos o produjera contaminación con gases, vapores, humos, nieblas, polvos, u otra emanación contaminante de cualquier tipo.

Artículo 3 - Se aplicará igual multa, a quien , en el caso del Artículo anterior, no contare con los dispositivos destinados a evitar que dichos contaminantes alcancen niveles que puedan afectar la salud o seguridad de personas o el medio ambiente de la zona.

Artículo 4 - Será sancionado con multa de 50 a 5000 pesos, quien talare o dañare arboles u otra formación vegetal o leñosa , o realizare trabajos de desmonte o desforestación sin la previa autorización del EZFLP.

Artículo 5 - Será apercibido quien arrojaré residuos de cualquier tipo en lugares u horarios no habilitados al efecto o lo hiciere no respetando las previsiones según la categorización de cada uno de aquellos.

Artículo 6 - En caso de reincidencia en las infracciones contempladas en el Artículo anterior, se aplicara multa de 100 a 2000 pesos.

ANEXO 5 DE LAS CONSTRUCCIONES EN LA ZONA

Artículo 1 - Será sancionado con multa de 300 a 5.000 pesos quien no informare en forma inmediata al EZFLP cualquier modificación en la documentación aportada para la obtención del permiso de obra o habilitación.

Artículo 2 - Se aplicara multa de 500 a 10.000 pesos a quien realizare modificaciones edilicias o nuevas construcciones sin el permiso de obra emitido por el EZFLP.

Artículo 3 - La misma sanción le corresponderá a quien realizare construcciones no acorde a lo establecidas en los planos y documentación aportada al EZFLP; o no respetare las previsiones de zonificación, dimensiones y calidad constructiva del Reglamento de construcciones de la ZFLP.

ANEXO 6 DEL COMERCIO EN LA ZONA Y OTRAS FALTAS

Artículo 1 - Será sancionado con multa de 200 a 10000 pesos el que no observare una disposición u orden fundada, emanada de autoridad competente del EZFLP por razones de justicia, de seguridad o higiene, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle.

Artículo 2 - Igual sanción se le aplicara al usuario o tercero que, llamado por el EZFLP para que suministre cualquier información o aclaración relativa a su actividad, se negare a hacerlo o suministre datos falsos o erróneos, o se valga de documentación falsa o ajena.

Artículo 3 - Será sancionado con multa de 500 a 5.000 pesos, el que arrancare, dañare o tornare ilegible en cualquier forma las chapas, avisos, carteles, fajas de seguridad o clausura que haya mandado fijar el EZFLP.

Artículo 4 - Será sancionado con multa de 1000 a 10.000 pesos el que ejerza una profesión, oficio, actividad o el derecho a una función estando inhabilitado para hacerlo. Idéntica sanción le corresponderá al que practique una actividad, oficio, profesión o realice operaciones sin haber cumplimentado con los requisitos previos establecidos por el EZFLP.

Artículo 5 - Será penado con multa de 200 a 10.000 pesos el usuario en cuyos establecimientos habiten en forma permanente personas en contravención a lo dispuesto en el Artículo ocho inciso primero de la Ley 5.142, con excepción de los autorizados expresamente por el EZFLP.

Artículo 6 - Será sancionado con multa de 1.000 a 50.000 pesos, previo informe de los organismos competentes y sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle, el concesionario o usuario que, realizare discriminación maliciosa en su vinculación con los usuarios o en el cobro de las tarifas vigentes, o impidiere la libre concurrencia en la prestación de los servicios.

Artículo 7 - Será sancionado con multa de 1.000 a 20.000 pesos el concesionario que impidiera sin causa justificada la entrada de mercaderías destinada a algún usuario

Artículo 8 - Será Sancionado con multa de 1.000 a 40.000 pesos el concesionario o usuario que, mediante limitaciones infundadas, uso monopolístico o privilegiado de instalaciones o servicios o cualquier otro impedimento con animo lucrativo o no, restringiera los derechos y actividades de uno o varios usuarios o terceros.

Artículo 9 - Será apercibido el que circulare en vehículo a mayor velocidad que la permitida por el EZFLP.

Artículo 10 - Idéntica sanción le corresponderá a quien estacionare su vehículo en lugares prohibidos por el EZFLP o el concesionario, o en lugar asignado a otra empresa o vehículo.

Artículo 11 - En caso de cometerse una segunda infracción en el termino de seis meses en los

casos planteados en los dos últimos artículos se aplicara multa de 500 a 2000 pesos.

Artículo 12 - En caso de cometerse una tercer falta podrá prohibírsele al infractor el ingreso al predio ZFLP, por el termino de 5 días a un mes.

NORMATIVA APLICABLE AL TITULO XI

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO RESOLUCIÓN 420/94 DE LA SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

CAPITULO III: DE LA REVOCACION DE LAS CONCESIONES Y DE LAS SANCIONES A APLICAR POR EL ENTE DE ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE LA ZONA FRANCA LA PLATA

Artículo 15: Los incumplimientos de los concesionarios habilitan al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata a aplicar las siguientes sanciones en función de la gravedad del incumplimiento y basadas en lo que sobre el particular establezcan los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones y/o los Contratos de Concesión: apercibimiento, multa o revocación del contrato de concesión.

Las causales de incumplimiento que facultan al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata a aplicar cada tipo de sanción, así como el monto de las multas, serán establecidos en los respectivos Contratos de Concesión.

Artículo 16: La revocación de la concesión, pasada en autoridad de cosa juzgada, implica automáticamente la pérdida de los derechos sobre la tenencia del área o unidad de negocios concesionada.

Durante la tramitación de las actuaciones por las cuales se esté juzgando el proceder de un concesionario, es obligación del concesionario continuar con la explotación con la debida diligencia y cuidado, bajo apercibimiento de los daños y perjuicios que el incumplimiento de esta obligación ocasionen.

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, si la gravedad de la falta que se le atribuye al concesionario torna incompatible su continuidad operativa, o si no da fiel cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo, bajo debida constancia y fundamento el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata dispondrá las medidas cautelares del caso.

Artículo 17: La reincidencia en la comisión de un incumplimiento o la persistencia en el incumplimiento luego de vencido el plazo otorgado por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata para su saneamiento, faculta al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata a declarar revocada la concesión.

Artículo 18: En todos los casos en que se juzgue el comportamiento de un concesionario, se formarán las actuaciones administrativas correspondientes, indicándose claramente los hechos, la conducta cuestionada y la norma vulnerada, respetándose el debido proceso adjetivo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires, quedando el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata facultado para adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes.

CAPITULO V: DE LA DESTRUCCION Y/O VENTA DE LAS MERCADERIAS DETERIORADAS O SIN TITULAR Y EN SITUACION DE ABANDONO

Artículo 28: Si se constatare que las mercaderías se han deteriorado o que pudieran ocasionar un daño a las personas, bienes o al medio ambiente, o que encontrándose en situación de abandono carecen de valor comercial, el Concesionario y/o el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata y/o la Administración Nacional de Aduanas intimarán al propietario y/o usuario y/o concesionario, a que las retire de la Zona Franca La Plata o proceda a destruirlas, en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de hacerlo a su costo.

Artículo 29: La destrucción de mercaderías, además de los supuestos dados en el artículo anterior, podrá realizarse a pedido de los interesados y a su costo, debiéndose notificar el día y hora del acontecimiento a los organismos citados en el artículo anterior.

Artículo 30: Las mercaderías que se encuentren en la Zona Franca La Plata sin titular conocido o en situación de abandono pueden ser vendidas en subasta pública por el concesionario, previa notificación al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata verificación, clasificación y valoración de las mismas, efectuada por el servicio aduanero y anuncio de la existencia y situación jurídica de dichas mercaderías en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas y en los Boletines Oficiales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación.

Artículo 31: Se considera configurado de pleno derecho, el abandono de mercaderías en la Zona Franca La Plata en los siguientes casos:

- a) Cuando lo declaren por escrito por los propietarios de la mercadería;
- b) Cuando siendo los usuarios depositarios de las mercaderías declaren por escrito al Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, y éste lo constate, que ha transcurrido TRES (3) meses desde el vencimiento de la última obligación pecuniaria incumplida por parte de los propietarios, consignatarios, depositantes de las mercaderías o quien resultare obligado de acuerdo a los contratos firmados con el usuario. Esta facultad deberá estar expresamente establecida en los contratos respectivos;
- c) Cuando intimado el usuario y/o propietario a retirar o destruir la mercadería perecedera, deteriorada o peligrosa, que pudiere ocasionar daños a las personas o bienes, no cumpliere en término con la intimación.

Artículo 32: El producido de la subasta, deducidos los gastos que demande, se destinará a la cancelación de las prestaciones pecuniarias pendientes de pago con: a) el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, cualquiera sea el origen de la deuda; b) con el concesionario, originadas en obligaciones contractuales entre éste y el usuario; c) con el usuario originadas en obligaciones contractuales entre éste y los depositarios, consignatarios o propietarios de las mercaderías depositadas en la Zona Franca La Plata. El excedente, si lo hubiese, se depositará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en una cuenta especial a abrir por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata, para hacerlo efectivo a quien corresponda hasta dentro de los TRES (3) meses de depositados los fondos, tras lo cual y sin que ello hubiera ocurrido, serán de libre disposición por el Ente de Administración y Explotación de la Zona Franca La Plata.

En caso de introducirse a plaza las mercaderías subastadas, éstas abonarán los derechos y demás tributos a la importación para consumo a su ingreso al territorio aduanero general.